SEÑOR.

EL Maestro Don Fray Alonso Vazquez de Miranda, Abad de S. Anastasia, Predicador de V.M. de su Cõsejo en el Secreto del Estado de Milan, y Regente en el supremo de Italia. Dize, que ẽn consideracion de auer seruido à V.M. desde el año de 1629. a esta parte, sin intermission alguna, en diferentes empleos, y grãdes negocios, en España, Italia, Alemania, y Polonia, que à V.M. le son notorios, se siruio V.M. de hazerle merced de vna Plaça en el Consejo de las Indias, con el goze desde luego de los gages y emolumentos della: y despues de la Regencia del Consejo de Italia, que vacò por muerte de don Alonso de la Carrera. Y auiendose seruido V. M. de mandar por decreto particular, que jurasse en manos del Conde Duque para la dicha Regencia del Cõsejo de Italia, se ofreciò dudar, si por auer sido Religioso professo en la Ordẽ de nuestra Señora de la Merced, tenia algun impedimento para el exercicio de la Regencia: y aunque estaua cierto que por razon de su estado de Abad exempto no tenia impedimẽto alguno, todavia hizo vna cedula, firmada de su mano, en que se obligò, à que en caso que fuesse necessaria dispensacion de su Santidad, la traeria, y no entraria en el Consejo hasta tenerla siendo necessaria, y con esto hizo el juramento acostumbrado en manos del Conde Duque, en Zaragoça à 20. de Setiembre de 1642. Y aunque pagò la primera paga de la media annata de la Plaça, y en el Consejo supremo de Italia se le despachò, por quanto tocò al Consejo, el titulo de Regente, lleuandose a firmar de V. M. se hizo reparo en si era necessaria la dispensacion, y se suspendio el firmarlo; y al Abad se le ordenò por carta del Secretario Antonio Carnero de Madrid à 29. de Diziembre del año passado, que embiasse el Breue de la dispensacion que le

concediò ſu Santidad para mudar de Abito, y que el Abad
ſupone le habilita para ſer Regente, para que ſin defecto,
de incapazidad pueda correr en el exercicio de la dicha
Plaça. Y porque los negocios y ocupaciones del ſeruicio
de V.M. en que ha eſtado empleado, no le han permitido
en eſte tiempo ſatisfazer a la duda, ni a eſta orden, preſen-
ta aora à V.M. con la deuida humildad el Breue de ſu San-
tidad, con que paſsò a la Abadia de S. Anaſtaſia, y mudò de
Abito: y juntamente vna informacion del hecho, y del de-
recho deſte punto, y ſuplica à V.M. ſe ſirua de que pues por
ella conſta con toda claridad que no tiene impedimento
Canonico para el exercicio de la dicha Plaça, ni ay neceſ-
ſidad alguna de diſpenſacion de ſu Santidad, ſe ſirua V.M.
tener por bien de firmar el dicho titulo, para que con el en-
tre en el Conſejo, y exerça la Plaça de Regente, de que ſe
le hizo merced, aſsi por el ſeruicio de V. M. por las noti-
cias y experiencias con que ſe halla de los negocios de Ita-
lia, en particular de Milan, adõde ha reſidido algunos años
con el pueſto de Conſejero ſecreto, y particular manejo de
los negocios publicos, como por los largos y continuados
ſeruicios de tantos años, con aprouaciones muy repetidas
de V.M. y ſus principales Miniſtros, en que ſuplica a V.M.
ſe le haga merced y juſticia con toda breuedad, en particu-
lar porque no cobrando los gages de la Plaça por eſta ra-
zon, ni los que ſe le hizieron merced del Cõſejo de Indias,
padece neceſsidad, por ſer muy tenues las rentas Ecleſiaſti-
cas que ſe le han dado, aſsi de la Abadia, como de penſio-
nes Ecleſiaſticas, en que recebirà honra y merced, como
eſpera de la grandeza de V.M.

¶ Vn Religioso professo de la Orden de nuestra Señora de la Merced passò por presentacion de su Mageſtad, y Bulas de su Santidad a vna Abadia Regular, que no tiene Conuento, y la recibiò en titulo, y se le diò la bendicion de Abad, *Auctoritate Apostolica*. A este sugeto hizo merced su Mageſtad, Dios le guarde, de vna Plaça de Regente en el Consejo supremo de Italia, que reside en su Corte, y hizo el juramento acostumbrado de obseruar las Leyes, y Constituciones de aquella Prouincia a quien toca; ser fiel, administrar justicia, &c.

Dudòse, si por razon de ser Prelado Regular, y en especie si por auer sido Religioso professo se halla con alguna incapazidad, que se origine de los votos solemnes q̄ hizo; ò si tiene otro impedimẽto Canonico, irregularidad, censura, ò precepto, que obligue a pecado mortal, ò venial, por el qual no pudiesse auer hecho licitamẽte el dicho juramento, ò no pueda exercer en adelante el cargo de tal Consejero, ò Regente sin dispensacion de su Santidad, por lo qual hizo vn papel firmado de su mano, en que se obligò, a que caso que fuesse necessaria dispensacion, la traeria, y no entraria en el Consejo sin ella, siendo necessaria.

RESPVESTA.

La respuesta es, que este Sugeto nō tiene incapazidad alguna, ni otro impedimento Canonico para exercer la Plaça, ni por el juramento, ò exercicio incurriò, ni incurrirà en pecado, censura, irregularidad, ni otra pena; por manera que ni para el juramento, ni para el exercicio necessitò, ò necessitarà de dispensacion de su Santidad, y assi cessa de todo punto la obligaciõ que hizo de traerla, siendo necessaria.

Para prueua de la verdad desta respuesta conuiene representar primero el estado en que se halla este Sugeto, que es el fundamento de lo demas. Y aunque con esta ocasion tiene hecho vn libro de justo volumen, que declara la calidad del estado del Abad bendito y exempto, y juntamente la duda referida para mostrar que no merece la reprehension que diò el I.C. Scevola, referido en la *l. 2. D. de origine iuris*, al que ignoraua el derecho que trataua, mucho

mas

mas juſta en el que ignora el eſtado en que ſe halla,reduzirà à breues puntos lo que baſta para moſtrar ſumariamẽte la verdad de la concluſion propueſta,remitiendoſe en lo que no fuere tan neceſſario,al tratado,ò noticia del eſtado del Abad exempto,y bendito, que tiene hecho.

§. 1.

El eſtado en que ſe halla eſte Sugeto.

1 Fue aſsi,que ſu Mageſtad (Dios le guarde) por conueniẽcias de ſu Real ſeruicio preſentò eſte Sugeto a la Abadia de S. Anaſtaſia, por ſu Real patente, dada en Madrid à 12. de Mayo de 1635. y ſu Santidad le inſtituyò, y confirmò *Auctoritate Apoſtolica*, por ſu Bula *Dat. Romæ 3. Idus Martij, anno 1636.* ſuponiendo expreſſamente que era Sacerdote,y profeſſo de la Ordẽ de nueſtra Señora de la Merced,con que paſsò à ſer Abad en titulo del Monaſterio,ò Abadia de S.Anaſtaſia de la Orden de ſan Benito, Diocesis de Mecina,que no tiene Conuẽto,y fue de los Clauſtrales, que en el Derecho ſe llaman Monges negros,como conſta de la *Clem. ne in agro Dominico, de ſtatu Monachorum,cum ibi notatis.*

2 Por eſta Bula,y por la comiſsion de ſu Santidad, que ſe contiene en ella,recibio la bẽdiciõ ſolemne de Abad, *Auctoritate Apoſtolica*, con las ceremonias que declara el Pontifical Romano, *in rubr. de benedictione Abbatis auctor. Apoſtol.* en Genoua en la Igleſia de ſan Benito,de la Orden de la ſantiſſima Trinidad, dia Domingo 18. de Iulio de 1637. por miniſterio y mano del Reuerendiſſimo don Frãciſco Maria Spinola Obiſpo de Saona: como cõſta por inſtrumento de Iuan Bautiſta Aronio Notario publico de Genoua,y Canciller de la Curia Arçobiſpal, legalizado, y autorizado por el R. Iuan Auguſtin Marlian Protonotario Apoſtolico, Canonigo de la Igleſia mayor, y Vicario general del Arçobiſpado de Genoua,ante Iuan Bautiſta Badaraco Notario y Canciller de la Corte Arçobiſpal en 22. de Iulio del miſmo año de 1637. y por el ſeñor Conde de Siruela,Embaxador entonces del Rey nueſtro ſeñor en Genoua, en 31. de Iulio de aquel año, como conſta del inſtrumento que juntamente con la Bula ſe refiere a la letra al fin deſta informacion.

3 En virtud de la miſma Bula, y de las letras executoriales del Virrey,y Real Patrimonio de Sicilia, de 13. de Abril de 1638. ſe

tomò

tomò la possession de la dicha Abadia de santa Anastasia, por ante Iuan Antonio de Vincencio Secretario Regio, en 2. de Mayo del mismo año de 1638. y consta de instrumento publico.

4 Esto supuesto dezimos, que la persona de quiẽ se habla, es Abad en titulo, Beneficiado, Prelado, y constituido por via de Estado, y perpetuamente en Dignidad Eclesiastica, inferior a la del Obispo, pero inmediata, y semejante a ella, como es cosa manifiesta, y cõsta de muchos textos, en que se habla de dignidad Abacial, y se nõbran los Abades Prelados, como los Obispos, en el *cap. decernimus de iudicijs, cap si quis deinceps 16. quæst. 7. cap. cùm in Ecclesiæ, de Simonia, cap. præsenti, de officio Ordinarij lib. 6.* y lo que mas es, q̃ aunque es cierto que la dignidad Episcopal es superior a la del Abad, *cap. ex ore, de priuileg* vsa el derecho tal indiferencia, que vnas vezes nombra primero los Obispos, y otra los Abades, como en el *cap. statuimus 19. quæst. 3. cap. prohibemus, de censibus, cap. nouit ille, de iudicijs.* Pruevase tambien de las palabras del Pontifical Romano, *in rubrica de benedictione Abbatis auctorit. Apostolica*, ibi: *Da huic famulo tuo prosperùm suæ dignitatis effectum.* Y despues: *Tribue quæsumus huic famulo tuo adeptã bene gerere dignitatem*, y de la autoridad del Põtifical Romano, *constat ex Clem. vnic. de iure iur. § dudum, in fin. vbi glos. & DD.*

5 Consta assimismo que es Abad exempto, è inmediato al Sumo Pontifice, y su Legado à latere, y no a otro Prelado Eclesiastico, ni Legado, conforme al *cap. si Abbatem 36. de elect. in 6.* y a lo que notamos en el tratado referido, 1. part. cap. 1. num. 12. La razon desta conclusion es, porque quanto a Religion, y Prelados Regulares, assi de la Orden de nuestra Señora de la Merced, como de la de san Benito de los Claustrales, o sean Conuentuales; es totalmẽte exempto dellos, y destas Religiones en quanto a la obligacion legal de la Regla, constituciones, y obseruancias por esta Dignidad, y Beneficio perpetuo no sugeto a ellas, ni a la de nuestra Señora de la Merced, como es manifiesto; ni a la de los Claustrales, ò Conuentuales de san Benito; porque estos Monges no tienen General, como notò la glossa *in Clem. 1. verb. nigrorum, de statu Monachor.* Y los Abades entre si son independentes vnos de otros, como nota Panormitano *in cap. cum Monasterium, de elect* Azor *1. part. lib. 12. cap. 20. quæst. 1.* Suarez 4 *tom. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 2.* y mucho mas los que no tienen Conuento, como el

pre-

presente de quien se habla, demanera que està separado enteramẽte del cuerpo de aquellas Religiones, como el Religioso que es Obispo sin diferencia alguna, como luego se dirà, y mas largo en el §.3. Quanto a ser exempto del Obispo Diocesano, que es el Arçobispo de Mecina, es tambien manifiesto; porque son Abades exemptos todos los instituidos, y confirmados por el Papa, y que se bendicen por sus Bulas, *& Auctoritate Apostolica*: y al contrario los no exemptos son los que se confirman por autoridad del Obispo Diocesano, como es comun de los Dotores; Abbad, Hostiense, Butrio, y otros que refieren y siguen Silvestro *verbo Abbas, quaest.* 1. Azor 1.*part.lib.*12.*cap.*20.*quaest.*6. Miranda 1.*tom. directorij, seu manual. Pralatorum, quaest.*13.*art.*3. y otros muchos tratando del *cap. ne pro dilatione de pœnitent. & remission.* en que se dà facultad de eligir Confessor a los exemptos; en particular Soto *in 4. dist.* 18.*quaest.*4.*art.*2. Angles, y Llamas que refiere y sigue el Padre Fray Luis de San Iuan *tom.* 1.*sobre el* 4. *de las sentencias, quaest.* 6. *del Sacram. de la Penit. art.* 2. *difficult.* 8. y por esto los confirmados por el Papa hazen juramento de fidelidad solo al Papa como los Obispos sin otra diferencia màs de que estos prometen la visita *liminum Apostolorum*, que no prometen los Abades. Este juramento le embia el Papa con las Bulas, como consta de las de la Abadia de santa Anastasia, y es el mismo del *cap. ego N. Episcopus, de iure iuran.* y del *lib.* 2. *de los feudos, tit.* 7. Declarò biẽ esto el Padre Francisco Suarez *tom.* 4. *de Relig. tract* 8. *lib.* 3. *cap.* 17. *num.* 3. *&* 4. despues de otros Canonistas, porque este sugeto era exempto de los Obispos antes de obtener esta Dignidad, y por ella su confirmacion, y bendicion *Auctoritate Apostolica*, aunque adquiriò la otra exempcion respeto de los Prelados de la Religiõ, no perdio esta que tenia de los Obispos, como la pierde el expulso de la Religion, antes la conseguiria de nuevo sino la huviera tenido: ni por razon del Beneficio entrò en alguna sugecion al Obispo, aunque sea la que tienen los Clerigos comunes, porque las Abadias Regulares tienen privilegio muy antiguo de exempcion de toda jurisdiccion de los Obispos, y privilegio tan notorio que no son obligados a presentarle, ni a otra prueva, como despues de Abbad, Angelo, y Silvestro tienen Henriquez *lib.* 7. *de indulg. cap.* 25. *num* 7 *& in comment. lit. F. & num.* 8. *in comment. lit. T.* Fray Manuel Rodriguez *tom.* 1. *qq. reg. quaest.* 56. *art.* 12. y otros, pero des-

desto mas largo en el tratado del Abad, cap. 1. num. 6. y se bolverà a referir en el §. 3. y por esto instituye, y confirma en estas Abadias solo el Papa.

6 Y aunque la Bula del Abad de santa Anastasia, dize: *Dummodò venerabili frati nostro Archiepiscopo Messanensi, cui prædictum Monasterium ordinario iure subiectum existit, nullum in posterũ præiudicium generetur*; no por esso se entiende que el Abad, que lo es en virtud desta Bula, no es exempto, ò es sujeto al Arçobispo de Mecina: porque habla la clausula de la sujecion que teniã al Obispo de derecho comun los Monasterios de su territorio (y aũ al Paroco en la administracion de los Sacramentos, antes que los Monges fuessen Clerigos, ò se ordenassen) a q̃ el derecho vltimo, y priuilegios de las exempciones han derogado, de que tratan Panormit. y Inocen. *in cap. prorrectum, de Regul.* Siluest. *verb. Religio* 3. §. 4. Nauar. *comm. 3. de Regul. num. 6. & lib. 3. cons. de Regul. cõs.* 8. Azor. 1. *part. lib. 12. cap. 19. quæst* 19. y otros que referimos 1. part. cap. 1. num. 3. Y esso quiere dezir la palabra, *iure ordinario*, de la Bula. Y assi no haze el Abad, *Auctoritate Apostolica* juramẽto alguno al Obispo, sino al Papa; y al contrario, el Abad sujeto al Obispo, y Arçobispo, haze el juramento a ellos, y no al Papa, como consta del Pontifical Romano *in rubr. de benedictione Abbatis Auctorit. Apostol. & rubr. de benedict. Abbatis auctoritate Ordinarij*, y lo notamos 1. part. cap. 2. num. 15. Y la misma declaracion, ò excepcion, de que no se siga perjuizio al Obispo de Mecina lo manifiesta: porque si quedara enteramente sujeto al Arçobispo, no era necessario el hazerla, antes el Papa lo declaràra, conforme a las reglas vulgares del derecho. Y esta clausula es ordinaria en las Bulas de los Abades exemptos, y no concede cosa alguna de nueuo, y solo obra en quanto al derecho que le queda, como le tenia antes para los demas casos, fuera de la exempcion. Y assi declaran esta clausula, *Sine præiudicio*, comunmente los Doctores. Stephanus Gratianus *disceptation. forens. cap.* 867. *num.* 19. Rebuffus *in praxi Beneficiali, in form. noua prouis. in verb. dummodo, num.* 6. Cenedo *posthumo libro pract. qq. singul.* 100. *num.* 3. Puteus *decis.* 191. *num.* 17. & *decis.* 113. *lib.* 2. Marta *clausula* 157. *num.* 1. *part.* 1. *vlt. impres.* Riccius *in collect. decis. part.* 4. *collect.* 833. *in princ. & collect.* 1243. Seraphin. *decis.* 144. *num.* 6. Farin. *decis.* 419. *num.* 31. *part.* 1. *recent.* Barbos. *claus.* 157. *num.* 7. & 8. Pero

mas claro, solo reserua esta clausula lo que se introduxo en vtilidad del Arçobispo, como en sus rentas, subsidio caritatiuo, Catedratico, ò cosas semejantes, que son de interes, si tuuiere derecho a ellas, que esso significa la palabra, no hazer, ò no seguirse perjuizio, porq̃ todo lo demas que toca a jurisdiccion no se introduxo en fauor, ni vtilidad del Prelado, sino del subdito, como enseña admirablemẽte Santo Tomas *in 4. dist. 17. q. 3. & opusc. 19. art. 4. col. penult.* Soto *in 4. dist. 18 q 4. art. 3. ad 2.* Henriquez *lib. 7. de indulgent. cap. 24. n. 4.* y otros, y se colige de la *Clem. dudum, de sepultur.* y de la *Extrauag super Catedram, §. verum ne, de sepult. inter communes.* Y ay vna declaracion expressa de Sixto IIII. que refiere Fr. Man. Rodrig. *1. tom qq. regul. q. 43. art. 6. tom. 2. q. 75. art. 1.* que entonces se haria perjuizio al Paroco, quãdo se le quitasse algo de sus diezmos, ò primicias, como mas largamente se trata en el tratado referido, cap. 1. num. 15. Y quando tuuiesse el Arçobispo de Mecina alguna jurisdiccion, en orden a visitar la Iglesia, ò Monasterio, nò por esso se vulnera la exempcion del Abad, como no porq̃ pueda visitar el Arçobispo la Diocesi del Obispo sufraganeo, se sigue que éste no es exempto, y inmediato al Papa, como aduirtierõ Henriquez *de pœnitentia lib. 3. cap. 16. art. 16. num. 1.* Fr. Manuel en la suma, *verb. Obispos, cap. 10. num. 6* con otros, *de quo agunt DD. in cap. per exemptionem, de priuileg. in 6. facit text. in cap. cũ dilectus, de Religios. domib. cap. sanè de exces. Prælat. cap. cũ olim, cap. ex ore, de priuileg.* Y lo mismo se vè en los Religiosos que tienen administracion de Beneficios curados, y de Sacramentos, que aunque en ella pueden ser visitados de los Obispos conforme al Concil. Trident. *sess. 5. de reformat. cap. 2.* pero no puede el Obispo visitar, ni inquirir la vida y costumbres del Religioso, porque todavia es exempto, como notaron Fr. Man. *tom. 1. qq. reg. quæst. 36. art. 4.* la Practica Episcopal, Mario Antonio, Cãpanili, y otros que refiere y sigue Barbosa *3. part. past. allegat 74. num. 18.* tratamos este punto 1. part. cap. 1. num. 11. Y todo lo dicho quanto a la exempcion del Abad se contiene en aquellas palabras de la Bula, ibi: *Ac eiusmodi regimen, & administrationẽ tibi in spiritualibus, & temporalibus plenariè committendo. Non obstantibus, &c.* que son las mismas que se ponen en las Bulas de los Obispados.

7 Por la bendicion, *Auctoritate Apostolica* es no solo Abad bendito, sino tambien *Abbas mithratus, & Pontificalibus ornamentis insig-*

insignitus, como notò Siluest. *verb. Abbas, num.* 1. y con el los demas, y consta del Pontifical Romano, en el qual se declara, que el Abad, que lo es *Auctoritate Apostolica*, recibe en la Bendicion la mitra, y los demas ornamentos Pontificales; y assi se hizo con el Sugeto de quiẽ se habla: pero el Abad, que lo es por autoridad del Ordinario, se bendice con solos ornamentos de Presbitero, como se expressa en el Pontifical, de que tratamos a la larga cap. 2. n. 15. y por ser exempto puede vsar de la mitra bordada, ò *auriphrigiata iuxta cap. vt Apostolicæ, de priuileg. in* 6.

8 La bendicion del Abad se llama en el Derecho ordenaciõ, *cap. Abbas, cap. Abbatem, el* 1. *cap. Abbatem, el* 2. *cap. quam sit necessarium* 18. *quæst.* 2. Y tambien en el Pontifical Romano: y los Canones antiguos la llaman consagracion, *cap. alienationes* 37. *en n.* 12. *quæst.* 2. y lo notò Azor *d. lib.* 12. *cap.* 20. *quæst.* 2. y assi hablan muchos de los modernos, aunque lo mas comun es llamarla Bendicion. Confierese por imposicion de manos; no se distingue de la consagracion del Obispo la que se concede *Auctoritate Apostolica* en ornamentos, ni en cosa alguna, que, *extra controuersiam* sea essencial al Sacramento del Orden: porque la vncion con el santo crisma, de que se vsa en la cõsagracion del Obispo, no es essencial, sino ceremonia accidental, como tienen todos con Siluestro, *verbo Ordo* 2. *num.* 4. *videndus Bellarm. lib.* 1. *de Sacram. Ord. cap.* 12. y se colige bien del *cap. cùm venisset* 1. *de sacra vnct.* Y aunq̃ esta bendicion del Abad no es Sacramento, tampoco lo es la consagracion, ni el grado de Obispo, en la mejor opiniõ de Santo Tomas, y sus discipulos, y otros Teologos antiguos, que refiere Soto *lib.* 10. *de iust. quæst.* 1. *art.* 2. *in* 4. *dist.* 24. *quæst.* 2. *art.* 3. y otros modernos, aunque los interpretes del derecho Canonico tengan lo contrario, de que se trata a la larga 1. part. cap. 2. Y que la bendicion del Abad no es iterable, se muestra con la comun en el cap. 3. y alli tãbien cõ Nauarro *lib.* 3. *cons. de regul. cons.* 2. y la comũ q̃ no se concede por oficio, ò beneficio tẽporal. Y assimismo q̃ el Abad bendito, con autoridad Apostolica, y ornamentos Pontificales, deue preceder a todos los otros Prelados, que no tienen esta calidad: *Vbicumque incedere publice, sedere, stare, aut in Comitijs, & Concilijs suffragium ferre, & sentẽtiã dicere oportet*, como muestran Nauarr. *cons.* 1. *n.* 5. *de maiorit. & obedientia.* Azor *d. lib.* 12. *c.* 20. *q.* 18. y se colige claramente del *cap. vt Apostolicæ, de priuileg. in* 6.

Por

9 Por la cõfirmacion y bendicion adquiere el Abad poteſtad de orden, poteſtad de juriſdiccion, y adminiſtracion plena de las rentas de la Abadia. Por la confirmacion conſta de las palabras de la Bula, ibi: *Monaſterio prædicto de perſona tua Apoſtolica auctoritate prouidemus, teque illi in Abbatem præficimus, & Paſtorem, curam ipſius Monaſterij, ac huiuſmodi regimen, & adminiſtrationem tibi in ſpiritualibus, & temporalibus plenariè committendo.* Y por la bendicion conſta del Pontifical, y de la comun de los DD. *in cap. manus impoſitio 1. q. 1. gloſ. & cæteri in Clem. attendentes, §. ſtatuimus de ſtatu Monachor.*

10 Por la poteſtad de orden puede el Abad bendito *auctoritate Apoſtolica*, dezir Miſſa de Pontifical, conſagrar calizes, bendecir ornamentos, dar bendicion ſolemne al pueblo, conferir Ordenes menores, diſpenſar en interſticios, dar dimiſſorias. Algunos dizen, que puede confirmar, Barboſ. 2. *part. Paſtor. allegat 30. num. 4.* y otros que podia antes del Concilio Tridentino ordenar de Diacono, y Subdiacono, Fray Man. 1. *tom. quæſt. 18. art. 1.* y otros. Tiene voto deciſiuo en los Concilios generales: deſto ſe trata a la larga 1. part. cap. 4. adonde ſe declara por menor, y en que caſos, conforme a derecho y coſtumbre, y por no hazer al propoſito de la queſtion principal, no ſe refiere.

11 Quanto a juriſdiccion tiene el Abad bendito, particularmente el exempto, de ſu naturaleza, y en habito, ò acto primero, aunque no tenga ſubditos, y en acto ſegundo, ſi los tiene, poteſtad de juriſdiccion Epiſcopal, ò quaſi. Eſta es dotrina comun y notoria, y conſta de los textos *in cap. Abbates, cap. vt Apoſtolicæ, de priuilegijs in 6.* gloſſa *quam ibi commendat Bonifacius, & reliqui in Clem. 1. verbo proprij de rebus Eccleſiæ non alien. & dicit ſolemnem Nauarrus conſil. 5. de ſponſal. num. 4 in 1. edit.* Suarez *d. tom. 4. tract. 8. lib. 2. cap. 2.* y otros muchos alegados en el tratado referido cap. 5. y hemos dicho que tiene eſta juriſdiccion en habito, ò acto primero, aunque por algun accidente no tenga ſubditos, porque como dixo del Padre de familias el I. C. *l. 195. §. 2. D. de verb. ſignificat. Rectè hoc nomine appellatur quamuis filium non habeat, non enim ſolam perſonam eius, ſed & ius demonſtramus.* Deſto mas largo en el §. 3. deſta informacion, y en el tratado del Abad d. cap. 5. adonde ſe mueſtra a la larga en que conuienen los Abades con los Obiſpos, y en que difieren, eſto es, lo que pueden, y lo

y lo que no pueden, aora sean Regulares, ò seculares, *alicuius, vel nullius Diœcesis*, y que su Dignidad es immediata, y semejante a la del Obispo, y en el derecho se habla dellas igualmente en muchas materias.

12 Quanto à la administracion de las rentas tiene el Abad de quien se habla la que los Autores llaman Monarchica, esto es, libre y plena, en su nombre, y sin dependencia de otro Prelado inferior al Papa, con Mesa propia como los Obispos, consta de las palabras de la Bula referidas en el num. 9. y de la forma del juramento, y se boluerà a notar en el §. 3.

13 De todo lo dicho consta, que el Abad de quien se habla en virtud de la confirmacion, y Bendicion *auctoritate Apostolica*, se desposò, y vniò perpetuamente con su Iglesia, y Monasterio, *argum. textus in cap. 2. cap. licet de translat. Episcop.* y por esso se le dà el anillo, como consta del Pontifical, y lo notò la glossa *in cap. Clerici officia, verbo annulos, de vita, & honest. Clericor.* Fue ordenado, y constituido en estado perpetuo de Prelado, y Padre, como enseñan Nauarro *comm. 3. de regul. num. 3.* Azor *1. part. lib. 12. cap. 20. quæst. 20.* Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap 7. num. 3.* de que se habla en los cap. 2. y 6. del tratado referido. Quedò libre de la primera Religion, como se ha dicho, y se dirà en el §. 3. y aunque por la confirmacion, y Bendicion, y lo q̃ en ellas se contiene passò à la de san Benito, no fue para ser Monge, hijo, ni subdito, sino para ser Prelado, Padre, y Pastor (con la forma de obligacion que se dirà) como consta de la Bula, ibi: *In Abbatem præficimus, & Pastorem*, y lo enseñan comunmente los Dotores diziendo: *Quod cum quis de Monacho fit Abbas, & de filio pater, perdit iura Monachatus, & filiationis argumento eorum, quæ notantur in iure in cap. cum nostris de conces. præben. cap. licet de præbend. lib. 6.* Nauarr. *lib. 3. de regular cons. 64.* Miranda *tomo 1. man. quæst. 31. art. 22.* pero desto en el cap. 6. citado.

14 Consta tambien que el Abad de quien se habla tiene Dignidad quasi Episcopal, y por razon della, y del Beneficio perpetuo, è independente de Prelado alguno de Religion, se halla quanto a los votos de obediencia, y pobreza en el mismo estado que los Obispos que han sido Religiosos, aora queden enteramente li-

bres,y dispensados dellos,como siente buen numero de moder-
nos Canonistas,y Teologos, aora les quede toda via su obliga-
cion,y sean solo administradores de las rentas, como es mejor
sentencia de Santo Tomas 2.2 *q.*185.*art.*8. Esta conclusion se
prueua *argum. textus in cap. statutum* 18.*q.*1. ibi: *Quem Cano-
nica electio à iugo Monasticæ professionis absoluit*, iuncta glossa;
ibi: *Absoluitur enim ab obedientia sua cum sit factus de filio pater.*
Y es dotrina cierta y comun de los interpretes alli, de Iuan An-
dreas,Dominico,Panormitano,Rebuffo, Felino,Nauarro, Fran-
cisco Suarez,y Tomas Sãchez, q̃ tratarõ indiuidualmẽte la quel-
tion en los lugares q̃ se refiere en el §.3. Y en la opiniõ de Santo
Tomas, q̃ se deue preferir por ser suya, es cosa indubitable, porq̃
quanto a la obediencia no tiene el Abad Prelado inferior al Pa-
pa,ò su Legado à latere,a quien deua obedecer, como ni el Obis-
po:y en quanto al voto de la pobreza tiene la misma administra-
cion q̃ el Obispo que ha sido Religioso,como se ha notado vno,
y otro en los num.5.y 12.y se boluerà a notar en el §.3.

15 Y es de aduertir, que la Dignidad no depende para efeto al-
guno de tener,ò no jurisdiccion,ò tenerla mayor ò menor, ni tã-
poco de tener mas,ò menos emolumentos,como se vè en el Car-
denal,y otros exemplos:y es dotrina bien prouada de Mastrillo
*de Magistratibus lib.*4.*cap.*14.*num.*20.*lib.*5.*cap.*10. *num.*11.
& 12. Menoch. *cons.* 902. *num.* 38. Innocent. *in cap. statutum
de maior.* Decius *cons.*161.*num.*2. de Cassaneo, y otros referi-
dos por Mastrillo,y de todo esto se disputa mas largo en el trata-
do del Abad cap.7.8.y 9.

16 En virtud desta Bula de su Santidad mudò este sujeto el habito
de nuestra Señora de la Merced en el de los Abades Claustrales
de san Benito,esto es,el que traen los Abades de los Monges ne-
gros,conforme a la Clementina, *ne in agro Dominico*, §. *statui-
mus*, & §. *rursus de statu Monachorum*. Y segun el vso dellos
en la region donde habitan,como alli se dize, y el habito es Mu-
ceta,Mantelete,Escapulario, y sotana,ò saya,y manteo si se quie-
re,todo negro,consistiendo lo principal del habito en el Escapu-
lario entre los Monges,y en los Abades en la Muceta, y Escapu-
lario,como consta de la misma Clement.y lo muestra el vso, y al
Abad bendito *auctoritate Apostolicæ*, le toca la Cruz pectoral, y
el

el anillo cō joyas. Las palabras de la Bula son: *Volumus.... vtque tu, cùm primum possessionem, seu quasi, regiminis, & administrationis prædictorum pacifice fueris assequutus, illum gestes habitum, qui per Monachos dicti Ordinis Sācti Benedicti geritur, & habetur, & ipsius Ordinis Sancti Benedicti regularibus institutis te conformes.* En las quales palabras es cosa manifiesta, que en quāto al habito se entienden de los Monges que son Abades, porque haziendole Abad por la misma Bula, y dando en ella facultad, y comission para la bendicion, no auia de dezir, que truxesse el habito del Monge no Abad, y no bendito, sino del Monge Abad bendito, y por esso quiere q̄ preceda el auer tomado la possession de la Abadia, ibi: *Cùm primum possessionem, seu quasi, regiminis, &c.* Y supone tambien la bendicion: y esta inteligencia es indubitable conforme a derecho, porque las palabras añadidas al cōtrato, ò disposicion, se entienden y declaran, segun la sujeta materia, y conforme a la naturaleza del contrato y disposicion, y a la condicion, y calidad de la persona de quien se habla, como notò Iasson recibido comunmente *in l. si sortem libertus, D. de conditione indebiti, & constat ex l. si vno in principio, D. locati, l. plenū, §. equitij, D. de vsu, & habitu, l. damni infecti quidam, D. de dāno infecto.* Deste punto del habito se habla en el tratado alegado, cap. 10. num. 6. adonde tambien se muestra, que si bien el Religioso Obispo, y Abad bendito deuen traer siempre el habito que les conuiene, y es precepto de pecado mortal comun a todos los Eclesiasticos en sus casos, como consta de todo el titulo *de vita & honestate Clericorum*, y del Concilio de Trento en la *sess. 22. de reformat. cap. 1. sess. 24. cap. 12.* toda via no son comprehendidos en la disposicion del *cap. vt periculosa, ne Clerici, vel Monachi in 6. contra habitum dimittentes*, con mucho numero de Autores, Couarruuias, Graffis, Tapia, Azor, Fusco, Bonacina, Barbosa, Fray Manuel, Thomas Sanchez, Francisco Suarez, Villalobos, y Diana, y otros que alli se refieren, porque aquel texto habla del puro Religioso constituido en la obediencia de su Abad. *Videndi Thomas Sanchez in præcepta Decalogi, tom. 2. lib. 6. cap. 6. num. 23. cap. 8. num. 85.* Suarez *4. tom. de Religione, tract. 8. lib. 3. cap. 17. num. 11.*

17 Añadese: *Volumus.... vt ipsius Ordini Sācti Benedicti regularibus*

ribus institutis te conformes. En las quales palabras en primer lugar la palabra, *Volumus*, es palabra comun, y no de precepto, ni equipolente a precepto, como con Antonio, Alexādro de Neuo, Siluestro, Castro, Gabriel, Iuan de Medina, Bartolomé de Ledesma, Gutierrez, Azor, Philiarco, Sairo, y Gabriel Vazquez, resuelue Thomas Sanchez 2. *tom. in pracepta Decalogi, lib. 6. cap. 4. num. 40.* y de su naturaleza no obliga a pecado mortal, ni a venial, como el mismo Sanchez *num. 42.* Vazquez 1. 2. *disp. 158. cap. 3. n. 23.* y otros, ni por razon de la materia, porque no estamos en la q̃ consta ser de precepto, antes expressamente en la que es de cōsejo, como es ser Religioso, ò serlo en otra Religion, ni se añade pena espiritual, ni temporal, ni otra particula alguna de adonde se infiera precepto de pecado mortal, ni otro. En segūdo lugar es de supoñer, que hallandose, como se halla, el Abad de quien se habla en el estado del Obispo Religioso, en quanto a los votos de obediencia, y pobreza, y lo demas que toca al estado de Religioso, se han de entender estas palabras en terminos habiles, y en aquella forma que no se opongan a la dignidad, y administracion de su Beneficio, como en el Obispo, y en la manera que se pueden cumplir, no viuiendo en clausura, ni comunidad, por no tener Conuēto la Abadia, como luego se dirà. Del Obispo Religioso se duda si es obligado a las obseruancias, y institutos de su Religiō fuera de los votos essenciales. S. Thomas 2. 2. *q. 185. art. 8.* y alli Caietano, & *tom. 1. opuscul. tract. 25. q. 2.* algunos Sumistas antiguos, y otros afirman de las obseruancias que no impiden, ni son indecentes al estado, antes ayudan como la oracion, &c. de las que impiden queda libre, en las medias que tal vez ayudan, tal impiden, como el ayuno, &c. dize Santo Tomas, que el se dispēsa, de adonde se colige la obligacion. La qual assientan los mismos Autores, que no es quanto a las penas, y censuras impuestas a los transgressores, ni es obligacion legal, sino moral, ni de pecado mortal, aunq̃ obligàra a el la Regla, sino quādo mas es venial: y assi corrigiò Caiet. en los opusculos lo q̃ auia dicho mas seueramente en la 2. 2. Pero otros graues Autores niegā toda obligaciō de pecado, aunq̃ sea venial: porq̃ el *c. statutū 18. q. 1.* dize, q̃ queda absuelto del yugo de la Regla, y realmēte por la vnion con su Iglesia, no es ya persona de aquella comunidad a quien se pusō la ley,

ley,y le conceden aun menor obligacion que la del Principe a sus propias leyes,porque el Principe viue con la Republica,y el Obispo no con la Religion. Y por la misma razon dizen no tiene obligacion de mortal,ni venial a tener compañero de su Orden, porq̃ el *cap. Monachi 2. de statu Monach* habla de los Beneficios Parroquiales sin dignidad; y el *cap quod Dei timorem, eodem tit.* aunque con mucha razon lo aconseja a los Canonigos Reglares, pero no mas. Assi mas largo con otros Suarez, 4 *tom. de Religione, tract. 8. lib. 3. cap. 17. num. 15. & 16.* Sanchez *in pracepta, lib. 6. cap. 6. num. 19. & 20.* Concedese bien alguna deuda de honestidad y decencia,esto es, mayor perfeccion en conformarse con las obseruancias: y assi entiende Suarez a Santo Thomas (guardando el decoro que se le deue) que como varon perfectissimo juzgò por mejor,y mas digno de acõsejarse,que el Obispo,cuyo estado es de perfeccion,obseruasse la regla de su Orden, porque el varon Religioso,y perfecto, *ea quæ meliora sunt, & suo statui cõuenientiora, & si sub obligationem non cadant absque iusta causa prætermittere non debet.* Conforme a esta dotrina de Santo Thomas entẽdida, ò de consejo, ò a lo mas de debito moral,no por la ley,sino por la razon natural,que quando mas llega à obligacion *sub veniali* se pusieron estas palabras en esta Bula,y vsò el Pontifice de la ya notada *volumus*, que no tiene mas fuerça,porque sabia bien q̃ el Abad puesto en estado de Prelado perpetuo con dignidad,y Beneficio,y inmediato a su Santidad bendito,y sin Cõuẽto,no era capaz de mayor obligacion,porq̃ està separado de toda comunidad; y el Papa no ignora esto cõforme al *c. 1. de constit. in 6* ibi: *Omnia iura in scrinio pectoris sui* y quando por si no lo supiera, tiene cerca de si otros que no lo ignoran, *argumento l. omnium. C. de testamentis, iuncto praallegato, cap. 1. de constit. in 6.* Y de la misma manera se entiende la pregunta que se haze en el examen de la bendicion del Abad, *Auctoritate Apostolica* segun el Pontifical Romano acerca del proposito de obseruar la Regla,porque en aquel examen, y en el del Obispo,se contienen muchas cosas de consejo, y en proporcion a la dignidad tratada con perfeccion, *vt patebit legenti.*

18 Esta Abadia no tiene Conuento,consta de la Bula, ibi: *Monasterio prædicto quod Conuentu caret.* Y es semejante a lo que se cõtiene en el texto, *Clem. 1. de rebus Ecclesiæ non alien. Conuentus vero significat corpus quoddã ex pluribus singularibus constans vno-*

 no-

nomine comprehensum, argum. l. rerum mixtura, § tria. D de vsu-
cap. l. mortuo, D. de fideiussor. glos. & communiter DD. in cap. Ro-
mana, §. in Vniuersitatem, de sentent. excom. in 6. in cap. capitulum
sanctæ Crucis, de rescriptis, & alijs in locis. Los quales cuerpos vnas
vezes se llaman Colegios, otras Capitulos, otras Conuentos, de q̃
hablamos en el tratado citado, 1. p. cap. 9. n. 3. cap. 11. n. 9. Y aunque
el no tener Conuento no quita priuilegio, ni derecho, porque cõ-
forme a la resolucion comun de los Doctores, de adonde recogiò
Sà el aphorismo 2. *verbo Collegiũ. Collegij Ecclesiastici destructi*
iura, & priuilegia manent penes Ecclesiam. Pero resulta, q̃ este Be-
neficio Regular no tiene Cura de almas, como por si mismo es ma-
nifiesto, y se muestra en el cap. 11. n. 9. & 10. Por esta razõ huuo ma
yor dificultad en la institucion, y fue necessario q̃ su Magestad ins-
tasse a su Santidad repetidamẽte, como declara la misma Bula, ibi:
Et quem prædictus Philippus Rex nobis ad hoc per suas literas præ-
sentauit & pro quo iteratis vicibus nobis supplicauit, que prueuan
esta verdad con toda certeza, conforme a la *Clem. vnic. de proba-*
tionibus, cum ibi notatis. La causa desta dificultad, y la que la ven-
ciò, y mouiò a su Santidad a conceder lo que su Magestad le su-
plicò, y lo demas que a esto se sigue en quanto a ser, y auer sido va-
lida y licita la concession, aunque huuiesse dispensacion, y fuesse
de tracto successiuo, que no cessa por razon de la dignidad a que
fue assumpto, se declara latamente en el tratado citado 1. part. cap.
11. à num. 11.

19 Esta Abadia es Beneficio doble en quanto tiene calidad de de-
recho, como difine Abbad *in cap. de multa de præbẽdis.* La qual ca-
lidad es ser dignidad, esto es, preheminencia perpetua, ò grado ho-
norificio y eminẽte entre Eclesiasticos, como de dotrina de Panor
mitano declara Azor *p. 2. lib. 3. cap. 1 q. 4.* y esto aunq̃ no tẽga ju-
risdicciõ; y desta manera son Beneficios dobles el Patriarcado, Ar-
çobispado, Obispado, y Cardenalato, como en el *c. Cleros, 21. dist.*
c. fœlices de pænis in 6. y aũ la dignidad del Papa se cuẽta entre los
Beneficios dobles en el *c. 1. de maledicis.* Pero por no tener Conuẽ
to, ni subditos por accidente de faltar, ò ser pobre, y por cõsiguiẽte
no tener en acto Cura de almas (como consta de las condiciones q̃
requiere el Beneficio curado, que despues de otros declara bien
Augustin Barbosa, *2. p. Pastoralis, allegat 57. à nu 159.*) ni Cu-
ra de Conuento ni Monges, ni Sacramental, ni jurisdiccional, es

Be-

Beneficio ſimple en quanto a no tener eſta obligacion, y no es obligado a reſidencia de derecho diuino, como los ſon los que tienen cura de almas en la mas cierta dotrina que ſe colige del Concilio Trident. en la *ſeſſ. 23. cap. 1. de reformatione* Ni aun quando lo fuera hablara con el aquel decreto del Concilio, que no comprehende los Abades, y Priores, y otros que tienen Beneficio Regular, como conſta de vna declaracion de Cardenales que refierẽ Leſſio *lib. 2. de iuſt. cap. 34. dub. 29. n. 161.* y otros. Ni tãpoco habla con el la Bula de ſu Santidad Vrbano VIII. de la reſidencia, como ſe vè de ſu contexto. Tambien es Beneficio ſimple en quanto à no tener carga, o ſeruicio perſonal de aſſiſtir por ſi miſmo al coro, ni otra alguna que aya de exercer por ſu perſona, con que tampoco tiene obligacion de reſidir de derecho Canonico, de que ſe trata 1. p. cap. 11. à num. 14. del tratado del Abad: y quando tuuiera alguna obligacion, que no la tiene, y fueſſe meneſter diſpenſaciõ, como no lo es, eſtaria ſuficientemente diſpenſado de ſu Santidad, por auer el Rey nueſtro ſeñor propueſto eſte ſujeto para Abad, para poderſe ſeruir del mas comodamente, y auerlo cõcedido ſu Sãtidad para eſte fin del ſeruicio de ſu Mageſtad (que por la miſericordia de Dios es el miſmo que el de la Diuina, de la Igleſia, y Fè Catolica) como ſe mueſtra en el miſmo cap. 11. n. 24. porque diſpensò con el hecho miſmo, y valia aunque fueſſe ſin cauſa, y es dotrina de Azor 2 *part. lib. 7. cap. 4. q. 3.* y de otros.

20 Pero no porque no tenga Conuento, y tenga la Abadia en titulo, ſe hà de juzgar del Abad de quien ſe habla, que ſea enteramente como los Obiſpos que llaman titulares, ò portatiles, y annulares, y èn el derecho *nulla tenentes* porq̃ aunq̃ el Abad no tiene juriſdiciõ en acto, tiene Igleſia, y Monaſterio entre Catolicos, y rentas q̃ no tienen los Obiſpos titulares, ni los que renunciaron, alomenos en quanto a la Igleſia: y el Abad de quien ſe habla ſe llama titular, y tiene la Abadia en titulo a diferencia de los Cõmendatarios, ò puros adminiſtradores, de que ſe habla mas largo en el tratado del eſtado del Abad, 1. part cap. 1. num. 10. y 11. cap. 11. num. 9.

Haſta aqui del eſtado del ſujeto de quien ſe habla, quanto baſta para la noticia neceſſaria deſte punto. Aora paſſemos a la queſtion principal, en que tambien ſe vſarà de breuedad, porque mas difuſamente ſe auerigua en la ſegunda parte del miſmo tratado.

Si por auer sido Religioso, y ser oy Prelado Regular, tiene alguna incapacidad para exercer la Plaça.

La primera duda que se ofrece es, si para exercer esta Plaça tiene alguna incapacidad que se origine de auer sido Religioso, y ser oy Prelado Regular con las calidades referidas. A que se responde con las conclusiones siguientes.

1 El Religioso actual no tiene incapacidad por razon de los votos de obediencia, y pobreza para ser Consejero, como no la tiene para ser Catedratico, o cosa semejante. Prueuase a la larga del voto de la obediencia en la 2. part. del tratado referido, cap. 1. à num. 3. La razon es, porque este voto solo le obliga a tener licēcia del Prelado para acetar y exercer este cargo, y le impide el hazerlo licitamente sin tenerla, ò expressa, ò tacita justamente presumpta. El qual Prelado como le puede conceder, le podria tambien impedir vno y otro a su voluntad, si bien dificilmente, y no sin escrupulo se platica sin justa causa, ni es razon hazerlo, particularmente auiendole dado vna vez licencia para que lo admitiesse, y exerciesse, *argumento eorum quæ docent DD. ad cap. Monachi, §. Priores, de statu Monachorũ*, ibi: *Nisi pro manifesta, & rationabili causa non mutentur*. Y consta de lo que comunmente se platica en regentar las Catedras, oìr confessiones de seglares, en el puesto de Predicador del Rey, en los Beneficios Regulares manuales, ò *ad nutum Abbatis amouibiles* y otras cosas semejantes, en que se depēde de la licencia, y voluntad del Prelado, de que se habla en el cap. 1. citado num. 4. y se hablarà adelante. Y en quanto a qual Prelado ha de ser el que diesse la licencia, es cosa cierta que de derecho comun es el Abad, ò Prelado Conuentual; pero en algunas Religiones està limitado al General, en otras al Prouincial, conforme a las constituciones, y leyes de cada vna. Y es de aduertir, q̃ todo lo que puede hazer vn Religioso con licencia del Prelado q̃ la puede dar licitamente, puede el mismo Prelado por si mismo: si no tiene otro superior es cosa clara, porq̃ aunq̃ sea necessaria dispensaciō, dispēsa con si mismo, porq̃ lo puede hazer como cō los otros: y aunq̃ lo tēga lo puede hazer el Prelado ordinario local, cōforme a derecho comun, si por otro titulo especial de las leyes de la Religion, ò por otro

otro precepto del derecho,ò del ſuperior,no eſtà prohibido. Notá y ſiguen eſta doctrina Nauarro *comment.2 de Regul.num.* 16. El Padre Suarez,que le refiere y ſigue,*tom.4.de Relig. tract.8. lib.* 1. *c.6.n.*14.el miſmo Suarez *tom.5 in 3 p diſp.23.ſect.5. nu* 4. que lo prueua de la *Clem.ne in agro,§ quia verò,de ſtatu Monach.* y del *cap.quia periculoſa,ne Cleric vel Mon.in* 6 Toledo *lib.* 1.*c.* 38.*excõmunic.*14.*n.20* por autoridad deGeminiano,Archidiacono,Angelo,y la comun,Thom.Sanchez *tom.2.in Præcepta Decalogi lib.6.cap.*11.*num.5 lib.6.cap.*13.*n.*18.*&* 58 y otros.

2 Mueſtraſe aſsimiſmo del voto de la pobreça: porque aunque es principio aſſentado y claro,que ningun Religioſo profeſſo de votos ſolemnes en calidad y eſtado de Religioſo puramente puede tener dominio,ni propio,como conſta del derecho, *cap non dicatis,cap.cui portio* 12.*q.*1.*cap.cùm ad Monaſterium. § vlt. cap. Monachi,de ſtatu Monach Concil.Trid ſeſs* 25 *de Regul.c.*2. ni puede tener vſo de derecho,vſufruto,poſſeſsion , ni adminiſtracion,*prout ſunt quid iuris*:pero bien como ſon *quid facti* : porque en quanto ſon de derecho,ſignifican algo propio que vno poſſee, y adminiſtra en nombre propio,y à ſu arbitrio,independentemẽte de la voluntad de los ſuperiores,como notò muy bien de doctrina de Abad,y otros,Thom.Sanchez *in præcepta Decalogi,lib.7.c.*18. *n* 25. Pero puede muy bien qualquiera Religioſo deſear tener, y tener con licencia de ſu Prelado honores licitos, como el Doctoral,y otros,que ſe dan por meritos,como no los aya renunciado,como enſeña S.Th.2.2.*q.*186 *ar* 7 *ad* 4 y alli Caiet.Y en quanto a los grados,no ſolo de Teologia,y derecho Canonico, pero tãbien de Leyes y Medicina,como mueſtra bien contra Rebufo,Sanchez *in præcepta,lib.6 c.*14.*à n.*43 y puede,como dizeNauarro *cõmẽt.* 1 *de Regul.n.*19.*& commẽt.2.n.*2.y Fr.Manuel,y Leſsio,Mirãda, Suarez,y Sanchez en los lugares que ſe citaràn,tener derechos eſpirituales,como de elegir,preſentar, confirmar, inſtituir, conferir, excomulgar,abſoluer,tener Beneficios Regulares en titulo, y ſeculares en encomienda:aſsimiſmo puede tener otras coſas,que el derecho llama incorporales,conforme al § *incorporales,inſtit.de rebus corporal & incorpor.l.*1.*§ quædam præterea. D de rer. diuiſ.* como derecho de recibir alimentos deſte,ò de aquel Monaſterio, derecho de regentar Catedras en Vniuerſidades,y Eſtudios generales,y toda juriſdiccion Ecleſiaſtica,y tambien la ſecular, no ſolo

de hecho,sino tambien de derecho,*ut demonstrat,ait Nauarrus, totius Ecclesiæ consuetudo,quæ seruanda est, iuxta c Ecclesiarum 11.dist.& c.fin.de consuetud.videndi D.Th Caiet & Nauarr locis citatis. Eman.Rodrig.tom.3.q.29.art.4. Lessius lib.2.de iust.c. 24 dub.5 n.20* Miranda *1.t.man.seu directorij q.28.art 1.& 2.* Sanchez *in Præcepta,lib.7 c.18.à n.25* Suarez 4 *tom. de Religione,tract.8.lib.3.c.19.in princ.& alij.*

3 De aqui nace,que puede exercer el cargo de Consejero, y la jurisdicion ciuil que tiene,como vno de los que constituyen el cuerpo del Consejo:y no tiene impedimento , ni por la razon comũ de jurisdicion,ni por otra particular,quanto toca à los votos : porque todo esto se entiende sin dispensacion.

4 No obsta el sueldo,y derecho de lleuar los gages,y emolumentos que tiene la Plaça,por dos razones.La primera, porque no siendo de lasReligiones,que professan pobreça tambien en comú,como san Francisco de la obseruácia,Capuchinos, y las casas professas de la Compañia,y otras , los demas Religiosos son capazes de adquirir,y adquieren efectiuamente para sus Monasterios:y no ay ninguna repugnancia en que adquieran de aquella manera los gages de la Plaça,como dixo muy bien el Padre Suarez de los Beneficios,y assi pueden los Religiosos en particular ser donatarios,nõbrados herederos,y se les pueden dexar legados , y otras cosas semejantes.Sanchez *d.lib 7 c.25.& c.26* Y no solo esto es concedido,sino que ay disposiciones sobre lo q̃ se ha de hazer desta manera de prouentos:porque ay vna declaracion de Cardenales, que dize, que deste genero de bienes , en primer lugar se ha de proueer à aq̃llos Religiosos,à quienes fueren destinados , y lo demas se ha de aplicar al vso del Monasterio,y la refiereNauarro *cõment. 1.de Regul.n.18.& in tractat de reddit.Eccl.q.1. num.84.* Azor *1.p.lib.12.c.9.q.2.ad fin Franciscus Leo in thesau fori Ecclesiast. p.2.c.1.n 41.*

5 La segũda,porq̃ assi el derecho,como los mismos gages los puede tener,y cobrar el mismo Religioso à arbitrio del Prelado,como los gages de Predicador delRey,lo q̃ vale laCatedra,el sueldo que dà el Rey à vn Religioso,que le sirue en vna embaxada;ò vn Obispo al Religioso,que es su Camarero.Sanchez *lib.6.cap.13.à num. 98* Y es doctrina segurissima de Inocencio,Hostiense,Iuan Andr. y Panormit.*in cap.cùm ad Monasterium, de statu Monachor.*

à quien

à quien refieren y ſiguen Nauarr. *cap. non dicatis, nu. 9. 14. & 18. cap. nullam 18. q. 2. & lib. 3. conſ. de regular. conſ. 20.* Cordoua *q. 54* Azor *p. 1. lib 12. c. 9. q. 2.* Rota Romana *deciſ. 216. nu. 12. p. 2. in nouiſsim* Galletus *in marg caſuum conſcientiæ, verbo Monachus penult* Miranda *de ſacris Monialibus. q. 9. art. 1. cõcluſione 2.* Fr. Iuan de la Cruz *de ſtatu Relig. lib. 1. cap 3. dub 2.* Sanchez *in Præcepta. lib. 5. cap. 4. n. 99. lib. 7. c. 22 n. 11* con Nauarro, Fuluio Paciano, Graſis, Saa, Vega, y Fr. Man. Barboſa *3. p paſtoralis, alleg. 103. num. 5* que puede tener vn Religioſo alguna renta ſin ſer cõtra el voto de la pobreça; y lo miſmo vna heredad, Beneficio, ò otra hazienda de porvida, con obligacion de dar vna quota parte al Cõuento, y retenerſe lo demas para ſi, con licencia del Prelado, y con preparacion, y diſpoſicion de animo, de hazer dello, y en ello como mandare el Superior, y lo coligen comunmente los Autores referidos, y otros de los textos, en el *cap viduis 27 q 2. cap. inſinuãti, qui clerici, vel vouentes.* Y que eſto no ſea contra el Conc. Trid. *ſeſs. 25. de Regularib. c. 2* y que ſe pueda tener aora, como ſe tenia antes, lo afirman expreſſamente Nauarro, Miranda, Cruz, Sãchez, y Barboſa en los lugares citados, y los que ellos refierẽ, el miſmo Miranda *tom. 1. manualis, q. 28 art. 3.* Fr. Manuel *en la ſuma, tom. 1. c. 99. n. 9* Fr. Luis Lopez *inſtruct. conſcient c. 154* Ledeſma *en las adiciones a la ſuma, c. 4. diffic. 13.* Villalobos *2. par tract. 35. dif. 30.* Diana *1. p. tractat 6. reſolut. 32.* y otros. Porque la prohibicion del Concilio en eſta parte, eſto es de qualquier genero de propio, ò reditos, aunque ſea en nombre del Conuento, la entienden todos de los reditos como propios, y de vſo irreuocable por los Prelados. Y dize Ledeſma, que el Maeſtro Gallo, de la Orden de S. Domingo, que eſtuuo en el Concilio, ſiguio eſta doctrina, y dezia, que jamas entendio que ſe prohibia por aquel decreto.

6 El miſmo Ledeſma dize con el miſmo Maeſtro Gallo (lo que ſe ha de notar para adelante) eſto es, que por eſta razon, y no por otra ſe ſalua, que los Religioſos, ò Freiles de las Ordenes militares, que como ſe dirà, ſon eſſencial, verdadera, y perfectamente Religioſos, pueden ſin eſcrupulo alguno recibir lo que ſe les ſeñala de la Meſa Conuentual, y tener los Beneficios que les dan dentro de ſu Ordẽ, y aſsi de las Monjas que tienen rentas, y otros.

7 Haſta aqui de los que hazen votos ſolemnes, que ſi hablaſſemos de lo que baſta para ſer vno eſſencialmente Religioſo, ni el domi-

nio

nio retenido a tiempo,con obligacion de dexarle ſi el Superior lo
manda,y ſin vſo del,ſino es con conſentimiento del miſmo Supe-
rior,no es contra la pobreça neceſſaria para el eſtado de Religio-
ſo,como ſe vè en los Scolares aprouados de la Compañia, paſſado
el biennio de prouacion,y hechos ſus votos, que aunque ſon ſim-
ples,y ellos retienen el dominio,baſtan para conſtituir vn Religio
ſo,como conſta de la *Extrauag. Aſcendente Domino*, de Grego-
rio XIII.y no vacan los Beneficios,y penſiones que tienen, de que
ſe han de ver Leſsio *lib. 2 de iuſtit.c.4 dub.5.n* 27 Suarez 4 *tom.*
de Religione.tract.10 lib.3.c.4.num.4.& lib.4.c.4 y otros,de que
hablamos en el tratado referido del eſtado del Abad, 2. part. cap.
1.num. 10.

8 De todo lo qual ſe conoce,que tãpoco por el voto de la pobre-
ça ay razon de inhabilidad,ò incapazidad para ſer Conſejero:por-
que puede el Religioſo adquirir el ſueldo a ſu Monaſterio y Ordẽ,
ò con licencia del Prelado retenerle para ſi con dependencia, y à
arbitrio del,ſin que eſto embarace para el exercicio del cargo, ni
otra coſa que le toque.Ni aunque ſe dixeſſe, que en el Conſejo ay
adminiſtracion de hazienda del Rey,tiene dificultad: porque no
es contra el voto de la pobreça el adminiſtrar hazienda agena, ao-
ra ſea gratis,aora por interes,con licencia del Prelado.Abb. 2 *part.*
conſ.44 num.4 Nauarr.*comm.1.de Regular.n.14*.Grafis *2.p.cap.*
19.n.14.Villalobos *2.p tract.35.diff.29.n.12.*

9 Podria dezir alguno,que no es la incapazidad por los votos de
obediencia,y pobreça,ſino por razõ del miſmo eſtado de Religio-
ſo,y dedicado,y entregado a Dios que reſulta de los tres votos eſ-
ſenciales:del qual eſtado parece que ſe deſvia el que ſe emplea en
eſte genero de ocupaciones. Reſpondo,que eſta es queſtion cele-
bre,que a mi entender tratò S.Thom.aunque à diferentes propoſi-
tos,tres vezes, *2.2 q.186.art.2.eadem quaeſt.art.9 & quaeſt.187.*
art.2. y alli Caiet.y los Sumiſtas en la palabra, *Religioſus*, y otros
Autores: pero vltimamente la ventilaron eruditiſsimamente el Pa-
dre Suarez *tom.4.de Relig tract.8.lib.1.c.3.& 4 item tract.10 lib.*
9.c.8.el Padre Thom.Sanchez *2.tom in Praecepta Decalogi.lib.6.*
cap.4 & 5 Y recogiendo lo que parece mas a propoſito,de lo que
S.Thom.enſeñò,y los demas explicaron. Dezimos, que el eſtado
del Religioſo es, y ſe llama eſtado de perfeccion: porque es de
quien camina a la perfeccion;y es cierto que por eſto es eſtado or-
de-

denado a la perfeccion de la caridad primero con Dios, y despues cõ el proximo. Supuesto esto, puede ser el emplearse en estas ocupaciones cõtra esta pretension, y camino de la perfeccion por vno de tres titulos; ò porque las prohibe la Regla, ò porque es obligado a caminar a la perfeccion, y son imperfecciones, ò porque son acciones agenas del estado Religioso, como dixo san Basilio *reg.* 311 *ex breuioribus*, que lo era visitar a otro por razon de amistad y parentesco: que son los terminos en que tratò Santo Tomas la question. En primer lugar si està prohibido por la Regla, es cierto que no se puede, porque se deue obseruar la Regla en la manera de obligacion de pecado mortal, ò venial, como della constare. Si solo lo aconseja, es cosa clara que no obliga a pecado mortal, ni venial. Pero porque emplearse en estas acciones permanentemente, y como de oficio, parece que es tener proposito de no obseruar la Regla q̃ lo desaconsejasse; Dezimos, que si esto fuesse por menosprecio, esto es, porque es camino de la perfeccion, ò consejo de Dios, ò porque no se quiere sujetar a la Regla, ò al Prelado, ò porq̃ la tiene por inutil, seria pecado mortal. Y lo mismo si naciesse de vn proposito general de no obseruar todos los estatutos principales, aunque sean de cõsejo; ò no abstenerse de ningun acto q̃ no sea pecado mortal sin distincion, y con intento de impedir el fin de la Regla, y no llegar nunca a la perfeccion; esto en sentencia de Tomas Sanchez, *cap.4 à n.18. & cap.5 nu.10* Pero si el proposito fuera de obseruar todo lo que està mãdado, y no lo demas, solo por no ser mandado, sin otro fin, y mas si fuesse en este, ò en aquel caso en particular, no es pecado mortal, ni venial en sentencia de Siluestro, Suarez, Sanchez, y los demas. Esto quanto a la Regla. Por parte de la perfeccion es cierta la dotrina de Santo Tomas, *d.q.186. art.2.* que el Religioso es obligado a ir a la perfeccion por los medios de los votos, y Regla; pero no es precepto distinto, ni desamparar, aunque sea con proposito positiuo, vno de los medios de la perfeccion, ni todos los que no estàn mandados, ni el ha votado, es pecado mortal, ni venial, aora sea en los seglares, a quienes tambien lo estendio Caiet. aora en los Religiosos, como no aya menosprecio, peligro proximo de pecar, ni se pretenda impedir derechamente el fin de la vida Religiosa, y assi lo muestra Suarez *d.cap.4 num.14.* Por razon de ser estos negocios seglares agenos de la perfeccion y estado Religioso, se ha de dezir con Santo To-

 mas

mas *q.* 187.*art.* 2. y con los que mejor le entendieron, lo primero que se habla dellos, *secluso pracepto iuris Canonici*, porque esso es comun tambien a los Clerigos,como dize alli Santo Tomas, de q̃ despues trataremos. Lo segundo,que como notó muy bien Suarez en el *cap.* 8.*num.* 8. no es lo mismo que la accion sea honesta, ò no mala moralmente,y ser por si cõueniente al estado Religioso;porque para lo primero basta el motiuo honesto regulado con la recta razon; para lo segundo es necessario mas alto motiuo proporcionado al fin de la Religion, para lo qual es necessario que de su naturaleza mire a el,ò se eleue por la intencion del que obra, ò del que dispone. De adonde nace vna diuersidad, en que se recibe grã equiuocacion:porque vna cosa es que la Religion ordene, ò pida vna obra destas,porque siempre la pide por motiuo de caridad, y en orden a su fin:otra cosa es,que el Religioso en particular la haga con su priuada intencion, que entonces la podrà hazer licitamente con motiuo inferior,y humano, en que no pecarà necessariamente,aunque obre imperfectamente segũ su estado. Pero quãdo pecarà? En estos casos,segun se colige de Santo Tomas:si la Regla lo prohibe,en la manera que se prohibiere por ella, ò por las constituciones con precepto de pecado mortal,ò venial, si bien no consta de ninguna: si se haze,aunque no se prohiba, sin licécia del Prelado,segun el vso de la Religion: si impide los exercicios espirituales,y obras del culto diuino a que es obligado, segun lo que impidiere,y la calidad de la obligacion a ello: si sea tal accion,que apenas se pueda hazer sin pecado: si ocupe el animo con demasiada ansiedad de las cosas temporales:demanera,que ò le enagene, y aparte de las cosas a que es obligado hazer con precepto de pecado mortal,ò venial,ò le lleue a las que de la misma manera es obligado a euitar,porque de otra manera no serà pecado, sino imperfeccion esta ocupacion y solicitud:en lo qual se ha de estar, *seclusa lege,& obedientia Prælati*, al arbitrio,y juizio de los sabios, y costumbre de los timorados,y de la estimacion que hazen si aquella accion es desta calidad,o no. Assi Suarez *d. cap.* 8. *num.* 14. y esto vltimo es conforme a derecho, *iuxta cap. de causis.* § *illis.de officio delegati & l.* 1 *D. de iure deliber*. Hasta aqui es la dotrina general,y reduzida a lo particular diremos, que como despues se verà, el ser Consejero de los Principes en Consejo donde se trata de causas ciuiles,y gouierno,no es de la calidad de las acciones que apenas

nas

nas se pueden hazer sin pecado, ni de las que ocupan el animo con demasiada, y peligrosa solicitud de su naturaleza, a juizio de los q̃ bien sienten, porque lo han platicado y platican personas Eclesiasticas, y Religiosas sin reprehension: y en quanto a las causas ciuiles entre seglares, las juzgaron varones espiritualissimos y perfectos, como se verà: y porque estas acciones, y otras que piden mucho mayor solicitud, estàn concedidas en el derecho con licencia de los Prelados, se deue juzgar que no son tenidas por repugnãtes, y entre ellas mucho menos la de ser Consejero, como se notarà en particular. Y de todo lo dicho consta, que no solo no ay incapacidad, pero ni precepto, ni obligacion que obligue a pecado mortal, ni venial por razon del estado, ni de los votos.

10 Y si esto es assi en el puro Religioso, mucho mas cierto ha de ser, y es en el que fuere Prelado, aunque sea dentro de los limites de la Religion, mayormente quando no tiene otro dentro della que lo sea suyo, como està aduertido: y quando se dixera, que el Abad de Santa Anastasia era Religioso formalmente, es fuerça confessar que es Religioso Prelado, que no tiene otro que le pueda mandar, ni de la Religion de nuestra Señora de la Merced, ni de la de san Benito, en que no se puede ofrecer duda, ni dificultad.

§. 3.

Muestrase que aunque el Religioso puro tuuiera incapacidad, no la tiene el Abad bendito, y perpetuo de quien se habla.

1 Pero doy que el Religioso formal y puramente que està dentro de la Religion, y obligado a los votos, Regla, y cõstituciones, y viue debaxo de la obediencia de Prelado, ò aunque lo sea èl, està sujeto a la Regla como el General, aunque sea perpetuo, tuuiesse alguna incapacidad por razon de los votos, y estado de Religioso, no se puede por ningun caso dezir lo mismo del Abad de quien se habla, como se muestra en la forma siguiente, declarando la diferencia q̃ ay entre el Religioso, y el Abad perpetuo. Porq̃ como aduirtio muy bien el Padre Frãcisco Suarez, *4.10. de Religione tract. 8. lib. 2. cap. 7 num. 7.* el estado de Religioso no es por si mismo estado de prelacion, sino de sujecion, y humildad, y solo admite la prelacion por la necessidad del gouierno. Y assi dixo Santo Tomas *2.2.q.188. art. 4. & 5.* que el oficio del Mõge por si, y como por ofi-

oficio, y estado, *non est perficere, sed perfici, nec docere, sed pœniten-*
tiam agere. y lo prosigue el mismo Suarez *eodem tomo, tract. 10.*
lib. 5. cap. 4 num. 12. Al contrario, la dignidad, y estado de Abad
es estado de prelacion de su naturaleza, y derecho comun perpe-
tua, como enseñan Nauarro *commentario 3. de Regular. num. 3.*
Suarez *eodem tract. 8. lib. 2. cap. 7. num. 3.* Azor *1. part. lib. 12. cap.*
20. quæst. 20. y se colige del *cap. visis 16. quæst. 2. cap. querelã, cap.*
inferior, dist. 21. en el qual estado, y dignidad se constituye aquel
a quien se la conceden por la eleccion, y confirmacion, como en-
señan la glossa, Panormitano, y todos los Doctores, *in cap. 1. de*
supplen. neglig. prælat. Pero se le añade luego la Bẽdicion, que co-
mo dize el mismo Suarez *tract. 8. lib. 2. cap. 29. num. 2.* es ornamẽ
to, y como ordenacion, y consagraciõ de la persona, es perpetua, è
indeleble, y no se dà por oficio, ni beneficio tẽporal, como por es-
tas palabras aduierte el mismo Suarez *d. c. 29. num. 17.* y en el §. 1.
queda ya notado. Y assi aduirtiò tãbien el mismo Autor en el *c. 30.*
siguiente num. 6. que en la misma bendicion de Abad *dicitur per*
eam ordinari Abbatem, & constitui in ordine Prælatorum Eccle-
siæ, & quodammodo participare dignitatem Episcopalem. Y lo
mismo enseñan Nauarr. *lib. 3. consil. de Regul. cons. 2.* Azor *1. p.*
lib. 12. cap. 20. per totum. y de aqui le viene la potestad de Or-
den, de que se hablò en el §. 1. y de que tambien trata Suarez *dict.*
tract. 8. lib. 2. cap. 29. & 30. Nauarr. & Azor *locis citatis, post*
glossam, & DD in Clement. attendentes. § statuimus. de statu Mo-
nachor. Y le toca por oficio enseñar, perficionar, y instruir, como
consta de la bendicion en el Pontifical Romano, ibi: *Vt prædican-*
do, & exercendo, quæ recta sunt animos suorum instruat subiecto-
rum. Todo lo qual aunque se ha apuntado en el §. 1. y nosotros lo
hemos mostrado en el tratado del Abad, 1. part. c. 2. es bien auerlo
repetido con la autoridad, y palabras mismas de tan grande Autor.
Esto es en lo espiritual. A que tambien se reduze la potestad de ju-
risdicion, de que trata despues de otros Azor *dict. cap. 20. q. 6.*
2 En lo temporal, es cosa cierta que en las Religiones que tienen
propio en comun, y por consiguiente dominio en la mejor opiniõ,
es la administracion de la hazienda de la misma comunidad, y, en
su nombre, del Prelado, el qual, ni otro Religioso en particular, no
tiene ni propio, ni libre administracion. Es bien verdad que anti-
guamente toda la administracion pertenecia al Abad solo, como
consta

consta de las Reglas de S.Basilio, de S. Agustin, y de S.Benito, y se prueua del *cap. cum ad Monaster. de statu Monachor. cap. edoceri, de rescript. cap. ad Apostolicam, de Regul. docent Panorm. cap. edoceri, & cap. ad Apostolicam,* Nauar. *comment. 3. de Regul. nu 5. & 6.* Suar. *4. tom. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 26.* Y aunque entonces la administracion era de solo el Abad, y no era con separacion de la comunidad; pero con el tiempo los Abades empeçaron, dize Azor *1. par. lib. 12. cap. 19. q. 8.* a vsar de mesa separada, y de alli nacio señalarse reditos ciertos a la mesa priuada del Abad, y el sustẽtaua el Conuento con vna porcion, y con otra assistia a la fabrica: y de aqui se empeçaron a hazer Beneficios las Abadias, y Prioratos, assi las que poco a poco fueron destituyendose de Monges, como aunque los tuuiessen, dandose, ò en titulo, ò en encomienda; y siendo del Abad en titulo, ò del Comẽdatario lo q̃ tocaua a la mesa del Abad, y señalando al Conuento vna porcion para su sustento: esto consta del *cap. edoceri, de rescript.* adonde se haze mẽcion desta separacion, y de la *Clem. vnic. de suppl. neglig. Prælat.* adonde tambiẽ se haze de la mesa Abacial, y en el juramento de fidelidad que haze el Abad exempto, se habla tambien della, como consta de la Bula desta Abadia de que se trata. Y Nauarro en el lugar citado hizo la diuision para el Abad, para la fabrica, y para el Conuento, conforme a la dotrina de Abad *in cap. de his, de Ecclesijs ædificand.* Y aduirtio muy bien Suarez, que esta diuision es de las Abadias q̃ son Beneficios, porque adonde se obserua el modo de viuir en comũ, y el rigor de la diciplina, de ninguna manera la ay, ni la puede auer *d. cap. 26. num. 10.* Pero en las Abadias, que son Beneficios, tiene el Abad omnida jurisdiccion, y monarquica administracion: esto es libre y plena de las rentas, y cosas del Monasterio, como con otros dize fr. Man, Rodrig. *tom. 1. qq. reg. q. 27. art. 2.* Y de las palabras de nuestra Bula se mostrò en el *§. 1. num. 9. y 12.* y sino tiene Conuento, como esta de santa Anastasia, no ay estas separaciones, aunq̃ se deue reparar la fabrica, si no ay cantidad separada para ella.

3 De aqui se verà quan diuerso estado es el del Abad, que el del Religioso, aunque sea General; assi en lo espiritual, como en lo temporal, porque el Abad tiene dignidad y Beneficio, vno y otro perpetuo, y por via de estado, y con administracion libre, è independente, y en nombre propio de las rentas del cõ semejança, y en esta parte con igualdad al Obispo; pero el Religioso, aunque sea Prelado, y General perpetuo, bien que tenga dignidad, no es por via

G de

de estado, como se vè en el q̃ renuncia, o toda la Orden le depone como puede, *de quo latè Suar. eod. 4. tom de Relig. diuersis in locis*. Ni tiene Beneficio, como es dotrina comũ, Gonçal. *ad regul. 9. Cãcell. glos. 8. nu. 52. cum seqq. plures, quos refert & sequitur* Barbos. *in Pastorali, allegat. 57. n. 175* Diana *4. p. tract. 4. resolut. 156.* de que se habla en el tratado del Abad, 1. p. cap. 1. nũ. 9. Ni tiene administracion de hazienda en nombre propio, y sin dependencia, como es notorio. Y toda esta diferencia se declara bastantemente en la Bula quando se dize: *Regimen, & administrationem tibi in spiritualibus. & temporalibus plenariè committendo*, que jamas se puede verificar en el Prelado Regular comun, sino solo en el Obispo, y en el Abad perpetuo.

4 De adonde nace, q̃ del Abad perpetuo no se ha de sentir, ni hablar, como del Religioso que viue en la obediencia, ò en la comunidad, aunque sea Prelado, sino como del Religioso que es Obispo, no solo por la dignidad quasi Episcopal, sino tambien por razon del Beneficio perpetuo. Esta es expressa sentencia del Padre Francisco Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 3. cap. 9.* y del Padre Tomas Sanchez *tom. 2. in præcepta, lib. 6. cap. 6. n. 35. &* 38. q̃ han tratado el pũto cõ mayor distincion, y mas ex professo. Y es en esta manera. El Padre Suarez disputa en aquel cap. 19. del estado en que se halla el Religioso que passò a dignidad, y beneficio inferior a la Episcopal, que es nuestro caso formalmente; y separando el caso del que passò al Beneficio Regular *pleno iure* sujeto al Prelado de la Orden (*hoc est ad beneficium subiectum in temporalibus, & spiritualibus, iuxta cap. quoniã 21. de priuileg glos. in cap. cum, & plãtare, §. in Ecclesijs, de priuileg. vbi plures, item glossa in cap. Abbates, de priuileg. in 6 Sayrum de censur. lib. 1. cap. 6. num. 12.*) y por consiguiente del que passa a beneficio manual, y a mouible, q̃ està sujeto al Abad de derecho comun (segun lo que queda aduertido de dotrina de Abad, y otros §. 1. num. 5. que a cada vn Monasterio gouernaua vn Abad independente de otro Prelado) de los quales Beneficios se entiende la Extrauagante, *Rursus de Benedicto* 12. a cerca de los Beneficios manuales de los Monges negros sujetos a los Abades, como consta de la letra. Tratando del Beneficio perpetuo Regular sujeto, ò al Obispo, y al Prelado de aquella Orden, ò al Obispo solo; y por consiguiente mucho mejor del Beneficio sujeto solo al Papa: assienta lo primero, que al Beneficio sujeto al Obispo, y Prelado puede passar el Religioso de la mis-

ma Orden, con consentimiento de los dos; pero no el de otra Orden, porque esso solo lo puede hazer el Papa conforme al *cap. cum de benefic. cap. cum singula, § prohibemus, de prabend. in 6.* Nauar. *lib. 3 cons. 60. de regul.* Sanchez *in pracepta, lib. 7 cap. 29. nu. 29 & alij apud ipsum.* Lo segundo, que este Beneficio no es manual, sino perpetuo, ni al Religioso de aquella Orden se le puede quitar el Prelado della, porque su voluntad para recibirlo, no fue causa sino condicion. Lo tercero deste Religioso Beneficiado perpetuo pregũta tres cosas: si queda sujeto al Prelado, y a la Regla; como queda en quãto al voto de pobreza; y en q̃ forma queda sujeto al Obispo.

5 En quanto al primer punto afirma expressamente el P. Suarez *d. cap 19. n. 24.* q̃ no està sujeto al Prelado, ni a la Regla, por estas palabras: *Infertur cũ Nauarro comm. 2. de Regul. nu. 6. Religiosum translatũ ad tale Beneficiũ manere liberũ ab obedientia Pralati, & consequenter à iugo Regulæ arg. cap. vnic. 18. q. 1. & omnium, quæ dicta sunt de regulari translato ad Episcopatũ, & quæ dicentur de translato ad Beneficium sæculare; nam quoad hoc æquiparantur, quia in hoc coueniunt, quòd omnino separant Religiosum à corpore Religionis, & perpetuò illum dedicant, & vniunt Ecclesiæ, cuius est Beneficium* y lo mismo dize Sanchez *d. lib. 6. cap. 6. à num. 38.*

6 Asimismo en quanto al voto de pobreza afirma expressamente en el num. 25. ibi: *Inde etiam fit, vt in his, quæ ad paupertatem pertinent, differat ab habente Beneficium manuale, & conueniat potiùs cum Episcopo.* Porque todo lo que adquiere, lo adquiere para la Iglesia, o Monasterio de quiẽ es el Beneficio, y no para el Monasterio, o Orden de quien era Religioso: sucede por herencia, y lo demas q̃ se dize del Obispo. Y lo mismo siente Nauarro, y siguen Suarez *præ dicto num. 25.* Sanchez *cum pluribus lib. 7. cap. 20. nu. 138.* del Regular a quien el Papa concedio de por vida vn Beneficio manual Regular, porque no obstante su naturaleza adquiere perpetuidad en esta persona, y es comun sentencia de los interpretes del derecho Canonico Felino, Iuan Andres, Dominico, Panormitano, y otros que alli refiere Suarez. *Quia per confirmationẽ Papæ censetur Religiosus esse obedientiarius Papæ, & Beneficium censetur plenè illi concedi, de quo plura Rebuffus tract. de pacificis possessoribus, num. 279. & seqq. & in praxi benef. tit. de dispensatione cũ Regular. n. 4. & seqq* Lo mismo dize Suarez del Religioso q̃ passò a vn Beneficio secular perpetuo, el qual tambien està separado ente-

teramente, y para siempre del cuerpo de la Religion, y exempto de la obediencia, y leyes della, y de aqui deduze que ninguno destos es obligado a tener compañero de su Orden, porq̃ el *cap. Monachi de statu Monachorum*, habla de los beneficios manuales, y *pleno iure* sujetos a la Orden, y el *cap. Dei timorem* lo mismo, y si habla de otros, mas es consejo que precepto; y es sentencia mas comun de la glossa, Abad, y Iuan Andres en aquellos textos: y assi lo tienen tambien Azor 1. *par. lib.* 12. *cap.* 19. *q.* 14. Villalobos 2. *par. tract.* 35. *diff.* 40. *nu.* 20. *Quidquid in contrariũ dicat Sanchez lib.* 6. *cap.* 6. *nu.* 39 Lo qual se ha de entender dando el transito licito al Beneficio secular, porque aunq̃ de derecho comun no auia en que reparar, por disposiciones nueuas està alterado, como refiere Sanchez *in præcepta lib.* 7. *cap.* 29. *num.* 71.

7 En quanto a si este Religioso que passò al Beneficio perpetuo Regular, no sujeto *pleno iure* a la Orden, ò al secular sin dignidad, tiene alguna dependencia del Obispo en el voto de la obediencia, ò en la materia de la pobreza, ò haziẽda, como estos Autores suponé, que el Religioso Obispo la tiene del Papa, no hablá claro Suarez *d. lib* 3. *c.* 19. ni Sanchez *d. lib.* 6. *cap.* 6 *nu.* 36. Pero si se habla de sujecion mas particular que los demas Clerigos, se ha de negar resueltamente, porque el Religioso nunca hizo voto de obedecer al Obispo, y por razon del Beneficio no deue tener mas sujecion que los demas Clerigos beneficiados, los quales no hazen voto de obediencia al Obispo: y assi lo dixo el mismo Suarez en el cap. 16. antecedente a este 17. en el num. 3. y 4. respeto del Obispo Religioso con el Arçobispo, y del titular con el Diocesano. Y confirmase mas con vna muy bien aduertida dotrina de Tomas Sanchez *in præcepta Decalogi lib.* 6. *cap.* 1. *num.* 12. & 13. que aun quando los Religiosos no eran exemptos de la jurisdiccion de los Obispos, sino sujetos a ella, era solo en quanto a la diciplina Eclesiastica, y castigo de delitos como los demas Clerigos, y no en quanto a las obseruancias Regulares, a que son obligados por el voto y Regla, porque en esso estauan sujetos a solo el Abad, y lo muestra bien Sanchez contra otros: y lo mismo fuera oy, si el Papa quitara la exempcion, excepto algunos Monasterios de Monjas que hazen voto de obedecer al Obispo: y assi es tambien cierto que los expulsos de las Religiones no son obligados a obedecer en fuerça del voto a los Obispos mas que los demas Clerigos,

Mo-

Molina *tom. 1. de iust. disp. 140. col. antepenultima*, Soto *lib. 7. de iust. quæst. 2. art. 1.* Azor *tom. 1. lib. 12. cap. 16. quæst. 11.* Lessius *lib. 2. de iustit. cap. 41. dub. 15.* Sanchez *lib. 6. cap. 9. num. 29.* Villalob. *2. par. tract. 35. diff. 39. num. 7.* porque no hizieron jamas voto de obedecerle: y en quanto al que tiene el Beneficio perpetuo, y de por vida de mano del Papa, es dotrina delos Doctores referidos num. 6. quando dizen, que *fit obedientiarius Papæ.*

8 Esta dotrina de Nauarro, Suarez, y los demas se aplica ajustadissimamente, antes tiene identidad con el caso que tratamos, aun sin tocar en la calidad de Dignidad semejante a la Espiscopal, con solo añadir que el Beneficio sea inmediato al Papa, que haze mas fuerte la razon: porque el Abad es Beneficiado perpetuo, y de Beneficio Regular, que no tiene dependencia alguna de la Orden de nuestra Señora de la Merced, con que es indubitable, que conforme a la dotrina referida està separado del cuerpo della, y libre dela obediencia de sus Prelados, de su Regla, y cōstituciones: y en quāto a la obediencia, y pobreza en el mismo estado que el Obispo Religioso. Lo mismo se entiende de la Orden de San Benito, como se notò en el §. 1. num. 5. porque este Beneficio es perpetuo, concedido, y cōfirmado por el Papa, y no sujeto a Prelado alguno de aquella Orden; y assi tuuo de solo el Papa la confirmacion, y institucion, y por no tener Conuento, no tiene comunidad, no solo de quien sea parte, que esso aunque lo tuuiera, no lo fuera; pero ni en acto cabeça; y està vnido perpetuamente con este Beneficio, Iglesia, y Monasterio que no tiene dependencia de la Orden, ni de Prelado della. De los Abades que tienen Conuento podria auer mayor dificultad, pero realmente tampoco la ay, porque son cabeças de su Monasterio como el Obispo de su Iglesia por via de estado, y perpetuamente, con que no son subditos, ni tienen mas sujecion q̄ al Papa despues que las Abadias se hizieron Beneficios perpetuos con mesa separada, aunque tengan obligacion de residir, y son como los Obispos de Iglesias Catedrales Regulares; pero quando en estos huuiera alguna duda por razon de viuir con la comunidad, en el Abad que no tiene Conuento es mas clara la razō con la confirmacion del Papa, ni importa el traer el habito, ni la obligacion a traerle, ni la de decencia a las obseruancias; no al habito, porq̄ tambien la tiene el Obispo Religioso de traer el de la Religion de quien està enteramente separado por el *cap. Clerici officia, de vita,*

& honest. Clericorum. Si bien despues del Ceremonial de Clem.
VIII. basta traer el mismo color: y aqui, y en los nouicios que no
tienē habito distinto se verifica lo q̃ dize el derecho, *cap. porrectū,*
cap. ex parte, de Regul. cap. consuluit qui Clerici, vel vouentes, que
Monachum non facit habitus, sed professio. A mas de que realmē-
te es habito distinto el de los Abades, como està dicho. Y en quāto
a la obligacion de las obseruancias Regulares; tambien queda di-
cho en el §. 1. que es de decencia, y no mayor. Y se deue notar, que
por la Bendicion, y antes por esta confirmacion se transfirio este
sujeto de vna Religion a la otra para en quanto a la dignidad, y be-
neficio, habito, y obseruancias Regulares, en la forma que se ha de-
clarado, por derogar menos al derecho comun quanto fuesse pos-
sible supuesta la gracia, que es por lo que se añadiò en la Bula, que
no pueda tener otro algun Beneficio, cōforme al *cap. cum singula,*
§. prohibemus de prabend. in 6. Y por esto aun la gracia de conse-
guir vn Beneficio colatiuo de vna Orden, no la suele conceder el
Pontifice a los Regulares de otra, sino transfiriendolos al Monas-
terio, por cuya colacion lo han de conseguir, *vt testatur Ludoui-*
cus Gomez in tract. expectatiuarum, num. 69. Sthaphyleus de literis
gratia, vbi de formis expectatiuarum in for. 8. num. 6.

9 A mas desto es exempto de qualquiera Obispo, y inmediato al
Papa, asi por la Dignidad, y Bendicion *authoritate Apostolica,* co-
mo por la calidad del Beneficio, como se dixo §. 1. num. 5. adonde
se dio la razon, porque el era exempto antes de obtener esta digni-
dad, y por ella, assi quanto a la confirmacion, como por la Bendi-
cion, no perdio la exempcion, como dixo muy bien Suarez *dicto*
tract. 8. cap. 17. num. 3. & 4. del Obispo Religioso respeto del
Arçobispo, y del titular respeto del Obispo Diocesano: ni por razō
del voto, ni deste Beneficio entrò en alguna sujecion al Obispo, no
por el voto, porque no votò obedecer al Obispo; no por el Bene-
ficio, aunque sea la que tienen los Clerigos comunes, porque la
Abadia, aunque de derecho ordinario, y comun era sujeta al Ar-
çobispo de Mecina, pero por el priuilegio de la exempcion de las
Religiones no lo està. *Olim* dize Azor *1. par. lib. 11. cap. 16. q. 7.*
Abbates in Episcoporum potestate erant, vt constat iure communi
ex cap. Abbates, cap. Monasteria, cap. Abbas 18. quast. 2. Nunc
autem Romani Pontificis Beneficio ab Episcoporum iurisdictione,
& potestate liberi solutique sunt. Suarez *dict. tract. 8. lib. 2. cap. 1.*
num.

num.11.& 16. y otros infinitos que alegamos en la 1. par. del tratado del Abad, cap.1.num.6.

10 El Padre Tomas Sanchez aun hablò mas formalmẽte en el 2. *tom.in præcepta Decal.lib.6.cap.6* porque auiendo dicho lo que ſentia del eſtado en que quedan los Obiſpos Religioſos, y enſeñado que era lo miſmo del Obiſpo expulſo, titular, renunciante, y del Cardenal, añade en el num. 35. *Atque eadem credo eſſe dicẽda de Religioſo promoto in Abbatem, aliamve dignitatem habentem propriam Diœceſim nulli Epiſcopo ſubiectam, ſed in ea gaudentem plena iuriſdictione Epiſcopali. Ducor ad id (quamuis nihil apud Doctores repererim) quia huiuſmodi Prælati ſunt in omnibus ſimiles Epiſpopis ſolaque conſecratione ab eis diſtant.* En las quales palabras no ſe ha de entender q̃ habla ſolo de los Abades que tienẽ pueblos ſeglares, o Clerigos ſeglares ſubditos ſin ſujecion a otro Obiſpo, ſino con diſtincion de todos los Abades que de ſu naturaleza tienen juriſdiccion Epiſcopal, ò *quaſi* en ſus ſubditos regulares, ò ſeculares, como ſon los benditos, y exemptos, y de los otros Prelados que tienen la miſma juriſdiccion, como el Prior de Merida, y otros: y aſsi dixo mas abaxo con diſtincion. *Omnia quæ dicuntur de Epiſcopis, &c. dicuntur quoque de Abbatib, & Prælatis his præter vnũ, vel alterum, &c.* Y la razon lo conuence en la dotrina del miſmo Autor, porque tambien el Abad bendito, aunque tenga ſolos ſubditos regulares, *ſola conſecratione ab Epiſcopo diſtat*. y aunque no tenga en acto la juriſdiccion por no tener Conuento, porq̃ baſta tenerla en habito, y aun acto primero, *quantum eſt ex vi dignitatis*, y por eſta razon de la dignidad lo admite el miſmo Autor del Obiſpo titular en el nu.27. con Azor 1. *par.lib.12.cap.10.quæſt.7.* y lo miſmo dize Suarez *d.lib.3.cap.17.n.2.* reconociendolo por vſo dela Igleſia, *& quia per ſe, & ex vi ſuæ dignitatis factus eſt caput alicuius Eccleſiæ.* Lo miſmo, y por la miſma razon de la dignidad dixo Sanchez en el num.29. del Obiſpo renunciante con mucho numero de Autores, y ninguno deſtos tiene juriſdicciõ, y les lleua ventaja el Abad en tener Igleſia con renta entre Catolicos. Y en el *num.36.* ſiẽte que el Religioſo que paſſa a ſer Parocho, aunque ſea ſujeto al Obiſpo, y no a ſu Orden, ſi dexa el oficio, ſe ha de boluer a ſu Religion, porque ſu exempcion no es por razon de alguna dignidad, ſino por razon del oficio que entonces ceſſa: de manera, que

basta vna de las dos causas, ò jurisdiccion Episcopal, ò *quasi*, ò dignidad Episcopal, ò *quasi*, como son los Obispos, los Cardenales, los Abades benditos, præsertim *Auctoritate Apostolica, & ornamentis Pontificalibus*, como dizen expressamente Azor *1.par.lib.12.cap.20.quaest.6.* Suarez *dict. tract.8.lib.2.cap.29. & 30.* y hasta aqui destos dos celebres Autores, que como se ha dicho, han tratado este punto con mayor distincion que otro alguno.

11 Pero aunque en el tratado del Abad exĕpto se trata a la larga, y se apuntò algo en el §.1. serà bien referir breuemente el estado en que estos Autores dizẽ que se halla el Religioso hecho Obispo, Cardenal, Abad perpetuo bendito, y exempto, ò Beneficiado perpetuo, para dexar cumplida la noticia deste punto, porque tābien le han tratado con mayor particularidad que los demas. El Padre Suarez siente con los mas que le queda la obligaciō de los tres votos essenciales, y por consiguiente el estado substancial de Religioso, en la forma siguiente. En el voto de castidad no es necessario hablar, porque sigue siempre con el Orden Sacro. En la obediencia asienta, que no solo desde la consagracion, sino desde la confirmacion (como es comun de Sanchez *d.cap.6.nu.32* Lessio *lib.2.de instit.cap.40.dub.14.nu.113.* Valencia *2.2. disp.10.punct.4.* y es conforme al *cap.inter corporalia, §.sicut enim de translat. Episcop.* y los interpretes, que le dan desde entonces la jurisdiccion) no queda obligado a obedecer a los Prelados de la Religion, comprouandolo del vso de la Iglesia, y del *cap.statutum 18.q.1* que es el magistral en esta parte, ibi: *Quem Canonica electio à iugo regulæ Monasticæ professionis absoluit.* No obedece el Obispo al Arçobispo en virtud de voto, sino solo como los demas sufraganeos, ni el Obispo titular al Obispo Diocesano: de manera que le queda sola la obligacion de obedecer al Papa por via de voto especial, q̃ en la opinion mas comun hazen todos los Religiosos. El Padre Tomas Sanchez dize, que no se le quita el voto de la obediencia, pero que se le limita, porq̃ solo queda obligado a obedecer al Papa: y quāto a no quedar obligado a la Religiō, y sus Prelados cita gran numero de Autores, porque es la comun, y consta del vso de la Iglesia; pero este voto de obediencia al Papa le niegā algunos, hablādo de todas las Religiones en comun, como Villalobos *2.p.tract.35.diff.40.nu.9.*

Y

Y à la verdad todos los que dizen que los expulsos quedan libres del voto de la obediencia, lo han de negar, y son muchos, porque es la opinion mas comun. Acerca de las obseruancias Regulares de la Regla, y constituciones hemos dicho en el §. 1. y 2. que solo queda obligado a ellas de decencia, y no de precepto, y assi es dotrina de la glossa, Turrecremata, Azor, que refieren y siguẽ Suarez, y Sanchez, Fr. Man. *tom. 2. quæst. 58. art. 3.* Villalobos *2. part. tract. 35. diff. 40. num. 16.* y en este sentido entienden a Santo Tomas los mas de sus dicipulos. En el voto de la pobreza dize Suarez que no obliga de la misma manera al Religioso Obispo, que al puro Religioso, porque tiene mas largo vso en la cantidad de los bienes, en el vario vso dellos, y en el modo de vsar sin dependencia de voluntad de otro. En la cantidad no puede tener otro Beneficio, *iuxta cap. cum singula, de præben. in 6.* Y de aqui aduierte Rebufo *consf. 14. q. 2.* que para obtener dispensacion para otro es necessario que diga que es Obispo, y ha sido Religioso. En el vso no puede adquirir como señor en esta sentencia; pero en quanto a la actual recepcion, y retencion por herencia, sucession, y otro qualquiera titulo, es como el Obispo seglar: y assi lo enseña Santo Tomas 2. 2. *q. 185. art.* 8. y consta del *cap. statutum.* Y quanto a heredar a sus padres, y otros bienes de industria, aũque aya sido Fray le Francisco obseruante, ò Capuchino, como muestra con Bartulo, Rebufo, Tiraquelo, y otros muchos. Quanto a gastar tiene con la sentencia comun, que es como el Obispo seglar, esto es, que tiene libertad de expender en todo vso no prohibido, aunque quiere q̃ sea con mayor limitacion: oponese en el num. 23. que esta independencia parece contraria al voto, y responde dos cosas. Vna, q̃ es intrinseca al estado de Obispo, y el superior que dio el estado concedio tãbien la facultad de vsar conforme al estado, pero esto es dezir que le dispensan en el voto. La segunda respuesta es, que le podria poner modo el Papa, y que esto basta para la sustãcia del voto.

52 El Padre Tomas Sanchez quanto al voto de la pobreza, dize en primer lugar, que es prouable la sentencia de Soto, *lib. 7. de iust. quæst. 4. art. 2. ad vltimum, & lib. vltimo, cap. vltimo, col. 4.* de Palacios, Miguel de Medina, Angles, Graciano, Gabriel, Vazquez, à que inclinan tambien Azor, Molina, y Lessio, la qual afirma q̃ queda dispensado en este voto, con que no queda diferencia del Obispo seglar en cosa alguna. Pero que siguiendo la dotrina de Santo

Tomas 2.2.q.185.*art*.8. se ha de dezir, que aunque no queda señor, queda administrador con tan ampla facultad de gastar, y disponer, heredar, y adquirir como el Obispo seglar, como es comun de todos, sin ninguna diferencia en dotrina de Nauarro, que dize no son señores los Obispos seglares, y tienen obligacion a restituir lo mal gastado, y con sola esta en la dotrina q̃ concede a los Obispos seglares dominio de los frutos Eclesiasticos. En quanto a los otros votos que suelen hazer algunas Religiones, como el de redimir en la Orden de nuestra Señora de la Merced, el de abstinencia de los Minimos, y otros; Sanchez dize, que cessan, y se suspenden, porque son anexos a la professiõ de la vida Monastica: excepto el voto simple que haze la Compañia de oir el Religioso Obispo los consejos del General, porque si entonces no obligara fuera vano, como tambien dize Vazquez 1.2.*disp*.165.*cap*.8.*num*.89. Es assimismo muy prouable conforme a este Autor, y otros, que los Religiosos Obispos pueden testar de los bienes patrimoniales, y de industria, y añade, que todo lo que se prohibe en el derecho a Religiosos absolutamẽte, como ser padrinos, ò susceptores en el Baptismo, ser los Frayles Franciscos testamentarios, ò lo que se dize q̃ no hagan los Religiosos sin licencia de sus Prelados, no es prohibido a los Religiosos Obispos, aunque lo ayan sido de san Frãcisco, y lo pueden hazer por si mismos, y por consiguiente los demas, como el Religioso Cardenal, el Religioso Abad, y otros Beneficiados perpetuos, assi Tomas Sanchez *lib*.6.*cap*.6.*num*.24. con la glossa, Turrecremata Cardenal, Gregorio Lopez, y Fray Manuel *lib*.6.*cap* 11. con la glossa, Franco, Dominico, Cardenal, Abad Bonifacio, Gregorio Lopez, y Fuluio Paciano. Y en el n.26. siguiẽte dize lo mismo del Obispo q̃ fue Fraile Frãcisco, y lo mismo c.13. nu.57. pero desto diremos despues. Y hasta aqui Suarez, y Sãchez.

13 Es bien verdad que absolutamente es muy prouable que el Religioso hecho Obispo queda enteramente dispensado en los votos de obediencia, y pobreza, y nueuamente tienen esta dotrina *pro satis probabili*, Sanchez *eodem tom*.2. *in præcepta Decalogi lib*. 5. *cap*.2.*num*.9 & 11.*lib*.6.*cap*.6. *num*.13. el Padre Villalobos 2. *part*.*tract*.35.*diff*.40 la tiene por prouable, y dexa a arbitrio del q̃ quisiere seguirla, y responde a los fundamentos de la mas comun: y quanto al voto de pobreza, las obseruãcias Regulares, y los otros votos particulares, tiene absolutamente que queda dispensado

An-

Antonino Diana del Religioso Obispo, 3. *part. tract.* 2. *resolut* 50. y del Cardenal 5 *part. tract.* 2. *resolut.* 64. Y en quanto a los votos particulares, como de vida quadragesimal, y otros, dize, que quedã extintos, 5. *part. tract.* 13. *resolut.* 39. & 65. y no ay para que referir otros modernos, porque todos siguen vno de los caminos dichos; y todo esto se ha de aplicar al Abad perpetuo, y otros Beneficiados perpetuos, como se ha dicho.

14 Queda pues llano que quando el Religioso puro y simple tuuiera alguna incapacidad por razon del estado, votos, Regla, ò obseruancias de la Orden para exercer esta Plaça, no la tiene por titulo, ni razon alguna el Abad de quien se habla, que por su dignidad, y Beneficio perpetuo està libre de la obediencia de los Prelados, Reglas, y obseruancias, sin otra obligacion a estas mas que de decencia que no es de culpa alguna; y en los votos essenciales de obediencia, y pobreza ò tiene dispensacion, ò limitacion: demanera, q̃ no le tocan las leyes puestas a los Religiosos en general.

15 Dirase, el Religioso Obispo, y por consiguiente el Abad, aũque por razon de su estado considerado enteramẽte no estè obligados a las obseruancias de perfeccion de la Regla; pero porque su estado es mas perfecto que el de los Religiosos, porque son Maestros de perfecciõ, son obligados a serlo, y seguir, y executar los medios de perfeccion, y huir los que diuierten della, como son estos negocios, ocupaciones, y empleos seculares aun considerados de su naturaleza, y sin orden a las disposiciones del derecho Canonico: y assi en el examen del Obispo que se consagra se le pregunta en el Pontifical Romano. *Vis semper in diuinis esse negotijs mancipatus, & à terrenis negotijs, vel lucris turpibus alienus, quantum humana fragilitas consenserit posse?* Respondo. Primò, que es asi que como enseña Santo Tomas 2.2. *quæst.* 184 *art.* 7. el estado del Obispo es estado de perfeccion, y mas perfecto que el del Religioso, porque este es estado de adquirirla, y el del Obispo de enseñarla, y como el estado del Abad participa de la dignidad de Obispo, participa tambien de la perfeccion, y obligacion a ella, y asi serà imperfecto el que no vsare todos los medios que ella dicta que se deuen vsar, y mas perfecto quien mas se entregare a ella con sus deuidas circunstancias; que es lo que pide por via de consejo, y no de precepto, el Põtifical en aquella pregunta, si se entiende de los negocios terrenos que no son pecado, como lo persuade la mencion

de

de la humana fragilidad: y nò obſta la palabra *turpibus lucris*. porque entre los perfectos toda ganancia que no es eſpiritual, y aumēto de gracia, ſe ſuele llamar torpe, como es facil de prouar; pero no por eſſo ſerà pecado mortal, ni venial no vſar alguno de aquellos medios en particular, como no ſe falte a lo que es de precepto, y en ſu proporcion a lo demas que ſe dixo del Religioſo en el §. antes deſte. La duda eſtà ſi pecarà el Obiſpo, y el Abad mortal, ò venialmente teniendo intencion poſitiua, y general de no viuir perfectamente: y Caietano en la 2. 2. *q.* 186. *art.* 2. reſueltamente tuuo que era pecado mortal; pero el Padre Suarez 4. *tom. de Religione, lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 8. lo niega abſolutamente, y ſu razon es muy buena, porque no ay Obiſpo, aun el de mas timorada conciencia, q̃ no pienſe ſatisfazer a ſu obligacion, ſi cumple con cada vno de los preceptos, y obligaciones de juſticia, miſericordia, caſtidad, y otros ſemejantes en particular; ni los prudentes y pios confeſſores les piden mas. Pero aunq̃ ſe dixeſſe con Caietano acerca de aquel propoſito en general, y en orden a todos los medios de la perfeccion, no por eſſo ſe ſeguia deſte, ò aquel en particular. Segundo, reſpondo, que no ſe ha de entender abſolutamente que la perfeccion del eſtado del Obiſpo, y otros Prelados que tienen juriſdicion eſpiritual, y adminiſtracion temporal, conſiſte ſolo en exercicios eſpirituales, porque la verdad es que tambien conſta de atēder a otros temporales: y por eſto dize Santo Tomas, cuya es la dotrina, 2. 2. *quaſt.* 184. *art* 1. que los Obiſpos pueden tener propio, y los Religioſos no. Y lo miſmo ſe enſeña en el *cap. niſi cum pridem, §. quippe de renuntiat. cap. licet Vs. ille, de Regul. Trident. ſeſſ.* 13. *de reformatione cap.* 1. Por eſta cauſa auiēdo moſtrado Graciano en las diſtinciones antecedentes, que conuiene que el Prelado tenga noticia de las letras ſagradas, y profanas, pregunta en la *diſt.* 39. *An etiam ſæcularium negotiorum oporteat eos habere peritiam*, y deſpues *ſolertiam*. Y es de notar eſta palabra, que ſignifica noticia con experiencia, conforme a aquello de Claudiano *lib.* 3. *de raptu Proſerp. Vtque artes pariat ſolertia nutriat vſus.* Y reſponde afirmatiuamente, y lo prueua con muy buenas razones, y no dixo negocios temporales que podian ſer Ecleſiaſticos, ſino negocios ſeculares, y es harto conforme a lo que dize el Pontifice Inocencio III. en el *cap. niſi cum pridem* 10. *de renuntiatione*, y por eſta noticia que ſe ſupone permitio, ò por mejor dezir, concedio el

dere-

derecho que el Obispo pudiesse ser Embaxador, *cap. cum parati, & ibi glos. verbo legatum, de appellat. cap. Episcopus 14. dist.* Barbos. *post alios, allegat. 53. num. 2.* y assi puede ser en su caso imperfeccion abstraerse de todo negocio temporal, y aun secular, como se muestra en el *cap. fratrem nostrum, dist. 86. non sibi credat solutionem, & orationem sufficere,* pero desto bolueremos a hablar en el §. 6. Tercero, respondo, que la accion de juzgar en comun, ò negocios temporales entre Eclesiasticos, ò causas Eclesiasticas entre legos, conforme a la distincion de Graciano despues de la palea 47. 11. q. 1. no solo no es agena del Obispo, sino parte principal de su oficio, como consta del Pontifical Romano, ibi: *Episcopum oportet iudicare, interpretari, cõsecrare, ordinare, offerre, baptizare, & confirmare.* En tanto grado, que es comun sentencia de los Canonistas que por esta razon ha de ser preferido para Obispo al Teologo el Canonista, si bien esto es de otra consideracion, y por ventura contra el mismo derecho Canonico. Pero ni el juzgar causas ciuiles entre seglares, y ser Consejeros de gouierno, jamas fue tenido por empleo de tal imperfeccion de su naturaleza, antes como ya hemos apuntado, y veremos en su lugar, la exercierõ Obispos santissimos por oficio, no solo en virtud de leyes Eclesiasticas, sino de leyes politicas de los Principes que les concedieron esta autoridad y exercicio, y les encomendaron empleos de gouierno, y jurisdiccion secular, y no de vn negocio, ò otro como de passo, sino por via de ocupacion y exercicio: ni distrae tanto de la obligacion, ò perfeccion que se aya reprehendido en los Obispos que la han tenido en gran numero, como despues veremos.

§. 4.

Si le obsta la irregularidad de los Curiales.

1 La segunda duda puede ser si aunque el Abad de quien se habla no tenga incapacidad por ser Abad Regular, y auer hecho los votos de Religion, toda via aya otro impedimento Canonico, y en particular de irregularidad, por el qual no pueda exercer el cargo de Consejero, ni aya podido hazer el juramento. La razon de dudar se forma desta manera. Todos los Curiales son irregulares, de irregularidad que se reduze a defecto de libertad. El Consejero del Consejo supremo es Curial, luego es irregular. Que los Curiales

son irregulares se prueua de muchos textos en el *cap. 1. 2. & 3. dist. 51. cap. in aliquo eadem dist.* Gratianus *dist. 53. & cap. legem eadem dist. cap. Magnus. dist. 54.* que es el *cap. vnico de obligatis ad ratiocinia non ordinandis*, aunque en el Decreto està muy estragada la letra, y vltimamente en el *cap. præcipimus, dist. 34.* Que por nombre de Curiales se entiendan los Consejeros, parece que se prueua de que sigué la Corte de los Principes, que es vna de las significaciones de los Curiales, como consta de la *l. sancimus 22. C. de Sacrosanctis Ecclesijs, cap. in qualibet ciuitate. §. sancimus 23. q. 8.* y otros: Y assimismo porque los Consejos supremos justissimamente se llaman Senados, y el lugar adonde se tenia el Senado se llamò Curia, con que se pudo deriuar el nombre. Tambien porque conforme a la glossa comunmente recibida en el principio de la *dist. 51.* los Iuezes aunque sea en causas ciuiles se llaman Curiales. *Dicuntur autem, inquit glossa, Curiales omnes qui aliquo modo sunt obligati curiæ, siue milites, siue aduocati forenses, siue iudices, siue officiati*; de adonde parece que se colige el intento. Pero nosotros satisfaremos con las conclusiones que se siguen.

2 La primera, esta duda es comun a todos los Eclesiasticos ordenados, y no propia, ni particular a Religiosos, ni Prelados. La razõ es, porque la irregularidad es impedimẽto de hecho, o de defecto que derechamente mira a la suscepcion, o vso de las Ordenes en quanto Ordenes, y no en otra manera, como es primer principio en la materia, y no ay en todo el derecho pena de irregularidad impuesta a Religiosos, ò Prelados Regulares en quanto tales, que no sea impuesta a los demas que participan las Ordenes, ò las pueden participar. *Et hæc adeo est manifesta veritas, vt probatione nõ egeat.*

3 La segunda conclusion es, que esta irregularidad de los Curiales no viene a proposito en la question que se trata. La razon es clara, porque nuestra question es, si vn Sacerdote Religioso y Abad perpetuo puede ser Consejero, y digamos puede ser Curial: y la irregularidad de los Curiales està impuesta a los legos, esto es, que se prohibe que los Curiales no se ordenen, pero no a los Eclesiasticos seculares, ò regulares que fueren Curiales. Esto consta expressamente, porque los textos todos dizen, que los Curiales, ò obligados a la Curia no se ordenen, el *cap. præcipimus, dist. 34. Præcipimus, ne vnquam .... vel Curiæ, aut cuilibet conditioni obnoxium ad*

ad ſacros Ordines permitas accedere En la *diſt.* 51. tambiẽ expreſſamente en el *cap.* 1. *Ne deinceps talia committantur*, *cap.* 2. *Deſignata ſunt genera laicorum de quibus ad Clericatum promoueri non poſſunt. Cap.* 3. *Curiales, &c. Clericos facere contendunt*, *cap. qui in aliquo*, hablando de los que no ſe han de ordenar, *qui ſaculari militia dediti ſunt, qui Curia nexibus obligati ſunt*. Graciano en el principio de la diſt. 53. *Curiales autem, vt ſupra ſcriptum eſt, ideo ordinari prohibentur*. En el *cap. legem eadem diſt.* 53. hablando el Pontifice ſan Gregorio de la ley del Emperador Mauricio, que prohibia que los ſoldados, ò obligados a dar cuentas de adminiſtraciõ publica fueſſen recibidos en el Clero, ni en los Monaſterios, añade que la embia, y declara, que eſtos *in Clero Eccleſia prapoſtere ſuſcipiendi non ſunt* El *cap. Magnus*, y el *cap. vnico de obligatis ad ratiocinia non ordinandis* mueuen la queſtion, ſi los procuradores, actores, ò curadores, *debeant ordinari*.

4 Por eſtas palabras tan claras de los textos concluyen los Dotores dos coſas. Vna, que eſta irregularidad, ò impedimento, *eſt arceri ab ordinibus ſuſcipiendis*, mientras dura la ocupacion, ò obligacion del oficio de Curial, ò de dar cuentas del, porque ceſſando ſi no interuino en cauſa de ſangre, ò de infamia, ceſſa tambien la irregularidad, y eſta es comun de la gloſſa en los lugares citados, particularmente en la diſt. 51. y de todos ſin faltar vno. Otra, que aunque los Clerigos, y ya ordenados exerçan los oficios de Curiales, ſean los que fueren, no incurren eſta irregularidad. Aſſi Innocentio *cap.* 3. *diſt.* 51. Sylueſtr. *verbo Curialis*, & *verbo ordo* 4. Vgolinus *de irregularitate, cap.* 58 §. 1. *num.* 8. Suarez *tom.* 5. *in* 3. *part. diſp.* 47. *ſect.* 4. & *diſp.* 51. *ſect.* 3. *num.* 15. Toledo *lib.* 1. *c.* 56. Henriquez *lib.* 14. *cap.* 5. *num* 5. Filliucio, Reginaldo, y otros muchos que refiere y ſigue Bonacina *de irregularitate, diſp.* 7. *q.* 2. *puncto* 4. Villalobos 1. *part. tract* 21. *diff.* 37. y es comun, y noſotros lo prouamos con tres razones manifieſtas en el tratado del Abad 2. part. cap. 4. num. 1. La primera, porque no vienen las palabras a los Clerigos, y ordenados, y por conſiguiente no ſe puede adaptar la diſpoſicion, *arg. l.* 4. §. *toties, D. de damno infecto, l. regula*, § *penultimo. D. de iuris, & facti ignorantia*. La ſegunda, porque tampoco vienen a propoſito las razones que dan los textos. Eſto ſe prueua, porque la de los *cap.* 2. *y* 3. *diſt.* 51. y el *cap. legem diſt.* 53. y Graciano en ambas partes es, porque ordenandoſe

los

los Curiales, o obligados a la Curia, *postea repetuntur à Curia*, de que se sigue turbacion en la Iglesia, y para esto es necessario que preceda la obligacion a la Curia a la suscepcion de las Ordenes, porque quando preceden las Ordenes corre el argumento contrario, pues *potius possunt repeti ab Ecclesia, & prohiberi Curiæ inseruire*, y la razon del *cap. unico de obligat. ad ratrocin.* de la *dist.* 53. y del *cap. Magnus dist.* 54. es, porque la Iglesia se infama y desacredita si recibe a las Ordenes a los que huyen de dar cuentas (no entramos aora en la question disputada con porfia si basta ceder los bienes, o no, de que se han de vèr Azor 1. *part. lib. 12. cap. 1. q.* 5. y otros) y generalmente del cumplimiento de su obligacion a la Republica: y esta razon tambien cessa si precedieron las Ordenes, y por consiguiente cessa la prohibicion, y se conoce manifiestamẽte que no corre, *argum. cap. cum cessante, de appellat. l. adigere, §. quamuis, D. de iure patronatus*, en especial no cessando como quiẽra, sino por la razon contraria a la de la disposicion, que es quando es certissima la regla. La tercera razon, porque como notaron muy bien *Henriquez lib. 14. cap. 11. num. 2. & cap. 13. num. 1.* Auila *censuris 7. part. disp. 5. sect. 3. dub. 5.* entre las irregularidades que en el derecho se ponen a los legos, y las que se imponen a los Clerigos, y Ordenados, ay esta diferencia, que respeto de los legos no siempre tienen razon de pena, sino solamente son impedimẽto para recibir las Ordenes por alguna causa, pero respeto de los Clerigos siempre son pena, *nam priuatio actionis debitæ in esse ex officio est pœna. priuat enim exercitio, & usu qui ex officio illis in esse debebat, & ad quem ius habebant.* Y assi no se puede hazer argumento del impedimẽto solo al que es pena, ni de los legos a los Clerigos, y Ordenados, ni de prohibir el Ordenarse, a prohibir el vso de las Ordenes ya recibidas.

5 A mas de que en materia de irregularidad es principio cierto y indubitado que no se incurre sino es en los casos expressos en el derecho. Consta del *cap. is qui de sentent. excommun. in 6.* que es magistral y celebre en la materia, ibi: *Licet in hoc temerarie agat, irregularitatis tamen (cum id non sit expressum in iure) laqueum nõ incurrit.* Y es dotrina comun de Teologos, y Canonistas, de adõde infieren todos, que en la irregularidad no vale el argumento *à simili, nec à paritate rationis, nec à fortiori*, no se impone por costumbre, ni por sentencia de Iuez, y siempre es a la manera de la cen-

censura *latæ sententiæ*, y que se incurre *ipso facto*, y en auiendo duda de derecho si se incurre, ò no, ni en el fuero interior, ni en el exterior, *censendus est qui irregularis*, y si ay opiniones prouables, acerca de si la irregularidad està expressa, ò no, que es lo mismo q̃ si la ay, ò no la ay, se podrà seguir qualquiera, y otras cosas de que se habla en el tratado referido, 2. part. cap. 2. y todo lo dicho enseñan Soto *in 4. dist. 22. quæst. 3*. Castro *de lege pœnal lib. 2. cap. vltim* Couarru. *Clem. si furiosus, 1. p. in princip. n. 3*. Nauarr. *in man. cap. 27. num. 193*. Auila *de cens. part. 7. disp. 2. dub. 5. cõcl. prima, & seqq*. Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 40. sect. 4. & 8*. Henriquez *lib. 14 cap. 3. dub. 4. & 5*. y todo el numero de modernos que refiere Bonacina *loco citato*, y otros muchos. Y como los textos citados hablen expressamente de los legos, y no de los Clerigos y Ordenados seculares, ò regulares, es manifiesto que no toca esta irregularidad a los Eclesiasticos.

6 Podria dezir alguno, que assi como los Curiales legos son irregulares para no Ordenarse, seràn los Eclesiasticos que fueren Curiales irregulares para no vsar de las Ordenes, porque segun el Padre Suarez *tom. 5. disp. 40. sect. 1*. la irregularidad que impide la susceρcion de las Ordenes, impide tambien el vso dellas. Pero este es vn paralogismo manifiesto, porque vna cosa es si el lego Curial que de hecho se Ordenasse podria vsar de las Ordenes recibidas con este impedimento, y esso es lo q̃ niega Suarez. Otra si el Clerigo se hiziesse Curial si quedaua impedido del vso de las Ordenes que ya tenia antes, y esso es lo que negamos, porque el derecho no lo expressa, y assi se declara el mismo Autor, que no toda la irregularidad que impide la susceρcion de las Ordenes impide el vso de las ya recibidas antes de la tal irregularidad, en la *disp. 40. sect. 3. num. 24*. ibi: *Omnis irregularitas priuans Ordinis susceptione, priuat etiam vsu eius, si cum tali irregularitate sumatur, quamuis non necessario priuet vsu Ordinis suscepti ante talem irregularitatem*. Demanera que ay algunas irregularidades que impidẽ el recibir, pero no el vsar, conforme a aquello de Graciano comunmente recibido, *§. fin. 15. quæst. 1. Non omnia quæ ordinandum impediũt ordinatum deijciunt*. Y el mismo Suarez *disp. 40. citata sect. 1. nu. 11*. assienta vna regla certissima que *in moralibus longe aliud est non recipere personam ad aliquem gradum, & deijcere illam à tali gradu postquam semel quis ad missus est, quod moraliter contume-*

L lio:

lio suus est. y es dotrina que coligen todos los DD. del *cap. quem ad-
modum de iure iurando* Esto se declara con exemplos. El seglar homicida està prohibido de Ordenarse, y tambien de vsar de las Ordenes que recibe con esta irregularidad. Y assimismo el Clerigo homicida està prohibido de vsar de las Ordenes ya recibidas antes de la irregularidad; pero el seglar q̃ tiene defecto en el cuerpo sucedido sin culpa, como si le falta el dedo pulgar; no se puede Ordenar de ninguna Orden, mas si sobreuiene el defecto al ya Ordenado queda irregular para el vso del Orden a que està impedido, como para dezir Missa, pero no para otros vsos, como para absoluer, ò cantar el Euangelio, y assi està expresso en el *cap. 2. de Clerico ægrotante. de quo Nauarrus in man. cap. 27. num. 191. num. 200. §. 7* Henriquez *lib. 14. cap. 8. nu. 4.* y otros: y esto es en irregularidades que estàn expressas, porque en la que tratamos corre otra razon, porque no ay palabra en estos textos que prohiba ser los Eclesiasticos Curiales, antes ay texto adonde se supone expressamente que lo pueden ser, y que tienen oficios en las Curias de los Principes, y es sutilmente inuestigado en el *cap. sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi*, ponderando aquellas palabras de Inocencio III. *Nec quisquam Clericus literas dictet, aut scribat pro vindicta sanguinis destinandas, vnde in Curijs Principum hæc solicitudo non Clericis, sed laicis committatur.* Por las quales se conoce manifiestamente que los Clerigos seruian en las Curias sin prohibicion.

7 La duda està en si es cierta la regla de Suarez, que *omnis irregularitas priuans Ordinis susceptione. priuat etiam vsu eius, si cum tali irregularitate summatur.* Y en especie si vn Curial se Ordenasse de hecho, si pecaria mortalmente en vsar de las Ordenes, como pecò en recibirlas, y no faltan exemplos que prueuan la parte negatiua. Nosotros traemos tres en la 2. part. del tratado del Abad, cap. 2. num 4. Vno de Couarru. *Clement. si furiosus. p. 1. initio n. 9.* hablando del exposito cuyos padres totalmente se ignoran de manera que no se puede prouar si es legitimo, del qual siente este graue Autor, q̃ no se puede Ordenar sin dispensacion, pero q̃ vna vez Ordenado, puede ministrar sin ella. Otro es de Auila *de censuris part 7 disp 4. dub. 5* adonde dize de los histriones por oficio, los quales es cierto que no se pueden Ordenar, y son irregulares por razon de la infamia, que toda via le parece que si se Ordenassen

po-

podrian vsar de las Ordenes, por el *cap. cum decorem, iuncta gloss. de vita, & honest. Clericor.* El tercer exemplo es de Bonacina *disp. 7. de irregular. quæst. 2. punct. 4.* de los obligados a dar cuẽtas, que es el punto mismo que tratamos, ò el mas semejante, los quales es assi que no se pueden Ordenar por el cap. vnico ya citado, *de obligat. ad ratiocin. non ordin.* pero le parece que pueden vsar de las Ordenes si las reciben, y la razon destos exemplos es, que vno està expresso en el derecho, y otro no; pero desto en el lugar citado en el tratado del Abad. Y de todo se colige ser sumamente verdadera la resolucion de Sà, *verbo irregularitas, nu. 1. Irregularitas est impedimentum accipiendi Ordines, aut acceptis vtendi, impedit verò aliquando solam susceptionem, non vsum: aliquando vsum vnũ, & non alium.*

8 Con esto quedaua bastantemente euaquada esta dificultad, pero añadimos la tercera conclusion. Los Consejeros de los Reyes, aora sean Eclesiasticos, aora sean legos, no se comprehẽden en esta irregularidad de los Curiales. En esta conclusion conuienen todos los Autores que tratan el punto, pero en tres maneras, porque vnos dizen, que se exceptuan desta irregularidad los Consejeros de los Principes, sin señalar Eclesiasticos, ni seglares: otros, que se exceptuan los Consejeros Eclesiasticos de los Principes: y los terceros formalmente, que se exceptuan los Consejeros legos. Los q̃ exceptuan Consejeros Eclesiasticos, aunque dizen proposicion verdadera, pero hablan con impropiedad en quanto a exceptuarlos, porque *exceptio debet esse de regula, arg. l. nam quod liquidæ, §. fin. D. de penu legata, l. cum Prætor, D. de re iudicata. cap. nonne. de præsumpt.* Y es cierto que la regla y dotrina destos textos no los comprehende, como se ha mostrado: y assi para reduzir al camino estos Autores, y que tenga propiedad la excepcion, se ha de entender el primer modo de hablar, que exceptua los Consejeros de los Principes en comun, de los Consejeros legos, esto es, que siendolo de Principes supremos, no estàn prohibidos de Ordenarse, como expressamente lo sienten los que hablan en el modo tercero, pero yo los referirè en el que se dexan entender, y reduzireme a los modernos, porque ellos refieren tambien los antiguos. El primer Autor es el Padre Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 51. sect. vlt.* adonde hablando expressamente desta irregularidad de los Curiales, dize, que comunmente los Dotores exceptuan desta regla a

los

los Consejeros de los Principes, y alega a Panormitano, Iuan An-
drea, Decio, Baldo, Bernardo Diaz y Salcedo, Gregorio Lopez, y
vna ley de la Partida, de los quales Autores, y de otros argumẽtos
cõcluye que ay costumbre de que sin nota desta irregularidad de
los Curiales, ni otro impedimento Canonico seã los Clerigos Iue-
zes en causas ciuiles, y en particular Consejeros de Principes. Las
palabras deste Autor referiremos adelante, pero no se puede cole-
gir del si entiende que los Consejeros seglares se exceptuã, que es
el punto formal desta irregularidad, porque la otra parte, esto es, q̃
no comprehẽde a los Eclesiasticos, es muy manifiesta por los mis-
mos textos. El Padre Fr. Henrique de Villalobos, cuya suma ha
sido de tanta vtilidad, declara en la 1. *p. dificult.* 38. esta irregula-
ridad que se colige de los *cap.* 1. 2. *y* 3. *dist.* 51. y refiere con Ma-
iolo *lib.* 2. *de irregularit. cap.* 5. *nu.* 9. los legos que en virtud della
no pueden Ordenarse, y en la dificultad 37. antecedente hablando
de los obligados a dar cuentas, y de los Curiales, *qui causas agũt,
vel quibuslibet publicis functionibus occupantur*. Añade, *que los
Clerigos que tienen estos ministerios no quedan irregulares, porque
solo habla de los legos*. Y despues, *Y tambien se aduierte en especial,
que los Clerigos sin nota de irregularidad pueden ser Consejeros en
causas ciuiles, y donde se trata de gouierno, como dizen Bernardo
Diaz y Salcedo cap.* 1. *siguiendo a Decio y Baldo, y lo tiene Grego-
rio Lopez l* 48. *tit.* 6. *part.* 1. *y consta de la costumbre*. Esta misma
excepcion de los Consejeros de los Principes hablando vnos de
legos, otros de Eclesiasticos, hazen Mercero 3. *part. D. Thom. q.*
24. *dub.* 3. El Maestro Fr. Pedro Cornejo Carmelita 3. *part. tract.
de irregularitate, disp.* 14. *dub.* 2. *num.* 3. Filliucio *tom.* 1. *tract.* 19.
& 9. *de censuris in particulari cap.* 7. *n.* 197. Paulo Laiman *Theo-
logiæ moralis. tract.* 5. *part* 5. *cap.* 8. *num.* 5. y este Autor habla ex-
pressamente de todas las personas Eclesiasticas, como bolueremos
a notar. El Padre Luis de Torres *de censuris lib.* 9. *disp.* 72. *dub.* 6.
el qual dize, que la costumbre de ser los Eclesiasticos Consejeros,
es sabida del Papa. El Padre Gaspar Hurtado *tract. de irregularit.
disput.* 2. *dub.* 18. habla expressamente de los Consejeros legos.
El Padre Antonino Diana 4. *part. tract.* 2. *resolut.* 98. *mihi pag* 60.
tratando de la irregularidad de los Curiales, no hizo memoria de
los Eclesiasticos, y con gran razon, porque esta irregularidad no
habla en ellos, pero haze la excepcion de los Consejeros legos de
los

los Principes,como Regentes,Presidentes, Maestros racionales,q̃ son Magistrados de Sicilia,y añade,que se puedẽ Ordenar sin dispensacion,y que esto es ò por concession expressa de los Põtifices, ò por costumbre prescripta.

9 Por manera que estando en vso esta irregularidad en todo rigor,toda via quanto a ella son dos cosas ciertas. Vna, que sin nota della pueden ser Consejeros en causas ciuiles las personas Eclesiasticas,aora sean seculares,aora regulares, porque los textos hablan de los legos,y prohiben el recibir las Ordenes, y no otra cosa. La segunda,que no solo ay costumbre de que los Eclesiasticos sean Consejeros sin esta nota,sino tambien de que los Consejeros legos de los Principes puedan tambien sin ella Ordenarse, y assi se platica cada dia perseuerando en el cargo despues de Ordenados, como lo tenian antes,sin que se entienda auer pecado ni el que Ordenò,ni el que fue Ordenado:porque aunque los textos nombraran expressamente los Consejeros de los Principes, como no los nombran,la costumbre puede reuocar el derecho que impone irregularidad,y la razon es,porque toda irregularidad es derecho humano,y no ay ninguna de derecho diuino, *vt tradit Innocent. in cap. ad audientiam de homicidio, & DD communiter, latè Suarez tom. 5. in 3 part. disp. 40. sect 1 num. 3 sect. 4. num 2* Y la costumbre preualece contra el derecho humano por autoridad de la misma ley,y del Principe, *cap. fin. de consuetud. l. de quibus, l. diutina, l. sed ea. l. imo magnæ de legibus*, sin que sea necessaria especial aprouacion,como despues de Abad, y la comun resueluen Couarr. *in reg. possessor, 2. part. in principio, num. 9. vers. 3.* y muchos que refiere Dueñas *regul.* 141. y assi puede derogar y deroga la ley Eclesiastica que pone impedimento de matrimonio,como muestra Tomas Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 4. num.* 14 y las leyes que imponen censuras,aunque sean *ipso facto incurrendas* como de dotrina de Abad en el *cap. 1. de tregua, & pace*, Siluestro *verbo consuetudo* 1. lo declara bien Auila 1. *part. de censuris dub.* 8. y despues del otros,y esto aunque la costumbre se introduxesse al principio con pecado,conforme a la dotrina recibida de Caiet. 1. 2. *q. 97. art. 3.* Soto *lib. 1. de iustitia. q. 7. art 2. ad 2.*

10 Podriase inquirir en que se fundò esta costumbre, y las razones que nosotros señalamos en el tratado referido, 2. part. cap. 5. num. 2. son tres. La primera, que la mayor parte de los textos que se citã

para esta irregularidad hablan en causas de sangre, y no de Iuezes en causas ciuiles: lo qual es cosa muy distinta, porque en auiendo interuenido en causa de sangre el Consejero, es cosa indubitable q̃ no se puede Ordenar sin dispensacion. La segunda, porque quando hablen tambien destos, se entiende de los obligados a residencia, ò cuentas, ò que hizieron especial obligacion, pacto, y contrato del exercicio del cargo por tiempo, ò sin el, demanera que no le puedan renunciar, ò substraerse del, aunque quieran: porque solo el exercicio de juzgar causas ciuiles, aunque sean entrambas partes legas, y las causas meramente temporales, no solamente no fue prohibido a los Eclesiasticos, sino que por larguissimos años fue oficio de los Obispos, y otros Sacerdotes, como ya se ha apuntado, y se mostrarà en el §.7.num.2. y los textos en el *cap. placuit*, y en el *cap. relatum 11. quæst 1.* dicen, que es cõforme a la sagrada Escritura: y no parecio verisimil que lo que se permitia al Ordenado, y cuyo exercicio le pertenecia por costumbre, y por derecho expresso, fuesse causa de prohibir que se Ordenasse el que no lo estaua. Argumento que en el derecho no es menospreciable cõforme a la *glossa in cap cum in generali, verbo verisimiliter, de offic. Vicarij lib. 6. cum ibi notatis*, y esta razon se prosigue en el tratado referido, 2. part. cap. 3. num. 17. La tercera razon pudo ser la excelencia de los Consejeros de los Principes, principalmente en los Consejos supremos, que son propiamente Senados, como se colige de lo que escriuen del Senado Romano, particularmente en los tiempos inferiores en que se le atribuyò jurisdiccion con decision de causas ciuiles, Corrasio *ad l. 1. D. de Senat.* Carolo Sigonio *lib. 2. de antiquo iure ciuili Rom. cap. 6.* Iacobo Cuiacio *in paratitlis ad tit. D. de Senator.* Hermanno Vulteio *Iurisprud. Romana, lib. 1. cap. 13.* y otros: y assi son los Consejeros de los Consejos supremos los que se intitularon Clarissimos, Spectables, Illustres, Superillustres, como consta del titulo, *C. vt dignitat. ordo seruetur, lib. 12.* y en la *l. fin. D de Senat.* Iacobo Cuiacio *ad l. vlt. dict. tit. C. vt dignitat.* Vulteio *lib. 1. cap. 6.* Los quales no solo son los mas proximos al Principe, sino parte ciuil, ò mistica de su cuerpo, como dixo el Emperador, *l quisquis, C ad legem Iul. Maiest. l. 8. C. de dignit. lib. 12.* y assi quien los ofende como a tales, comete delito de lesa Magestad, como consta de los mismos textos, y del *cap. fœlicis de pœnis, lib. 6. iuncta glossa, de quo latè Gigas in tract. de crimine læsæ*

Ma-

Maiest.titulo qualiter,& à quibus,q.14. Decius conſ.18.num. 310.vol.1.& alij. La qual dignidad dio grã cauſa a la coſtumbre, y a la excepcion de los Dotores,como que no pudieron creer que por ſolo ſu exercicio,no cooperando en cauſa de ſangre, ſe incurrieſſe en irregularidad,mayormente no la expreſſando los textos como ſuelen hazer otras vezes de las coſas excelentes y ſuperiores en cada genero.Pero deſto baſte.

§. 5.

La prohibicion de mezclarſe en negocios ſeculares,no le obſta por ſer Abad mas que a los Obiſpos, y podia no obſtarle ſiendo ſolo Religioſo.

1 La tercera duda es,ſi aunque no aya impedimento ni por la calidad del eſtado,ni por la irregularidad de los Curiales para que el ſujeto de quien ſe habla exerça la Plaça, aya toda via otro impedimento Canonico,ò de pena, ò de cenſura, ò precepto de pecado mortal:y podriaſe dezir que ſi por eſte diſcurſo. Muchas ſon las diſpoſiciones Canonicas que mandan que los Clerigos, y Religioſos,incluyendo tambien los Obiſpos,ſe aparten de todo genero de negocios ſeculares. El ſer Conſejero y Iuez en cauſas ciuiles, no parece que tiene duda que es implicarſe en negocio ſeglar,luego eſtà prohibido que lo ſea vn Religioſo Sacerdote, y Prelado. Que eſtè prohibido a los Ecleſiaſticos, comprehendiendo todos los referidos, mezclarſe, ò implicarſe en negocios ſeculares, ſe mueſtra por diferentes textos del Decreto,y Decretales. En el Decreto ay vn Canon de los Apoſtoles referido en el *cap. Epiſcopus,* el primero que es 3. en numero, *diſt.*88. que habla de cuidados ſeculares en general,y del Obiſpo,Presbitero, y Diacono, y pone pena de depoſicion,y en los Canones de los Apoſtoles que interpretò Gregorio Haloandro,dize el 19.que el Clerigo no ſea fiador con pena de depoſicion.El Can.80.con la miſma,que no ſe introduzga en adminiſtraciones publicas el Obiſpo, ni el Presbitero. Aſſimiſmo ſe refiere en el *cap ſiquidem* 29.11. *quaſt.* 1. vn documento de ſan Pedro a Clemente ſobre eſte punto.Otra diſpoſicion del Concilio Calcedonenſe 3. en el *cap. peruenit* 26. en numero, *diſt.*86. habla de Obiſpos, Clerigos, y Monges. Lo miſmo ſe vè en el *cap.* 1. *diſt.*88. del Papa Melchiades,y en la palea *peruenit*, y

el

el *cap. Cyprianus* 21. *quaeſt.* 3. Aſsimiſmo ſon a propoſito los *cap.*
conſequens, cap. Perlatum. cap. 5. 6. 7. 9. 10. 11. *y* 12. *diſt* 88. *cap.*
Clericus el 2. *diſt.* 91. Hazen tambien fuerça los textos en el *cap.*
quia Epiſcopus 5. *quaeſt.* 3. *cap cum ſimus* 9. *q.* 3. *cap. Clerici, cap.*
Canonum 14 *quaeſt.* 4. *cap denique* 14. *quaeſt.* 5. *cap. obſeruandum*
vnico 15. *quaeſt* 2. *cap. Monachi el* 2. 35. *en numero, cap. de prae-*
ſentium 20. *en numero* 16. *quaeſt.* 21. Y finalmẽte el *cap. eos qui* 20.
quaeſt. 1. *quod de honoribus ſaecularibus expreſsè loquitur, atque de*
Clericis. & Monachis, & cap. credo 21. *quaeſt.* 3. En las Decreta-
les ocurre primero el *cap.* 1. *y* 2. *de poſtulando*, que hablan de exer
cer la Abogacia los Clerigos, y Monges, luego el *cap. Clerici offi-*
cia de vita. & honeſt. Clericorum, cap ex literis, eodem tit. del titu-
lo *Ne Clerici, vel Monachi negotijs ſaecularibus ſe immiſceant*, ſe 1
pueden alegar el *cap* 1. *y* 2. el *cap. ſed nec.* 4 el *cap.* 5. 6. 7. 8. *y* 9.
y finalmente el *cap.* 2. *de teſtam. in* 6. *iuncta Clem. vnica de teſtam.*
Clement. Religioſus de procuratoribus, Concil. Tridentinum *ſeſſ.*
22. *de reformatione cap.* 1 donde renueua eſtos Canones, y ſus pe-
nas en quanto a los Clerigos, y a arbitrio del Ordinario: y para lo
miſmo ſe ſuele alegar el miſmo Concilio *ſeſſ.* 24. *de reform. cap.*
12. *& ſi quae ſunt alia iura*. Puedenſe tambien alegar algunas diſ-
poſiciones del derecho ciuil, como la *l. placet* 17. *C. de Epiſcopis,*
& Clericis. Authent. Presbyteros, eodem tit la nouela 123. *tit.* 6.
cap. 5 *y* 6. *collat.* 9. y la nouela 133. *tit.* 16. *cap.* 6. *eadem collat* y
vltimamente la nouela 86. *del Emperador Leon*, q̃ habla de Obiſ-
pos, y Clerigos, y los manda excomulgar. La otra propoſicion, eſ-
to es, que el ſer Conſejero en vn Conſejo ſupremo, y Iuez en el de
cauſas ciuiles ſea implicarſe, y mezclarſe en negocios ſeculares,
parece que la prueua el *cap. ſed nec, ne Clerici, vel Monachi*, y
mas expreſſamente el *cap. te quidem* 29. *en numero* 11. *quaeſt.* 1. ibi:
Neque enim iudicem, aut cognitorem ſaecularium negotiorum hodie
te ordinare vult Chriſtus. Y el Padre Suarez *tom.* 5 *in* 3. *part. diſp.*
51. *ſect.* 3. *num.* 16. aſſienta que el miniſterio de juzgar cauſas ci-
uiles, *non minus implicat negotijs ſaecularibus, quã officium aduoca-*
ti; & ſimilia Sed de his verbis agemus. §. 9 *num.* 2.
2 Y hablando en particular de Religioſos, ſe confirma el argu-
mento. Lo primero, porque el *c. Monachi el* 2. 16. *q.* 1. y el *c.* 2. *de*
poſtulando. que lo confirmò, y eſtendiò a los Canonigos Regula-
res, dize: *Nullus Monachorum forenſis negotij ſuſceptor, vel exe-*

cu-

lo

cutor existat, ſino es con algunas condiciones: y aunque la gloſſa, Turrecremata, Innocentio, Hoſtiēſe, Iuan Andreas, Cardenal, Antonio, y Abad, explican, *ſuſceptores, id eſt, aduocati: executores, id eſt, procuratores*. Pero los miſmos Iuan Andreas, Hoſtienſe, Abad, Antonio, Cardenal, y Ancharrano en el *cap. 2. de poſtulando*, dizē, que ſe entienden por eſtos nombres todos los oficios, ò empleos judiciales, *& ad cauſarum forum expectantia*, y lo ſiguē muchos, y entre ellos el Padre Tomas Sanchez, *2. tom. in præcepta Decalogi lib. 6. cap. 13. num 1. & num. 55.* el qual con otros tiene por eſta razon, que no puede ſer el Religioſo Iuez arbitro, ſino es con las condiciones que ponen los textos. Lo ſegundo ſe cōfirma en quāto a los Religioſos: porque como notò el Padre Azor *1. part. lib. 12. cap. 19. quæſt. 11.* en las tres Reglas principales de ſan Baſilio, ſan Benito, y ſan Aguſtin, ſe manda que los Religioſos, *ne ſæcularia tractent*, y en la *Clemēt. exiui, §. proinde cum vir ſanctus, verſ. Verumetiam, de verb. ſignificat.* ſe dize, que totalmente ſe prohibe a los Frayles de ſan Franciſco por la pureza de ſu eſtado ſer executores de los teſtamentos: y aſſi es la comun opinion que no lo pueden ſer, ni con licencia de ſus Prelados, como dize Tomas Sāchez *2. tom in præcepta. lib. 6. cap. 11. num. 24.* Villalobos deſpues de otros de la miſma Orden, y de otras, *2 part trat. 30. dif. 25. nu. 6.* Y en la 6. part. de las conſtit. de la Compañia, cap. 3. §. 7. ſe dize, que *vt pleniùs poſsit ſocietas rebus ſpiritualibus iuxta ſuum inſtitutum vacare quoad eius fieri poteſt, à negotijs ſæcularibus abſtineat, qualia ſunt teſtamentariorum, vel executorum, vel procuratorum rerum ciuilium, aut id genus officia, nec ea vllis precibus adducti obeunda ſuſcipiant, vel in illis ſe occupare ſinant*. La duda eſtarà en ſi pecarian mortalmente ſiendo teſtamentarios los Frayles Frāciſcos abſolutamente, y todos los otros ſin licencias, y aunque no lo veo tratado, pero ſe puede afirmar de ſentencia de Tomas Sanchez, porq̃ hablando en el *cap. 11. citado num 18* del Religioſo de la Compañia que fueſſe teſtamentario ſin licencia del General, que es el Prelado que en aquella ſanta Religion la puede dar legitimamente, dize, què por ſer en materia graue obliga el precepto del *cap. 2. de teſtamentis in 6.* y la *Clem. vnica, eodem tit.* a pecado mortal, y lo miſmo diria de los demas: con que parece que ſe propone eſte argumento con toda la fuerça que puede tener.

3 Solo falta de inquirir que ſe entienda en los textos citados en

el num.1.por negocios ſeculares, particularmente quando ſe vſa
deſta voz en general,y a la verdad haſta aora no ſe ha aueriguado
enteramente,como dixo bien Renato de Valle en el Hipparco, ò
diſceptacion *de Religioſo negotiatore*, §.4. *num.71. & 72.* porq̃
el *cap.1.ne Clerici.vel Monachi*, que refiere catorze caſos, ha-
bla de muchos que ſon de ſu naturaleza malos, y ſe declara, ibi:
Ad qua pertinet omnis carnalis concupiſcentia, y la diſputa no es
deſte genero de negocios,ſino de los que ſon licitos de ſu natura-
leza,y ilicitos por eſpecial prohibicion a los Clerigos, y Monges.
Quien mejor he hallado que lo expreſſe,es la gloſſa del principio
de la cauſa 21.q.3. ibi: *Dicitur enim quis exercere ſacularia nego-*
tia tribus modis, aunque deſpues refiere quatro. Primero, ſer tratã-
tes,ò mercaderes, *ſi aliquid ematur, vt carius vendatur*, y eſto di-
ze la gloſſa no es licito,como conſta de toda la *diſt.*88. Segundo,
exercer cauſas ſeglares,como Abogado,ò procurador,y eſto no es
licito a los Clerigos ſino por ciertas perſonas. Tercero, ſer procu-
rador,ò adminiſtrador de coſas ſeglares,y tampoco es licito a los
Clerigos, *cap.2.& cap. ſed nec,ne Clerici, vel Monachi*. Quar-
to,ſer conductor de poſſeſſiones de legos,y eſto es licito a los Cle-
rigos en caſo de neceſſidad, porque tambien en el es licito a los
Monges, *cap.dilecti de decimis*. Haſta aqui la gloſſa. Pero conſide-
rados todos los textos alegados en el num.1. y otros, he hallado q̃
por negocios ſeculares,hablando de lo q̃ eſtà expreſſo en los tex-
tos,ſe entiende todo eſto,abogar,procurar,fiar,conduzir poſſeſſio-
nes,ò vectigales publicos,ſer tutores, teſtamentarios, eſcriuanos,
mercaderes,adminiſtrar por ſi miſmos hazienda agena, ò propia
quanto a los Obiſpos;interceder en negocios de dinero, enſeñar
Gramatica,hazer cuentas,exercer juizio de ſangre, ſer ſoldados,
teſtigos judiciarios ante juezes ſeglares,medicos, y cirujanos por
ganancia,y no he hallado otros, y deſtos mas largo en el tratado
del Abad,2.p.cap.7.& 8.Pero en todos eſtos empleos ay ſus diſtin-
ciones,y limitaciones que declarã los miſmos,o otros textos, ò ſe-
ñalan los Autores,y adelante ſe iran apuntando: de manera, que ò
los textos que los prohiben abſolutamente no eſtàn en vſo,ò eſtàn
reuocados. Y lo que es mas de notar,que jamas en textos que ſean
prohibitiuos,ò preceptiuos ſe nombran Iuezes en cauſas ciuiles
por eſtas palabras,como ſe dirà en el §. 6. num. 6. ſi bien lo coli-
gen los Doctores del *cap. Monachi el.2.16.quaſt.1.* y del *cap.2.*
do

de postulando, como en el numero antes deste se ha notado.

4 Pero porque vamos separãdo lo cierto de lo incierto, dezimos. Lo primero, que las prohibiciones que se hã referido del derecho ciuil, no son de alguna consideracion en este punto: porque aquellos Emperadores entraron la hoz en mies agena, y trataron materia que no les toca, y assi se estendieron a mandar con pena de excomunion, y otras espirituales con error, porque el Legislador que no puede imponer vna pena, tampoco puede mandar de manera q̃ por la violacion se incurra aquella pena. Y aunque dieramos con Iuan Gutierrez *lib. 2. qq. Canonicar. cap. 1. num. 89* que podian disponer los Emperadores acerca de algunos pũtos ciuiles, como sucessiones, y otros, pero no pudieron dar preceptos, ni leyes generales a los Eclesiasticos, y menos pueden tener oy fuerça sus leyes. A mas de que la mas verdadera dotrina es, que las leyes, y Authẽticas contenidas en los titulos, *C. de Sacrosanctis Ecclesijs, & de Episcopis, & Clericis*, que hazen mencion de los Eclesiasticos, no tienen fuerça alguna, sino en quanto estuuieren aprouadas por los Pontifices tacita ò expressamente, aun en materias puramente ciuiles que toquen a los Eclesiasticos, como con Menchaca *lib. 1. de controuers. vsu frequentibus, cap. 5. num 1.* dize Tomas Sanchez *tom. 2 in præcepta, lib. 7. cap. 9. n. 7.* y assi se ha de estar a solo el derecho Canonico, y leyes Eclesiasticas.

5 Lo segundo, hemos de separar enteramente al Abad de quien se trata de las leyes particulares de las Religiones, y de las del derecho Canonico que hablan de Religiosos en particular, porque como del no se ha de juzgar sino como del Religioso q̃ es Obispo, como se mostrò en el §. 1. y 3. no le tocan estas leyes: y assi hablando el Padre Tomas Sanchez 2 *tom in præcepta lib. 6. cap. 11. num. 4.* destas prohibiciones del derecho a los Religiosos, como de ser testamentarios, y otras, dize, que se han de entender de los Religiosos que estàn debaxo de obediencia de Prelado, y no de aquellos que *extra claustra sunt, vt Beneficijs perpetuis præsint* Y es expressa dotrina de la glossa en el *cap. 2. de testam. in 6.* y en la *Clement. vnica de testam.* Franco, Dominico, Cardenal, Abad, Bonifacio, Gregorio Lopez, y Fuluio Paciano, que refiere y sigue Sãchez en el num. 4. citado, y en el num. 26. dize lo mismo con Cardenal, y Bonifacio de todo Religioso hecho Obispo, aunque aya sido de la Orden de san Francisco, con los quales es mas estre-

trecha la prohibiciõ. Y en el num. 57. dize lo mismo acerca de ser
Iuez arbitro, esto es, que lo puede ser sin alguna limitacion el Reli-
gioso hecho Obispo, porque estas prohibiciones, y concessiones
limitadas, son solo para los Religiosos que estàn debaxo de la obe
diencia del Prelado, y es dotrina de Baldo, Alberico, Beltrando,
Lantfranco de Oriano, y Antonio Blanco, referidos de Sanchez: y
lo mismo es de los que tienen Beneficios perpetuos, porque estàn
como emancipados de su Religion, como dizen Fuluio Paciano
consf. 162. & 182. vol. 1. y otros que refiere Sanchez *dict. n. 57.*
Demanera que en todas estas prohibiciones no ay diferencia al-
guna del Obispo secular, ò regular al Abad, y qualquiera otro Re-
ligioso que tenga Beneficio perpetuo, y assi del se ha de hazer el
juizio que se hiziere de los Obispos, y demas Eclesiasticos. Y esto
aun se confirma mas, porque aun en caso que solo fuesse Prelado
Regular que no tuuiesse superior, podia hazer todo lo que prohibẽ
los textos que se haga sin licencia (concurriendo en quanto a algu-
nas cosas vtilidad del Conuento, que como luego veremos son ca-
si todos los negocios seculares en particular, excepto ser tutor da-
tiuo, ò testamentario en todas sentencias) como aduertimos en el §.
2. num. 1. y esto conforme a qualquiera Regla que no sea la de san
Francisco; que de derecho comun tambien puede el Prelado Cõ-
uentual, como tambien alli se notò, y lo tienen muchos que refiere
y sigue Sanchez *d. 2. tomo, lib. 6. cap. 11. n. 5. & 18. & c. 13. n. 18.*
con otros muchos, excepto en ser fiador, en que es menester el cõ-
sentimiento de la mayor parte del Capitulo, *cap. penultimo de fide-
iussoribus.*

6 Lo tercero, se ha de aduertir, que todas las prohibiciones refe-
ridas del derecho Canonico acerca de los negocios seculares, ha-
blan igualmente de todos los Eclesiasticos, y son comunes a todos
Clerigos seculares, y Religiosos, y no se hallarà otra diferẽcia que
sea *extra controuersiam*, sino que en los casos que se concede ab-
solutamente algun acto de negocio secular al Clerigo, se le pide al
Frayle licencia de su Prelado, y vtilidad de su Conuento. La pri-
mera parte que las prohibiciones son comunes, es expressa de Sã-
to Tomas 2. 2. *quaest. 187. art. 2.* con palabras formales, que basta
para prueua en esta parte, como le bastò al Padre Suarez 4. *tom. de
Relig. tract. 10. lib. 9. cap. 8.* Y el mismo Autor tratando de propo-
sito si estàn prohibidas especialmente a los Religiosos algunas
ac-

acciones que no estèn prohibidas a otros en el mismo tomo *tract.* 8. *lib.* 1. *cap.* 11. suponiendo primero que no se habla de las acciones contrarias a los votos, ni derecho natural y diuino (porque por estos dos derechos no està prohibido nada mas de lo que intrinsecamente, y por naturaleza se sigue de los votos, y tradició a la Religion) sino solo de lo prohibido de derecho Canonico; haze esta distincion, que por este derecho ay cosas prohibidas a los Religiosos en quanto se distinguen de las personas legas, ò no Eclesiasticas, y otras en quanto especialissimamente se distinguen de Clerigos seculares. De la primera, esto es, en quanto se distinguen de los legos, y conuienen con los Clerigos, ay muchas cosas, dize este Autor num. 2. que se refieré en el cap. 1. y los siguientes, *ne Clerici, vel Monachi*, y en el *cap. à crapula, cap. Clerici* 1 *y* 2. *de vita, & honest. Clericorum, & Clem.* 1. *de statu Monach. & Concil. Trid. sess.* 22. *cap.* 1. *de reformat. sess.* 24. *cap.* 12. *in fine*, las quales no tienen cosa alguna que toque especialmente a los Religiosos, porque son comunes a todos los Clerigos, y muchas de las que se prohibé en estos textos, son malas por si mismas, *vt ebrietas, libido, vsura*, y otras semejantes: otras pertenecen a la decencia del habito Clerical: otras se prohiben especialmente por el decoro del estado Eclesiastico, y porque impiden su fin, entre los quales se cuentan la negociacion, ò mercaderia por causa de lucro, ò ganancia temporal, tratar causas forenses, principalmente en causas de sangre, ser conductores, ò procuradores de cosas seglares, y deste genero; que aunque no son por si mismas malas, tienen peligros, y implican al hombre en los negocios seglares, conforme al *cap.* 1. *y* 2. *de Clerico venat.* Y a estas se añaden otras cosas que de si mismas parecen mas indiferentes, como es el juego, la caça cō perros y aues, de que trata Nauarro *comment* 4. *de regul. num* 26 *& seqq.* adonde especialmēte habla de la caça prohibida a los Religiosos, la qual no piensa que es pecado mortal *secluso scandalo*, antes dize que alguna vez por causa de justa recreacion, obseruadas las deuidas circunstancias, se puede platicar, *quod verum existimo.* Y lo mismo dixo del juego el mismo Nauarro en el *man. cap.* 19. *num.* 3. quādo el juego no fuesse de los prohibidos en el derecho, como tambien notò Bernardo Diaz en la practica cap. 70. adonde Salcedo refiere otros, y lo tocò Soto *lib.* 4. *de iust. quaest.* 5. *art.* 2. sino es q̄ el juego sea de manera que passe a ser contra el voto de la pobreza,

que eſſo ya es por otro titulo (de que ſe ha de vèr entre otros Tomas Sanchez, *tom.2. in præcepta, lib.7. cap.19. à num.79. vſque ad 89.*) Haſta aqui Suarez. En el ſegundo modo, eſto es, de los Religioſos en quanto ſe diſtinguen de los Clerigos, ſe prohiben muchas coſas que tratò con mayor diligencia Suarez, 5. *tom. in 3. p. diſp.22. 23. y 31.* antes deſpues y de otros, pero ninguna es a propoſito de la materia que tratamos.

7 La ſegunda parte, eſto es, que en eſtas coſas que tocan a negocios ſeculares, ſe ſuele ſeñalar eſta diferencia, que lo que ſe concede en ellos a los Clerigos ſeculares, ſe limita a los Religioſos en quanto han meneſter licencia del Prelado, y vtilidad de ſu Conuēto, ò la licencia ſola, es coſa muy clara, porque en quanto a ſer teſtamentarios, que abſolutamente ſe concede a los Clerigos ſeculares por el *cap. tua nobis, de teſtamentis,* ſe pide licencia a los Religioſos en el *cap. Religioſus, de teſtam. in 6. & Clem. vnica de teſtam.* Lo miſmo para ſer actor en juizio. Para ſer Abogado, ò procurador en Tribunal Ecleſiaſtico, y ſeglar, que ſe concede en algunos caſos al Clerigo, ha meneſter el Religioſo que concurra licēcia del Prelado, y vtilidad del Monaſterio, conforme al *cap. Monachi, el 2. 16. q. 1. cap. 2. de poſtulando.* Lo miſmo para ſer arbitro, aſſeſſor, teſtigo judiciario, y qualquiera exercicio de cauſas forenſes, de que trata bien, aſſi para el fuero de la conciencia, como para el contencioſo, Tomas Sanchez *tom. 2. in præcepta, lib. 6. cap. 11. 12. & 13.* el qual en el *cap. 13. num. 17.* tiene y prueua con Abad, Nauarro, Guillelmo Redouano, Salcedo, Gonçalez, Sà, Sairo, y con los Sumiſtas antiguos Roſſella, Angelo, Tabiena, y Armilla, que baſta la vtilidad indirecta del Monaſterio, aunque ſea en Tribunal ſeglar, y cauſas ciuiles, como por tener propicio al Obiſpo, y al Principe, ò ſer vtilidad del patron del Monaſterio, ò de vn grande amigo: y ſe prueua bien con que el ſer procurador eſtà prohibido mas eſtrechamente al Obiſpo que al Religioſo por el *cap. quia Epiſcopi, 5. quæſt. 3. cap. cum ſimus 19. quæſt. 3.* y con todo eſſo fue vn Arçobiſpo procurador de vn amigo lego, en el *cap per venerabilem qui filij ſint legitimi.* Diximos, que no ſe hallaria otra diferencia que eſta, que ſea *extra controuerſiam,* por razon de la tutela legitima, la qual es cierto que la pueden exercer los Clerigos ſeglares, y eſtà en opinion ſi la pueden exercer los Religioſos, aunque ſea con licencia del Prelado, *affirmantibus multis, negantibus verò*

alijs

alijs potiori ratione: videndi Azor 1. part. lib. 12. cap. 11. quæst. 3. Gregorius Lopez *l. 14. tit. 16. part. 6.* Sãchez *2. tom. in Decalog. lib. 6. cap. 14. num. 24. & 25.*

8 Solo ſe puede dezir, que ay diferencia conocida en la mercaderia, ò negociacion, la qual es coſa indubitada, que ſiendo la lucratiua *ſtrictè ſumpta, id eſt, quando res emitur, vt immutata vendatur intentione lucrandi,* eſtà igualmente prohibida a todos los Ecleſiaſticos Ordenados de Orden ſacro, ò Beneficiados, y a los Religioſos todos: y aunque las penas eſpirituales no ſon *latæ ſententiæ,* ſino *ferendæ*, ſi no ſe deſiſte deſpues de la monicion, toda via eſtà prohibida debaxo de pecado mortal ſi es frequente la violaciõ, demanera que ſea exercicio, y no aya graue neceſſidad eſpiritual, ò temporal, como es la ſentencia mas comun, aunque lo niega Caiet. *in ſumma verbo Clericus.* Y con todo eſſo no ſolamẽte pueden los Clerigos negociar por otro, como tienen Iuan de Medina, Valencia, Leſſio, Molina, Aragõ, Rebello, Comitolo, Salon, y otros que refieren Salas *tract. de emptione, & vendit. dub. 2. nu. 8.* Diana *tract. de contract. reſolut. 72.* Gutierrez *de gabellis quæſt. 93. à nu. 30.* Stracha *part. 1. operis de mercat. num. 26.* (y ſi ſe entiende quãdo el otro es cauſa principal, y no ſolo Miniſtro, ſe puede aprouar en tratos licitos) ſino que tambien es prouable que pueden negociar por ſi miſmos ſin pecar mortalmente, como la negociaciõ no ſea torpe, y no aya eſcandalo, temeridad, contumacia, ò menoſprecio, porque aſſi lo afirman Nauarro *in man. cap. 25. num. 110.* Fr. Luis Lopez *inſtruct. negotiant. cap. 10. col. 2.* Fr. Manuel *en la ſuma 2. part. cap. 1. num. 2.* y parece que no ſe podrà dezir lo miſmo del Religioſo. Reſpondo, que el negociar, ò mercadear no es de la naturaleza de los negocios forenſes de que hablamos, y es ſiempre indecente a los Clerigos ſeculares, y mucho mas a los Religioſos, y aſſi no ay textos q̃ la cõcedã cõ ninguna cõdicion, como los demas empleos forenſes, y no ſolo por las prohibiciones Ecleſiaſticas, ſino tãbien por la calidad del eſtado, mas apartado deſte genero de inquietud y peligro que el de los Clerigos, y aſſi pudo dar motiuo eſta diferencia para que aquellos Autores concedieſſen alguna en los Clerigos; pero de ninguna manera me conformo con aquella dotrina en los Religioſos: ſi bien todo lo demas de negociar por tercera perſona, es comun a Clerigos, y Religioſos, como dizen los Autores citados: y aunque Molina *tract. 2.*

diſp.

disp.342. vers. Vtrum autem, y Iuan Gutierrez en el lugar citado la condenan, no es mas de a pecado venial, que niegan los demas: de adonde se vè que no es considerable la diferencia, sino solo por aquella vltima dotrina de Nauarro, Fr. Luis Lopez, y Fr. Manuel. Pero desta negociacion, y de la otra lucratiua de vēder la cosa mudada, y de la negociacion de manos, y de la caça, y de la pesca en los Religiosos mas largo en el tratado del Abad 2. part. cap. 7. *Et videndus Renatus à Valle in tractatu inscripto Hipparcus siue disceptatio de Religioso negotiatore præsertim* §. 5.

9 Por manera que queda llano que los Religiosos podràn exercer estos empleos de negocios seglares forenses con licencia de su Prelado, concurriendo vtilidad directa, ò indirecta de su Conuento, sin que aya disposicion Canonica que se lo prohiba mas especialmente que las generales que hablan con todos los Eclesiasticos. Y tampoco les obstarà lo que se dixo en el num. 1. de las Reglas de san Basilio, san Agustin, y san Benito, porque aquellas Reglas no obligan con precepto de pecado mortal, ni venial, como queda dicho en el §. 2. num. 19. y se conoce clarissimamente de q̃ en el derecho se permiten estos empleos en negocios seculares cō licencia, y vtilidad del Monasterio a los Religiosos. Y como aduirtiò muy bien el Padre Suarez *tom. 4. de Religione tract. 9. lib. 2. cap. 3. num. 11* todos los decretos antiguos del Decreto, y Decretales que hablan de Monges se entienden de los de san Benito: y es cosa cierta que los que hablan de Canonigos Reglares se entienden de los que professan la Regla de san Agustin, y si aquellas Reglas lo prohibieran tan seueramente, no lo permitiera el derecho, ò se aurà de dezir que estàn corregidas. Y en quanto a la prohibicion de la *Clem. exiuit, de verborum significatione* à los Frayles de san Francisco, es cosa cierta que les està prohibido absolutamēte el ser testamentarios, porque consta del texto, y Tomas Sanchez lo estiende por la paridad de la razon a los empleos de Abogado procurador, y arbitro, *d. cap. 13. num. 11. & 65.* si bien Fuluio Paciano lo niega en quanto al procurador, y abogado, y de arbitro otros. Y en quanto a testamentarios el mismo Paciano *cons. 162. num. 171.* dize, que se ha de entender el texto que no lo sean sin licencia del Prelado, como los demas Religiosos; pero lo contrario, porque consta de las palabras del texto, es comun sentencia de Iuristas, como se ha dicho: solo reparo vn poco en si obliga a pecado

do mortal,porque los Autores no lo declaràn tanto como Tomas Sanchez,y ni el Pontifice Nicolao III. en el *cap.exiji , de verb. signif.in 6*. ni Clemente V. en aquella *Clem. exiuit*, adonde declara lo que en la Regla de san Francisco obliga a pecado mortal, se hazẽ mencion desta prohibicion entre las cosas deste genero, aũque en la misma Clem.dize q̃ està vedado,como se puede vèr en ella, y en Azor,que tratò el punto destas Decretales con mucha distincion, *1.part.lib.12.cap.24.per totam,præsertim quæst.* 2. Y sea desto lo que fuere,en que me remito a los doctos de aquella santa Orden,es cosa cierta que aunque solos no puedan ser testamentarios, lo pueden ser juntos con otros seglares,ò Eclesiasticos, como escriuen Fr.Manuel *in summa,cap.146.num.7*. y Portel, a quien refiere y sigue Villalobos *2.part.tract.30.dif.25.num.7.*

§. 6.

Como se entienden las prohibiciones impuestas a los Eclesiasticos de negocios seculares en general.

1 Queda pues vna la causa de los Obispos, Abades, y Beneficiados Regulares perpetuos,de los Clerigos Beneficiados,y Ordenados de Orden sacro(que son los que se cõprehenden en estos textos,y no otros,como es sentencia comun cõ Nauarro *in man. cap. 25 num.112 vers.33.& comment.4.de Regul.num 28*) y de los Religiosos(supuestas las condiciones dichas) quanto a las dos cosas,vna la prohibicion en comun de mezclarse,o implicarse en negocios seculares,otra la prohibicion en particular de ser Iuezes en causas ciuiles,y Ministros,y Consejeros de Principes en negocios y causas ciuiles,y de gouierno,dexando los otros puntos particulares de negociacion,ò mercaderia,conduzir, ò arrendar vectigales,ò haziendas de seglares,ser soldados, ser medicos, ò cirujanos sin adustion,ò incision,y otros,como cosas que no tocan a lo que se trata,de que hazemos mas difusa memoria en el tratado referido del Abad,2.part.cap.7.y 8. Y a la verdad siendo ya la questiõ comun a tantos,pierde mucho de su rigor,porque son mas los interessados, y està en contrario la platica y vso comun, como veremos.

2 Para mejor inteligencia de ambas qqestiones, se ha de suponer. Lo primero,que el decreto de Graciano tiene tres calidades que

P le

le enflaquecen mucho la autoridad, como dixo el Cardenal Belarmino *de scriptoribus Ecclesiasticis in Gratiano*. Vna es, que no tiene fuerça de ley este Decreto, ni lo que contiene por razō de estar en el, sino que es necessario para que la tenga que estè inserto en Concilio aprouado, ò en Decreto Pontificio, es dotrina comun, y la prueuan Decio *Auth. ingressi, num. 2. C. de sacrosanct. Ecclesijs*, Nauarr. *comment 2. num. 53. de Regul.* Thomas Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 12. num. 3. & 5.* Diana *5. part. tract. 14. resol. 68.* y otros muchos. La segunda es, que cōtiene muchas cosas antiquadas, y que se apartan de la presente costumbre de la Iglesia, y entre si pugnantes ex diametro, como notò bien Antonio Democharis *in paratitlis ad Gratianū à se correctum in princip. vbi ait se agere Gratiani Mercurium*. La tercera, que Graciano no tuuo delecto en los Autores de quienes recopilò los Canones, porque se engañò en recibir y tener escrituras erroneas, y de hereges por aprouadas, y de Autores Catolicos, como aduierte el Cardenal Belarmino en el lugar citado.

3 Ha se de suponer lo segundo, que para entender, y interpretar legitimamente las constituciones Eclesiasticas, se ha de atender a la regla que puso Graciano en la *dist. 29.* recogida de san Geronimo, san Gregorio, y san Isidoro, cuyas palabras son en el cap. 1. bien dignas de notar, hablando de la Escritura, y Canones Eclesiasticos. *Sciendum est, quod pleraque capitula ex causa, ex persona, ex loco, ex tempore consideranda sunt: quorum modi, quia medullitus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli intricando impinguntur: cum ante iudicant quam intelligant, ante culpant quam iterando lecta conquirant.* Y cōcuerda lo que se dize en el *cap. occidit 23. quæst. 8.* que todas estas circunstancias se han de inuestigar diligentissimamente, *non enim possumus ad veritatem aliter peruenire*. Y es lo mismo que se encarga que se haga con los testigos, *l. 3. 4. & alijs, D. de testibus, l. vbicumque, de interrogat. actione*, *cap. cum causam 37. de testib. cap. licet causam de probat.* Demanera que se han de examinar las palabras, las circunstancias de la accion que se manda, ò se prohibe; si las disposiciones estàn en vso, si estàn derogadas por otras, ò por la costumbre: y assi se nota en el derecho en algunos textos si estàn en vso, ò no, como en el *cap. patentibus, de priuilegijs*, y en otros se aduierte que los derechos antiguos estàn diuersos entre si, como en el *cap. 2. de sepul-*

tu-

turis, lib. 6. Lo mismo se ha de aduertir acerca de las penas, esto es, que se ha de examinar quales sean de las que oy se vsan las que se imponen, que no es facil en los Canones antiguos, si estàn puestas *ad terrorem*, ò son solo comminatiuas, como en el *cap. neque apud altare fin. 88. dist.* nota la glossa vltima que no se obserua la pena de no rogar a Dios por el difunto que dexò al Clerigo por tutor. Lo mismo en el *cap. Cyprianus 21. quæst. 3.* dize la glossa *verbo pro dormitione*, que es su pena *ad terrorem*. Tambien en el *cap. consequens, verbo, cessandum, 88. dist.* y en el *cap. credo 21. quæst. 3.* Y en estos textos es muy claro que no obligan a culpa, porque son leyes disiuntiuas, y assi es la dotrina comun sin disputa, ni duda con Driedo *lib. 3. de libert. Christiana, cap. 3. ad tertium,* y es la regla *in alternat. 70. de reg. iuris in 6. videndus Sanchez in præcepta, 2. tom. lib. 6. cap. 40. numer. 57.* si las censuras son *ipso facto incurrendæ*, ò manda que se impongan, ò si estàn en vso de qualquiera manera que sea: todos los quales son principios notorios.

4 Viniendo pues a la primera question, los Canones que hablan de los negocios seculares en general, son en dos maneras, vnos declaran que no es del estado Clerical, ò Eclesiastico emplearse en ellos sin añadir jussion, ni prohibicion, otros prohiben que los Eclesiasticos se mezclen, o impliquen en negocios seculares assi en general, y ponen penas. En los primeros no se haze mas de declarar el fin primero y principal del estado, ò ministerio del Clerigo, Sacerdote, Obispo, o Monge, y de qualquiera Eclesiastico, y se les aconseja la perfeccion de su estado, ò profession: y no deue parecer nouedad, porque es comun sentencia de los interpretes del derecho Canonico con Felino *in rub. de constitut.* que ay ley consultoria, ò que solo contiene consejo sin obligar a nadie por ella, y todos los interpretes del derecho ciuil en la *l. legis virtus, D. de legibus, communi consensu tradunt legis aliquando esse consilium dare.* Y que ay algunas en ambos derechos que solo dan consejo, y no induzen obligacion. Conforme a esto en el *cap. te quidem 11. q. 1.* (aunque este Canon es tomado de la epist. 1. de san Clemente a Sãtiago el menor, q̃ como dize el Cardenal Belarmino *lib. de script. Ecclesiast. in sancto Clem.* no carece de escrupulo) pero sea de quiẽ fuere, en el se declara con grã razon que no es el fin principal de la consagracion del Obispo el juzgar las causas temporales, sino distri-

tri-

tribuir las cosas diuinas, y quanto mas se empleare en este fin propio, y como natural de su estado, serà mas perfecto: y desta manera se han de entender tambien el *cap. Clericus, el 2. dist. 91.* el *cap. placuit 16. quaest. 1. cap. vnicum de syndico, cap. denique 14. quaest. 1. cap. 6. & 7. dist. 86. cap quia Episcopus, 5. q. 3. cap. 5. & 6. 21. q.* 3. adonde se dize, que los Clerigos *die, ac nocte caelestibus rebus, & spiritualibus seruiant.* Lo qual es manifiesto que no se puede entender a la letra, como notò la glossa con el exemplo de la *l. si quis ita, D. de condit. & demonstrat.* en que para el legado sub condicione, *vt cum filijs habitet*, no se requiere que estè siempre cõ ellos: y lo mismo en la *l. Mauia in princip. & §. 1. D. de ann. legatis*, y mejor en el *cap. Sacrosancta, 22. dist.* ibi: *Sine intermissione*, que es de san Pablo *ad Rom. 1.* y otros muchos, y se explica bien en la palea *presbyter. dist. 91.* Demanera que se declara la perfeccion, pero no se entiende que necessariamente de lo contrario resulte pecado, como se aduirtio en terminos casi propios en el §. 2. num. 19. & 20. y en el §. 3. al fin del. Pero ni se ha de entender ser essa la perfeccion tan generalmente que se aya de seguir sin limitacion, sino con las deuidas circunstancias, porque concurriendo obligacion de justicia, necessidad, ò mayor vtilidad de piedad, ò otra virtud, se ha de faltar a aquella perpetua assistencia de las cosas espirituales, y puramente Eclesiasticas, y entonces es mayor perfeccion acudir a los negocios temporales. Assi veremos, como ya hemos notado, que gran tiempo Obispos santissimos, y otros Sacerdotes juzgaron causas temporales entre partes seculares, y se platicaua en la Iglesia: y no ay duda que por el tiempo que se empleauan en aquella ocupacion, faltaron a la contemplacion, ò exercicio de las cosas diuinas, y a este proposito viene el exemplo de Moyses, de que se vale el Papa Melchiades en el *cap. 1. dist. 88.* (si aquel Canon es suyo, porque los mas eruditos lo niegan, porque es de vn escripto de *primitiua Ecclesia, & munificentia Constantini*, que en la coleccion de los Concilios anda con el Concilio Neocesariense, en el qual se haze mencion del Concilio Niceno, y otras cosas inferiores a Melchiades, y Cesar Baronio anno 312. numer. 8. lo atribuye a Isidoro Mercator.) diziendo, que Moyses baxaua de la contemplacion al gouierno del pueblo, y se habla en aquel texto generalmente de los Clerigos, *nullum deinceps Clericum.*

Di-

5 Dirase quando en este texto, y otros se permite à los Clerigos tratar negocios temporales se entiende por causa de piedad, ò quãdo son negocios temporales Eclesiasticos, y no quando son puramente seculares, y assi se dize en el *cap.1. 88.dist. Liquido aparet quia alia sunt negotia sæcularia, alia Ecclesiastica.* Respondo, que quando se tratan estos negocios por causa de piedad, no es materia de question: porque como enseña Santo Tomas *2. 2. quæst 187. art. 2.* entonces se puede dezir el negocio secular, pero la accion es religiosa; y lo mismo quando se tratan con fin de otra virtud, ò quando se hazen por oficio, ò precepto del superior, como el Obispo que trata de los bienes Eclesiasticos, y el Clerigo de su orden, y comission, como el que obra tenga por fin y motiuo el de aquellas virtudes, Pero esto prueua con claridad que no es ni contra el estado, ni contra su perfeccion separarse del exercicio de las cosas diuinas, y espirituales, que es lo que aora pretendemos: en tanto grado que son muchos los Autores que afirman, que no solo quãdo se trata de la administracion de los bienes temporales Eclesiasticos, sino tambien quando de los bienes de las personas miserables ay obligacion de emplearse en ellos los Obispos, los Clerigos, y los Religiosos, y estos son la glossa en el *cap final, dist. 86.* y alli Turrecremata, Rossella, Angelo, Armilla, Tabiena, y Siluestro, como se vè en Gregorio Lopez *l. 14. tit. 16. part. 6. verbo, non puede*, Thomas Sanchez *2. tom. in præcepta, lib. 6 cap. 14. num. 26.* Y lo mismo se entiende que se puede hazer acerca de ser procurador, ò abogado, ò arbitro por personas miserables, Sanchez *cap 13. num. 23.* La duda consiste en si son de tal calidad estos negocios sin estas circunstancias que de su naturaleza se opongan al fin del estado Eclesiastico demanera que sean pecado: y no hablãdo de la negociacion, porque della dixo bien Caiet. en aquel art. 2. de Santo Tomas, que ni por socorrer al proximo la deue exercer el Religioso, ò Eclesiastico (aunque por medio de penetrar a los infieles a predicar la Fè la han vsado muchos con alabança) las demas acciones, como ser procurador, abogado, arbitro, no se halla en ellos esta deformidad, y assi se ven platicar a los Clerigos, aunque sea en negocios meramente seglares, y mucho menos ser Consejeros de los Reyes en negocios ciuiles, aunque se pueda dezir que es imperfeccion, y alguna manera de diuersion de su principal instituto. Pero si esta diuersion fuesse a acciones de su

naturaléza malas, como muchas de las que se habla en el *cap. 1.*
ne Clerici, vel Monachi, y otros, ò a las ganancias torpes, co-
mo en el *cap. consequens, dist. 86. cap. placuit 21. quæst. 3. iuncta*
glossa, cap. Clerici officia de vita, & honestate Clericorum. ò a es-
tas acciones de su naturaleza indiferentes pero con mal fin de
parte del que obra, como en el *c. peruenit 86.* ibi: *Turpis lucri gra-*
tia, & auaritiæ causa, y en el *cap. sed nec*, ibi: *Vt potestatibus pla-*
ceat, esto es por lisonja y adulacion: ò faltando a la obligacion
Eclesiastica que le toca por la Orden, ò el Beneficio, como en el
cap. peruenit, dist. 86. ibi: *Et à sacris quidem officijs se per desi-*
diam separant, y en toda la *dist. 91.* adonde se condena atender
a los negocios con esta falta, y se permite alguna negociacion no
teniendola: en estos casos aunque no huuiesse prohibiciones se-
ria pecado en aquel grado que fuesse mala la accion, ò el fin, y
medios para alcançarle, ò segun la calidad de aquello a que se fal-
tasse; pero si el Clerigo hiziesse alguna destas acciones de las que
no estàn prohibidas absolutamente por derechos no reuocados
por otros, ò por costumbre (como en la mejor dotrina lo està la
negociacion personal) por necessidad, justa vtilidad, o otro mo-
tiuo honesto, aunque fuesse del todo humano, podria ser imper-
feccion, pero de ninguna manera pecado, como en semejantes
terminos se dixo en el §. 2. al fin del, y en el §. antecedente nu-
mero 2. *y en su caso será obra de obligacion y con motiuo mas alto de perfeccion.*

6 Otros textos que hablan de negocios seculares en general pro-
hiben formalmente el mezclarse en ellos los Eclesiasticos, y algu-
nos ponen penas graues espirituales, ò latas, ò ferendas, que co-
mo diremos en el §. siguiente induzen obligacion de pecado mor-
tal, quando no ha de preceder monicion: estos parece que son
el *cap. Episcopus, aut Presbyter 3 dist. 88.* que es el Canon 6.
de los Apostoles, ibi: *Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus,*
nequaquam sæculares curas assumat, sin aliter deijciatur. Lo mis-
mo en el *Can. 80* que habla de publicas administraciones, y po-
ne pena de deposicion: y a esto se reduzen tambien el *cap. Cleri-*
ci officia de vita, & honestate Clericorum, el *cap. 1. ne Clerici,*
vel Monachi, adonde despues de referir algunos negocios se-
glares, añade. *Ecce talia, & his similia Ministris altaris Do-*
mini, necnon & Monachis omnino contradicimus, assi tambien
el *cap. 1. dist. 88.* y el *cap. placuit 16. quæst. 1.* que habla de solos
los

los Monges, y el Concil. Trident. *seß. 22. de reformatione, cap. 1.* y *seß. 24. de reformatione, cap. 12.* y por negocios seculares en general se entiende aquella razon comun a los particulares que se refieren en el §. antes deste num. 3. si bien como alli notamos, en ningun texto que sea prohibitiuo, ò preceptiuo se nombran Iuezes en causas ciuiles por estas palabras, aunque los Dotores coligen que esto mismo està prohibido a los Monges del *c. Monachi. el 2. 16, q. 1.* y del *cap. 2. de postulando*, como se refirio en el §. 5. num. 2.

7 Hablando pues destas prohibiciones en general, es cierto que para hazer juizio dellas, y sus penas, se han de reduzir a casos particulares, y en ellos se ha de juzgar conforme a lo que està dispuesto por el derecho, ò introduzido por costumbre razonable, y prescripta: y lo mismo dezimos de los Canones de los Apostoles, porque los ordenaron no por via de declaracion, ò precepto de derecho diuino recibido de Christo Señor nuestro, como sus Ministros, y instrumentos viuos del Espiritu Santo; sino como Pastores, Presidentes, y Prelados de sus Iglesias, como es comun dotrina de Teologos, y Canonistas, de quo videndi Couarruu. *de matrim. part. 2. cap. 6. § 9. à num. 4.* Azor 1. *part. lib. 5. cap. 15. quæst. 4* y por consiguiente los puede el Papa mitigar, y relaxar, y tambien los deroga el no vso, ò la costumbre en contrario, porque son derecho humano positiuo Eclesiastico, y no tienen fuerça mayor que las otras leyes Eclesiasticas: y lo mismo es de algunos preceptos que se leen en san Pablo, como de no Ordenar al criminoso, y otros; lo contrario de los quales, y de algunos Canones de los Apostoles està dispuesto en textos expressos, que se pueden vèr en los Autores citados. A mas que de los Canones de los Apostoles que andan vulgares, y segun se dize recopilò san Clemente Romano, han hablado diuersamente los Padres, y Doctores, en que es la mas prouable opinion de los modernos, que solos se han de recibir cincuenta, como se puede vèr en Francisco Turriano *lib. 1. pro epist. decretal. cap. 15.* Bellarm. *de script. Eccles. in sancto Clem. Romano*, Cesar Baronio 1. *tom. anno 100.* demanera que el *Can. 80* no tiene alguna autoridad, y quien tampoco la quisiera conceder al *Can. 6.* que se refiere en el *cap Episcopus, el 1. dist. 88.* ni al *Can. 19* no mereceria reprehension, porque absolutamente señala por apocryfos los Canones de los Apostoles el Papa Gelasio en el celebre *cap. sancta*

Ro-

Romana. dist. 15. sin hazer alguna distincion; y a la Synodo Trullana que los aprouò, toda la Iglesia la tiene por erratica con Beda, y el Papa Sergio, como dixo el Cardenal Belarmino, y se puede bien vèr en lo que se nota en el Decreto de la correccion de Gregorio XIII. despues del *cap. habeo librum, dist.* 16.

8 Ha se de aduertir mas, que estos Canones que hablan en general, no señalan pena alguna, sino solos los Canones de los Apostoles que declaran deposicion; pero como arriba notamos, como no se puedan exercer negocios seculares en comun, sino vno, ò otro en particular, para que ay diferentes derechos, se ha de juzgar de las materias destos Canones, conforme a las otras disposiciones, y no conforme a estos Canones de los Apostoles, de que tanto se duda. A mas de que es de aduertir vna dotrina muy necessaria de Panormitano en el *cap. at si Clericis, de iudicijs*, comunmente recibido, y con gran razon, en que amonesta a los Iuezes, que quanto a imponer pena de deposicion, ò degradacion, no atiendan a los Canones antiguos, ***nam de facili imponebant pœnam depositionis***, que es conforme a la dotrina que señalamos arriba num. 3. que se ha de atender al tiempo, y a la necessidad, porque por ventura entonces era necessario este rigor: y de la aprouacion desta dotrina de Panormitano, se han de vèr Bernardo Diaz en la *practica, cap.* 140. *num.* 1. Henriquez *lib.* 13. *cap.* 55. *numer.* 5. *in gloss. lit. M* Auila *de censuris, part.* 4. *disput. vn. dub.* 3. Y en quanto a los Canones antiguos que hablan de los Monges, de su clausura, y de abstenerse de negocios, como el *cap. placuit.* *el* 2. *cap. Monachi. el* 2 *cap. iuxta, cap. qui vere* 16. *quæst.* 1. aduirtieron muy bien Nauarro *comm.* 4. *de regul. num.* 32. Suarez 4. *tom. de Relig tract.* 8. *lib.* 3. *cap.* 7. *numer.* 9 que no se han de entender de todos los Religiosos que oy se hallan en la Iglesia, porque hablan de los Monges en sentido mas propio, esto es, que hazian vida mas solitaria y remota del comun consorcio, y se hizieron en aquellos tiempos quando a los Monges no se permitia exercer los ministerios de los Clerigos predicando, y confessando, y assi prohiben tambien el exercicio destos ministerios espirituales, como en ellos se vè, en particular ingiriendose en ellos sin licencia del superior, que para estos empleos fuera del Monasterio era el Obispo: y assi dize el *cap. placuit*, *nefandissimo ausu exire præsumat.*

Y por-

9 Y porque en estos textos, que hablan en general, y en algunos que tratan de acciones seculares en particular, se haze mencion de vn lugar de S.Pablo 2.*ad Tim.*2.*vers.*4. *Nemo militans Deo implicat se negotijs sæcularibus, vt ei placeat cui se probauit*, como en el cap.1.*ne Clerici, vel Monachi, cap sed nec, eodē titulo, cap. Cyprianus* 21.*q.*3.*cap. consequens. dist.*88.*cap. credo. cap placuit* 21.*q* 3. (del qual lugar tratamos mas largo en el tratado del Abbad 2.par. cap.9.) es necessario declararlo breuemēte. Dos opiniones ay acerca del. Vna dize, que S.Pablo habla con solos los Obispos, Prelados, y Predicadores, como era Timoteo; y assi lo entienden Theophilacto, la glossa, Lyra, y otros; y le aconseja no se implique en ocupaciones que le aparten de su ministerio de enseñar, assi como el soldado no se diuierte a otras ocupaciones de la vida, por cūplir con el general que se fia del; pues aun no se les permitia casarse, como escriuen Corn. Tacito *lib.* 14.*ann* Dion. *lib.* 60 y Tertuliano *in exhortat. ad castitatem*, dize, que los soldados erā *cælibes*. Y entendido el Apostol desta manera, no obsta; porque lo que tiene de precepto, està ya dispuesto por otras leyes q̄ declaran la obligacion de los Prelados en quanto a enseñar, y predicar, a que se hà de estar. La segunda opinion es, que habla S. Pablo con todos los Fieles, que por la professio̅n de Christianos deuen ser, y son soldados espirituales; y a esta inclina mucho santo Thomas, que con su acostumbrada formalidad, y delgadeza notò, que lo que se prohibe con el exemplo del soldado es la demasiada anxiedad y solicitud con que se procura lo que distrahe de Dios, assi como el soldado no deue solicitar lo que le distrahe de su diciplina y fin. Y assi notò, que no dixo el Apostol, *non exercet* sino, *non implicat se*; y S. Cypriano *epist.*66. leyò, *obligat se molestijs sæcularibus*: de manera, que vna moderada aplicacion à lo que es necessario para la vida en ocupacion no ilicita no se prohibe. Y assi el Cardenal Bellarmino disputando *tom.*1.*lib.*1. *de Romano Pontifi. cap.* 10. si es contra la palabra de Dios, que vno mismo sea Principe Eclesiastico, y politico, se opone este lugar de S.Pablo para prouar la afirmatiua; porq̄ el Eclesiastico que es Principe politico, no puede dexar de embaraçarse en negocios seculares; y dize en esta manera: *Respondeo negotia sæcularia hoc loco non vocari regimen politicum, sed curam parandi victus, & proinde negotiationes, & mercimonia, & similia; est enim gracè idem ac si diceret, negotijs vitæ, seu vi-*

 ctus:

ctus: vbi notandum non haberi in græco, nec in omnibus latinis Codicibus illud, Deo, sed generaliter nemo militãs implicat, &c. Et hic est sensus: Dixi vt labores sicut bonus miles Christi: porrò bonus miles non est solicitus circa victum, & corporis curam, &c. Itaque Apostolus non prohibet regimen politicum, sed nimiam solicitudinem circa vitam corporalem, & vt benè monuit Chrysostomus, dicũtur hæc à Paulo, tam Episcopo, quàm alijs hominibus: omnes enim etiã laici, etiam Reges milites Christi esse debent. Y assi vnos textos alegarõ a S. Pablo con mayor propiedad para cõdenar acciones malas, como el *cap. 3. 21. q. 3. el cap. 1. ne Clerici, vel Monachi.* Otros vsaron del lugar mas en general, valiendose de sentido mas largo, y acommodaticio.

§. 7.

No obstan los textos que parece hablan del ministerio de juzgar, en particular el cap. Monachi, el 2. 16. q. 1. y el cap. eos qui 20. quæst. 3.

1 Los textos que en particular parece que prohiben el ministerio de juzgar causas ciuiles, y ser los Eclesiasticos Ministros de Principes, son quatro, el cap. *eos qui semel 20. q. 3.* que es del Concilio Calcedonense tercero, el cap. *Sacerdotibus 2.* en numero, *ne Clerici, vel Monachi,* el cap. *Sed nec 4. en num.* y el cap. *Clericis 5. §. iubemus etiam eod. tit.* los quales imponen penas, y censuras a los que contrauinieren; y es de aduertir que hablan igualmente de Clerigos, y Religiosos sin otra diferencia mas de dezir en el *cap. sed nec,* que el Religioso se deue castigar mas grauemente, pero *magis, vel minus,* como dizen los Philosophos, *non variant speciem,* q̃ es la razon, porque como mostramos en el §. 5. num. 6. enseñò santo Tomas, y con el Suarez, y otros, que estas prohibiciones son comunes a Clerigos y Frayles sin alguna distincion. Y a esto mismo se reduze lo que aduertimos en el mismo §. 5. num. 2. que los DD. estienden las prohibiciones del cap. *Monachi el 2. 16. q. 1.* y del cap. 2. *de postulando* que hablan con los Religiosos, a todos los ministerios forenses, incluyendo el juzgar causas ciuiles.

2 Para que en la inteligencia destos textos procedamos conforme a la dotrina que se refirio en el §. 6. num. 2. se han de suponer algunos puntos. El primero, que el juzgar causas ciuiles, siendo entrambas partes seglares, tocò por oficio à los Sacerdotes, y Obispos por

por largos tiempos,asſi por la coſtūbre de la Igleſia deſde el tiempo de los Apoſtoles,como por leyes expreſſas,y otras comiſsiones de los Principes;y en particular ſe vſò mucho eſto en Eſpaña : de adonde ſe dexa entender, que no tiene repugnancia con el Eſtado Ecleſiaſtico,y que conuiene ir con tēplança,y no condenar eſte em pleo en los Sacerdotes,aunque ſean Religioſos, ſiēdo aſsi que muchos que juzgaron, por ventura lo fueron.Hablando pues del tiēpo de los Apoſtoles,conſta de San Clemente *lib.2. conſt. 49.50. y 51.* y en la *epiſt.1. ad Iacobum fratrem Domini*, y es el *cap. ſi quis ex fratribus 32.en num. 11. q. 1.* adonde ordena expreſſamente,que las cauſas delos Chriſtianos(entendidos por la palabra,*fratres* como notò la gloſſa,y conſta del *cap.ad menſam 11.q.13* y de todos los titulos de las epiſtolas de S.Pablo)que no ay duda q̄ no eran todos Ecleſiaſticos,las determinen los Presbyteros. Conſta aſsimiſmo del *cap.quæcumque 7.en num. eadem cauſa 11. q. 6.* que es de S.Marcelino,y deſta coſtumbre ſe entienden el *cap Presbyter 2 q. 5.* adonde el Obiſpo es juez contra el lego reo,y el *cap ecce,§.Prebyteri ab initio,diſt.95.* y enel *cap relatum 14.y cap.placuit 43.11. q.1* ſe dize,que es precepto del Apoſtol S. Pablo, de que hablaremos luego: lo qual es cierto que ſe diſpuſo por apartar los Fieles de los tribunales de los juezes paganos, de adonde nacia peligro de ſubuerſion; pero aū deſpues de auer juezes Chriſtianos lo ordenò el Emperador Conſtantino en grado de apelacion, como eſcriue Sozomeno *lib.1.cap.9* de quiē lo notò Genebrardo *lib.3.Chronol.* ibi: *Prouocationes à ciuilibus iudicijs ad Epiſcopos conceſsit, ſed & potiores eorum, quàm aliorum ſententias eſſe voluit.* Lo miſmo eſtendio deſpues a las primeras inſtācias, a arbitrio de vna de las partes, el Emperador Teodoſio *lib.16.de Epiſcop.iudicio, l. 1. § quicumque in C.Theod refertur cap quicumque 35 11.q.1.* y lo confirmò tiempo adelante Carolo Magno, como conſta de los Capitulares *lib.6.cap 81.& refertur cap volumus 37 ead. 11. q. 1.* y de vno,y otro hizo memoria el Pōtifice Innocencio III. *cap. nouit de iudicijs*. En el motiuo de la cauſa 23. ſe aſsienta que el Emperador dio juridicion ciuil a vnos Obiſpos, que en virtud della forçaron con armas a vnos hereges que ſe reduxeſſen. Y en Eſpaña ſe platicaua cometer los Reyes a los Obiſpos el juizio de negocios no ſolo ciuiles,que deſſo eſtan llenos los Concilios Toledanos, ſino criminales,como conſta del Concil. *Toledano 4.cap.30.* y ſe refiere

cap.

cap. sæpè Principes, 29. en num. 23. q. 8. y lo mismo en Sicilia *iuxta*
cap in Archiepiscopatu. de raptoribus y en el *cap. pessimam, 32. ea-*
dem 23. q. 8. que es de vn Concilio General *sub Innocencio II* se
concede, que los Reyes, y Principes consulten a los Arçobispos, y
Obispos para hazer justicia. Y lo mismo dize la *l. 48. tit. 6. p. 1.* Cō-
forme a esto se sabe, que hizo este oficio de juez entre seglares San
Gregorio Thaumaturgo en Neocessarea, como refiere S. Gregorio
Nyseno en su vida; tambien S. Ambrosio, como se vè en el *lib. 2 de*
los oficios cap. 29. y S. Agustin conforme a lo q̃ escriue *de opere mo-*
nachor. cap. 26. y Synesio como cōsta de la *epist 57. & 58.* y otros
muchos en aquellos tiempos, y en los de Carlo Magno. Y si esto se
ha reuocado, no ha sido porque traia peligro el empleo, sino porq̃
conuino por la calidad de los tiempos diuidir las jurisdicciones, q̃
de su naturaleza, y por acuerdo comū eran separadas, y a los Obis-
pos les tocaron las causas temporales entre Eclesiasticos, y las Ecle
siasticas entre legos, como las de matrimonios, y otras.

3 Pero lo que dizē los textos en el *cap. relatum* y en el *cap. placuit*
11. q. 1 y apunta el *cap. ecce, §. Presbiteri.* que es conforme a la sa-
grada Escritura, y a la dotrina, y aun precepto de S. Pablo se entiē-
de de vn lugar *1. ad Cor. 6. vers. 1.* ibi: *Audet aliquis vestrum ha-*
bens negotium aduersus alterum iudicari apud iniquos, & non apud
sanctos? &c. De cuya inteligēcia mas largo en el tratado del Abad
2. par. cap. 10. porque han errado en [redacted] el los hereges Anabaptis-
tas, negando la potestad judiciaria de los Magistrados legos. Y
otros hā querido dezir que no auia de ser el oficio de juzgar de los
Obispos, sino de los menores, o como dize S. Pablo, contemptibles
en la Iglesia. Pero breuemente, S. Pablo habla quando los tribuna-
les ciuiles eran de idolatras; y reprehende al actor q̃ lleuaua a juy-
zio delante de ellos al reo, ò a los dos si se concordauan en ir, y no
delante del Christiano, o como juez arbitro, o constituido por la
Iglesia: y dà tres razones desta reprehension. La primera, porque se
hallaria mas cierta justicia en el fiel, o como entonces dezian, en el
santo, que en el pagano. La segunda, porque auia bastante autori-
dad para esse caso, en quien, si cumple con su obligacion, juzgarà
el mundo, y los Angeles el dia vltimo, conforme a la dotrina de la
Iglesia, de que trata Suarez *3. par. q. 59. disp. 57. sect. 8.* La tercera,
de parte de la suficiencia, porque el mas cōtemptible de la Iglesia,
esto es, de los Fieles, seria mas a proposito, y mas justo, que el mas
sa-

ſabio infiel; y aſsi entiende Teodoreto aquellas palabras, *Ad verecundiam veſtram dico, &c.* por la figura myčteriſmo, o ironia, con enojo, y tacita exprobacion; pero añade el Apoſtol, que no ay eſta neceſsidad, porque ſe hallan entre los Fieles hombres ſabios, q̃ pueden juzgar entre hermano y hermano mejor que los Gentiles; y aunque Sedulio, y S. Gregorio *lib. 19. mor. cap. 21.* mueſtran entẽderlo de manera, que ordenò que los Chriſtianos de menor merito, que no ſaben interpretar las eſcrituras, juzgaſſen; pero la otra inteligencia es mejor, y comprobada con el vſo: porq̃ ſi bien el eſtudio de las diuinas letras es mas alto, el hazer juſticia, y dar fin a los pleytos, no es de poco merito, *iuxta cap. conſtitutus, de procurat. cap. finem litibus de dolo, & contumacia. l. 4. §. hoc autẽ, D. de dãn. infect. cum ſimilibus.* Y con eſta ocaſion paſſa el Apoſtol a reprehẽder a los que tienen pleytos injuſtos de ſu parte, como a delinquẽtes, y a los actores aunq̃ pongan demãdas juſtas como a imperfetos, pues era mejor deponer ſus conueniencias, que entrar enlos daños y peligros que traen los pleytos, y mas en tribunales de idolatras; pero no ſe entiende eſto quando ay mayor biẽ en litigar como neceſsidad propia, publica, o de la familia, piedad, o obligaciõ de juſticia; y aſsi ſe vè q̃ S. Pablo apelò al juizio de Ceſar *Act. 25. 11.* Aſsi es la mente de S. Pablo interpretado ſegun la inteligẽcia delos mas y mejores Expoſitores Catolicos. De adonde ſe ha de inferir q̃ no es contra la Eſcritura que juzguen los Eclesiaſticos aun quando los Magiſtrados legos ſon Catolicos, y q̃ es precepto q̃ juzguen quãdo fueſſen infieles, o Paganos (ſi ſe entiende lo miſmo de los hereges; no es deſte lugar) y lo que ſe dixere deſte punto mas de lo dicho, es por exageracion, en que no ſe halla mentira como de las figuras retoricas, es dotrina comun de los Padres. Y no deue parecer nouedad que algunos textos hablen por exageracion impropia y abuſiuamente como aqui dezimos, y al fin del §. antecedente, porq̃ aun los I. Conſultos que fueron grandes amadores de la propiedad hablaron de la miſma manera, como conſta de Vlpiano en la *l. 2. §. 1. D. quemadmod. teſtam. aperiantur*, de Iuliano en la *l. fideiuſſori oblig. §. fideiuſſor, D. de fideiuſſoribus* como declaran Alciato, y Rebufo en la *l. 58. de verb. ſignif. idem Alciatus lib. 1. diſpunct. cap. 26. Budeus, & Cuiacius l. inter liberas, D. de adulterijs*: y aſsi ſe ha de ir ſiempre à inueſtigar lo principal del intento ſin reparar en eſtos ornamẽtos, que ſuelen ponerſe mas recibidos del modo vul-

gar de hablar, y entender, que del rigor de la propiedad. Asi co-
mo tambien se suele dezir que los distictos se excomulgan, y que
la irregularidad se quita por el Baptismo, y todo es modo de ha-
blar impropio, de quo vide Auilam *de censuris.2.p cap.4 disp.vn. dub 8.& 7.par.disp.10 dub.2.post 2.conclusionem.*

4 Lo segundo que se ha de suponer es, que quando se duda si los Eclesiasticos, asi seculares, como regulares pueden exercer jurisdiccion, o ser juezes en causas ciuiles, no se habla quando les toca la jurisdicion, y el juzgar como anexa a la dignidad que tienẽ como los Obispos que son señores de lugares, y lo mismo de algunos Monasterios, cuyos Prelados, aunque sean temporales, exercen jurisdicion temporal y ciuil como el General de la santa Orden de nuestra Señora de la Merced es Baron de Algar en el Reyno de Valencia: y asi otros, o quando le pertenece por herencia, o patrimonio. Esta es dotrina cierta y constante en el derecho, y lo coligen las glossas del *cap. Adrianus el 2.verb. Patriciatus,63.dist cap. Episcopus gubernationem, dist. 88. cap. quia 5. q. 3.* y se supone en el *cap. Episcopus ne Clerici, vel Monachi, in 6.* en el *cap ex literis, de excessibus Prælat.* y otros muchos. Es dotrina comun de Panormitano, y los demas Interpretes, asi en estos textos, como en el *cap Clericis §.iubemus, ne Clerici, vel Monachi*, Syluestro *verb. ex coio 9. excomun.7. num.* 28. Adonde nota, y bien, que lo mismo se ha de entender no solo de los Religiosos Obispos, que de essos es la misma razon que de los demas Obispos, sino tambien de los Prelados Religiosos conforme al *cap. dilectus. de officio Ordinarij, cap. auditis, de rescriptis, & cap. inter dilectos, de fide instrum. videndus vltra alios. Suarez. tom.5. de cẽsuris, disput.23. sect. 3. numer. 21.* y consta por experiencia del vso de la Iglesia. Y los Interpretes añaden, que todos los dichos pueden exercer la jurisdicion ciuil por si mismos, y puedẽ cometer la criminal, *etiam vsque ad sanguinem.* a otro sin irregularidad, aunque le aduiertan, *vt iustitiæ debitum exequatur.* como està expresso en el *cap. Episcopus ne Clerici. vel Monachi. in 6. & omnes ibidẽ* La duda està en si vn Religioso particular puede tener y vsar de esta jurisdiccion, que es lo mismo que preguntar si la puede heredar, o adquirir por via de succession en vn mayorazgo, que tenga jurisdiccion, o por donacion, o otro titulo en lugar estado, o hazienda que tenga vassallos. Y lo mismo se disputa del feudo: y he-

hemos dicho delos mayorazgos que tienen juriſdiccion , porque la diſputa delos otros,en particular delos deEſpaña,no viene a propoſito. Y quando ſe pregunta del Religioſo, no ſe entiende de ſu perſona ſi ha hecho votos ſolemnes, ſino del Monaſterio en ſu nõbre; y aſsi en las Religiones q̃ no tienen propio en comun, es cierto que no ſucede el Religioſo en eſtos, ni otros mayorazgos; pero ſuceden los de las Ordenes Militares,que ſe caſan aunque demos q̃ ſean Religioſos,como enſeña Molina I.C. *lib.1.de primog.cap.13 n.98* Molina Theol.*tom.3 de iuſt.dip.623.n.1.* y otros,y cõſta del vſo,y lo miſmo de los de la Orden de S.Iuan , como tiene Sanchez con otros *tom.2.in præcepta,lib.7.cap.15.n.49.& 50* ſino es que aya conſtitucion en cõtrario,y en Eſpaña eſtà en vſo. De los demas es la mas probable opinion, q̃ no ſucedẽ los Religioſos,ni ſus Monaſterios en los mayorazgos,o feudos q̃ tienen anexa juriſdiccion, como ni en los que tienen titulo de Reyno, Ducado, o Condado, como tienen Molina I.C.*d.c.13.à n.81.vſque ad 94* y otros muchos *videndus Sanchez vltra alios d.cap.15 n.12* pero eſto no es porq̃ los Monaſterios ſean incapaces de juriſdiccion, *contrarium enim conſtat ex dictis, & ex cap.cum dilectus, de ordin. cognit.* ſino por la preſumpta voluntad de los inſtituyentes ; q̃ ſe entiende quiſieron prohibir eſta ſuceſsiõ,y por la coſtumbre; y aſsi no ay duda que podran ſer llamados los Religioſos a eſtos mayorazgos,como dize Molina I.C.*loco citato,nu vlt.*,y en Caſtilla ſeria meneſter facultad Real para excluirlos, ſi ſe hizieſſe el mayorazgo del tercio, y no huuieſſe otros deſcendientes conforme a la ley 27.de Toro,q̃ es la *1. tit.6.lib.5.de la nueua Recop.de quo Mol. I.C. lib 2 de primog.c.12.n.55* Angulo *de melioration. l.11.gloſ.4 n 9* Iuan Gut. *lib.1.qq.canon cap.32.nu.30* fr. Man. *tom.2 qq reg.q.78.art.12.*

5 Deſtas dos ſupoſiciones ſe colige,q̃ el juzgar cauſas ciuiles entre ſeglares,nõ es repugnãte al Eſtado Ecleſiaſtico, ni es tal linage de diuerſion,o accion tẽporal q̃ traiga peligro proximo de pecar, ni diſtraiga de las obligaciones del eſtado tanto,q̃ por eſta cauſa ſe deua euitar,o ſe juzgue que ſe deuio prohibir,pues vnas vezes toca por oficio,y otras ſe puede exercer por patrimonio: ni el q̃ ſea en nõbre propio,o del Principe ſin otro fin q̃ ſea malo le dà menor,o mayor peligro,o diſtracciõ. A mas de q̃ lo referido en el nu.3. prueba bien claro q̃ ſe exercia la juriſdiccion , no ſolo por conceſsion, ſino por comiſsion del Principe,y en ſu nombre.

6 Eſto ſupueſto paſſemos a la inteligencia de los textos, y quãto a

lo

lo q̃ se refiriò al fin del nu.1.de lo q̃ coligen los DD.del *c. monachi*
el 2.16.q.1.& c.2. de postulando, q̃ se prohibe en ellos a los Reli-
giosos en particular todo empleo forense; tiene muy poca dificul-
tad,porq̃ en los mismos textos se declara q̃ se entiende la prohibi-
cion sin licencia del Prelado,y vtilidad del Monasterio; pero con-
curriendo vna,y otra, esto es la licencia expressa, o la tacita (como
prueba bien con Siluestro,y otros Tomas Sanchez *lib. 3. de matr.*
disp.35.n.16.2.tom.in præcepta,lib.6.c.11.n.11.c.13.n.7. & alij
multi,quos refert Ioan.Lup.rub.de donat.inter virum & vxorẽ.§.
68.n.29.& quos congerit ibi Barahona in add.lit.F.)y la vtilidad
directa,o indirecta del Monasterio,como aduertimos en el §.5.nu.
6.no ay duda q̃ puede vn Religioso ser juez en causas ciuiles,y Mi
nistro de Principe; y quanto a las causas ciuiles es constante, porq̃
es comun sentencia de todos, q̃ con estas calidades puede el Reli-
gioso ser arbitro,y el Prelado sin la licencia, como latissimamente
Tomas Sãchez *in præcepta 2.tom.lib.6.c.13.à n.55.* y arriba se ha
dicho,y el arbitro es verdaderamente juez,como consta de la dife-
cia sabida en el derecho entre el arbitro,y el arbitrador, *de qua* In-
nocẽt.& Panorm.*in c.quintavallis,de iur.iur.Bart.l.1.& l.qualẽ,*
D.de arbitr. y los demas referidos por Siluestro *verb.Arbiter.præ-*
sertim q.3. que declarò mucho mejor la *l.23.tit.4.p.3.* y alli Grego
rio Lopez. Adonde dize q̃ el arbitro procede conforme a derecho,
como si fuesse juez ordinario; pero el arbitrador no es obligado a
proceder,ni pronunciar *secundũ ius:* y quanto a Ministro de Prin-
cipe se puede probar facilmente assi con el vso, como porq̃ puede
ser Cubiculario,no solo de vn Obispo cõforme al *cap.cũ Pastoris,*
2.q.1 y la comun,sino tãbien de vn gran Principe(cosa q̃ tiene ma
yor dificultad q̃ ser Ministro) *vt post Abb.in d.cap.cũ Pastoris,&*
cap.quanto,nu.1.de offic.Ordinarij.tenet Dec.cap.in præsentiã no-
ua edit.n.73.de iudicijs,scilicet quod hoc in magnã Monasterij vti-
litatẽ cedat,& sequitur Sanch.in præcepta,2.tom.lib.6.c.13.n.98.

7 Ofrecese luego el *cap.eos qui,20.q.3.* q̃ es del Concilio Calce-
donẽse por estas palabras: *Eos qui semel in Clero taxati fuerint,siue*
in Monasterio deputati decreuimus neque ad militiam, neque ad
honores sæculares venire. Eos autẽ qui hoc ausi fuerint facere & nõ
eius rei pœnitere maluerint, vt ad hoc idem reuertantur, quod ante
obtentu Dei sibi proposuerũt,conuenit anathematizari. El qual tex
to se vè q̃ es comun a Clerigos,y Religiosos; pero la duda està en si
cõprehẽde los Obispos,y otros Prelados cõstituidos en dignidad,
que

que fuerça tiene la palabra *decrevimus*, que se entiende por *honores seculares*, que significa aquella palabra *ausi fuerint*, si es ley disiunctiua, y si la excomunion es *lata sententia*.

8 Deste texto no ha hecho mencion ninguno delos Autores modernos,ni se halla citado en muchos de los antiguos de adonde se fue deriuando la disputa: q̃ si bien es argumẽto no firme en la Metaphisica,ò Logica,lo es enel derecho,como dize Nauarro *in man. c.27.n.221*.porq̃ no es creible,q̃ si tuuiera alguna fuerça, lo oluidaran todos;y a la verdad como sea comun a Clerigos, el vso se vè en contrario,si se recibe la palabra *honores saeculares*. en toda su significacion,como despues diremos:y lo mismo es delos Religiosos quanto a los Consejos, como se verà.

9 La primera duda es,si comprehende a los Obispos,y otros Prelados constituidos en Dignidad semejãte,ò a lo menos si se estiẽde a ellos,y la razon de dudar es, porq̃ aunque se reconoce la diuersidad,y se vè q̃ es ley penal;pero quando la constitucion penal es *in fauorem animae*,se estiende como prueua Thom.Sãch.*lib.7.de matrim.disp.9.n.8*.y es conforme a la dotrina de Bart.en la *l.quemadmodum.C.de agris & censibus.lib.11*.y de Panormit.*in c. ex tenore qui filij sint leg*. y dio muy buena razõ Siluestro verb.*lex,n.19* por q̃ la interpretacion estrecha de lo penal se introduxo en fauor del particular;y este fauor se menosprecia quãdo ocurre el de la comunidad,ò el del alma,por euitarlos peligros cõforme a S.Thom.2.2 *q.101.art.4*.y alli *Caiet*.y asi forman algunos vna regla general q̃ siempre q̃ a aquel en cuyo beneficio se haze la interqretaciõ lata,se le deue mas fauor q̃ a aquel,en cuya vtilidad se haze la estrecha, se ha de preferir la larga,aunque sea en lo penal, porque segũ el Philosofo dize Syluestro aborrecemos mas el oposito de lo que mas amamos,regularmente hablando.

10 Cõ todo esso esta dotrina no es generalmẽte recibida en particular quãdo nos hallamos en materias no malas de si mismas, sino de consejo,y a lo mas peligrosas,en q̃ se ha de mirar la proximidad,y calidad del peligro,como enseñan S.Thom.y Caiet,en el lugar citado;y asi creeria q̃ en este caso por razon de temerse menos estos peligros(de q̃ tratamos) en hõbres calificados como los Prelados tiene lugar la regla comun,q̃ las penas,y leyes penales no se han de estender *neque in illis larga,sed potius stricta est interpretatio faciẽda*: y es harto cõforme a la dotrina de vna glossa singular en la Ex-

trauag. *excommunicamus, de sent. excom. inter cõm. verb. Clericos,*
adõ,de hizo esta distinció,ibi: *Et est ratio huius distinctionis, factũ*
quod est malum in se, quanto cõmittens in illud est maior, tantò gra-
uiùs peccat, 40 dist. c. homo, pero no quando el hecho no es malo
por si mismo. A mas de q̃ es mas probable, y dotrina comun q̃ sin
alguna distincion, *nomine Clericorũ in materia odiosa,* no se cõpre
henden los Obispos, ni los Clerigos constituidos en alguna digni-
dad, ni los Canonigos de las Catedrales, como enseño bien Abbad
in rub. de vita & honest. Clericorũ, Rosella, Angel. Syluest. & Ta-
biena. verb. Clericus, Sanch in præcepta lib. 6. c. 15. nu. 74. Sà verb.
Clericus, n. 1. aunq̃ acerca del Canonigo podia auer mayor dificul
tad; porq̃ hablando propiamente, no es dignidad, si bien lo es lata-
mente, como con Riccio, y Flaminio resuelue Barbosa *de Episcop.*
alleg. 106. n. 10. ni el Obispo viene entendido por nõbre de digni-
dad en lo odioso, como tiene con muchos el mismo Barbosa *de E-*
piscopo, 2. p. allegat. 1. n. 16. & 17. y se funda en el *cap. cũ dilectus*
filius, de concess. præbẽda, como ni por nõbre de beneficio viene en
la misma materia la dignidad, *idẽ Barb. cum Rebuso Cãpanili, &*
alijs, allegat. 45. n. 3. ni aun por nõbre de dignidad absolutamente
viene la q̃ tiene cura de almas, Azor *p. 2. lib. 6. cap. 3. q. 9. & 10.* De
aqui nace, q̃ tampoco se entiende el Abbad por la palabra *Clericus*
Monachus, vel *Religiosus,* porq̃ su dignidad es semejante a la del
Obispo, aunq̃ no tenga jurisdiccion en acto, como dixo el I.C. del
Padre de familias, *l. 195. §. 2. D. de verb. signif. rectèque hoc nomi-*
ne appellatur quãuis filiũ non habeat, non enim solam personã eius,
sed & ius demonstramus; y asi es conforme a los textos en el *cap. si*
quis de inceps, 16. q. 7. c. præsenti, de officio Ordinarij lib. 6. y otros
muchos, adonde se nõbra especialmẽte la Abadia, y el Abad como
el Obispo, y Obispado, y luego se nombran qualesquiera Prelados
seculares, y Regulares, y qualquiera otra Dignidad Eclesiastica.
Pero por la palabra *Monachus*, entenderia yo los Canonigos
Reglares, porq̃ si bien muchos son de parecer, que en lo odioso no
se entiendẽ por esta palabra con Nauarro *in cap. Statuimus, 19. q. 3.*
nu. 14. & in cap. pœna, de pœnit. dist. 1. & latissimè in cap. nullam,
no lo creo asi siempre, porque quando corre la misma razon por
causa del estado, sin duda se estiende a ellos, y en el *cap. ex par-*
te de postulando, està expresso. Como tambien en quanto se habla
de Orden, se comprehenden los Ordenados, sean Regulares, o Se-
cu-

culares como de vnas extrauagantes *contra male promotos* prueua bien Miranda 1. *tom. man. q. 39. art. 6*. Pero en el caso q̃ tratamos penal, y solo de peligro, y no proximo, no se puede entẽder el Abad, y desta manera conciliarè las opiniones que refiere Sà *verb. Religiosus, n. 66. Abbatem venire nomine Monachi, alij aiunt, alij negant*: porq̃ aun generalmente quando no eran beneficios las Abadias, ni teniã mesa, y administraciõ separada dela comunidad se halla en el derecho gran diferencia en la significacion de Monge, y Abad, y en lo penal, aunq̃ sea en fauor del alma por el peligro mas remoto q̃ proximo no creeria q̃ se cõprehende, ni estiende el nõbre de Monge al Abad, porque aun en lo muy fauorable, como es la facultad de absoluer, dixo el Pontifice en el *cap. fin. de simonia*, q̃ se estendia la palabra Monge al Abad; y aunque por lo que aquella facultad tenia de dispensaciõ, era *stricti iuris*, porque era *in fauorẽ animæ*, sin duda era fauorable, y se auia de ampliar, con que se concilian los Doctores alli, y con todo esso fue menester la extension. Y mucho menos se puede entender por esta palabra, el Abad q̃ tiene el estado tan semejante al Obispo, como hemos dicho, y la razõ general es la regla comun que *sub generali clausula non comprehẽduntur, quæ specialissimam rationem habent*. y es muy conforme al I.C. en la *l. item apud Labeonem, §. ait Prætor, D. de iniur. l. 1. §. 2. D. de publican.* y a la *l. si cum dotẽ, D. solut. matrim. l. cõmodissimè, D. de liber. & posthum.* y mejor en el *cap. Sedes Apostolica, 15. de rescriptis.*

11 La segunda question es, que fuerça tiene la palabra *decreuimus*, de que vsa este texto, si es palabra preceptiua, o comum, porque como es mas cierto q̃ en qualquiera materia, aunque sea graue, puede el legislador obligar a culpa mortal, venial, o solo aconsejar, *iuxta ea, quæ tradit post plures alios* Thom. Sanch. *tom. 2. in præcepta, lib. 6. cap. 4. nu. 25. & 26*. se ha de inuestigar la fuerça de las palabras. Esta *decreuimus*, aunque algunos han dicho que es de necessidad, y precepto; pero mucho mas verdad es, que no es de precepto, ni equipolente a precepto; y assi lo enseña Abbad *cap. nam concupiscentiã, nu. 4. de constit.* Angelo, Siluestro, Tabiena, Gabriel, Castro, Gutierrez, Vazquez, y Azor, *quos refert, & sequitur Sanch. 2. tom. in præcepta, lib. 6. cap. 4. num. 41.*

12 La tercera es, que significa la palabra *honores sæculares*, en que no necessitamos de mejor interprete que la glossa *eodem verbo*, q̃ le

le entiende de honores seglares, *in quibus turpia lucra exercentur, & etiam de honoribus, in quibus exercetur iudicium sanguinis, quod ipse in propria persona vult exercere. Aliàs autem inquit glossa, licitum est Episcopis & Clericis habere sæculares principatus, dũ tamẽ exerceant per alium causam sanguinis*, y cita algunos de los textos que hemos alegado en este §.nu.4.en que no ay que passar adelãte. Con que se vè, que ni con Obispos, Prelados, Clerigos, ni Religiosos habla este texto de causas ciuiles.

13 La quarta question de la significacion de la voz *ausi fuerint* se explica en el §. siguiente, donde se mostrarà de comun sentẽcia, y dotrina, que significa obrar con temeridad, contumacia, o menosprecio: de manera que no solo no comprehende a los que obran siguiendo opinion probable, practica, costumbre, o exemplos aprobados, o no reprehẽdidos, pero ni a los que obran con ignorancia no solo probable, o inuencible, como dizen los Teologos, pero ni crassa, como no lo sea tanto, que se juzgue por dolo.

14 La quinta question es, si la ley referida es disiuntiua, porque es principio assentado, que quando en la ley se manda, que se haga tal cosa, o se padezca tal pena, no obliga a culpa alguna, porque la alternatiua es del deudor; y assi no obliga determinadamente, sino a hazer, o padecer la pena, como arriba hemos apũtado de doctrina de Driedo, Bartolome de Medina, y todos, *de quo agit Sanchez lib.6. in præcepta, cap.4. num.57* y sin ninguna duda es assi en la especie deste texto, porque se manda, que los que se atreuieren a exercer honores seculares en causa de sangre, o se enmiendẽ, o los excomulguen, como consta de la letra.

15 La vltima question es, si la excomunion q̃ se pone, ibi: *Conuenit anathematizari: est latæ, vel ferẽdæ sententiæ*, y tiene poca dificultad, porque se vsa en este texto del modo subiunctiuo que se llama assi, como dizen los q̃ tratan de esta materia: *Quia subiungitur alteri verbo, sine quo sententiam explere non potest*. Y hablando el P. Suarez *tom.5. de censur. disp.3 sect.2.n.17.* de las palabras q̃ induzẽ censuras, *ipso facto incurrendas*, dize q̃ quãdo las leyes, o preceptos q̃ ponen censuras, vsan desta palabra *excõmunicetur, suspẽdatur, nõ inferũt cẽsuras ipso iure, sed præcipiũt iudicibus, vt eas imponant: vt notauit glossa in c.2. verb. innodetur, de hæretic. in 6. & est cõmunis sententia Canonistarũ: qui cõsequẽter addũt verbũ optatiui, & subiũctiui modi nõ sufficere (ad inducẽdã scilicet cẽsurã ipso facto) quod est per se manifestum;*

y se ha de notar que la ley penal siempre se ha de entender de *pœna ferenda* si no se expressa otra cosa, como despues de otros dize el mismo Suarez *disp. 40. sect. 2. num. 16. predict. tom. 5.* de adonde nace, dizen Auila *de censuris. 2. part cap. 2. disp. vn. dub. 2.* Villalobos *1. part tract. 2. diff. 24.* que siempre que ay duda si las palabras contienen sentencia *lata, vel ferenda*, se han de interpretar *de ferenda*, y no *de lata*; y assi no obligan estas penas en conciencia antes de la sentencia del Iuez, *gloss. in cap. cupientes. §. priuentur, de elect. in 6. item in cap. in pœnis, de reg. iuris in 6.* Castro *lib. 2. de lege pœnali, cap. 1.* Tiraquelus *in l. si vnquam, C. de reuocandis donat. in verbo reuertar, num. 21.* y otros muchos que el alega. De aqui nace, que conforme a razon ha de preceder siempre monicion, y se dexa entender de las palabras del texto, *& non huius rei pœnitere maluerint, vt ad hoc idem reuertãtur*; que arguyen que les han amonestado. A mas de que quando la excomunion se impone por hecho negatiuo, como quando se dize, *nisi resistat, nisi restituat*; como aqui, adonde es como si dixera, *nisi pœniteat*, aunque fuesse *ipso facto incurrenda*, es bien prouable sentẽcia de Siluestro, *verbo, excommunicatio 7. num. 57.* que si no señala tiempo determinado, es necessaria monicion, *de quo videndus Auila de censuris 2. part. cap. 5. disp. 3. dub. 15.* quanto mas lo serà en la cẽsura *ferenda*. Y de aqui se ha de inferir que este texto nunca obligò a pecado mortal, porque como veremos en el §. siguiente, siempre que la ley pone pena espiritual solo ferẽda, y que requiere monicion, no obliga a tan graue culpa.

16 Resta pues que este texto, aun quando no tuuiera contra si el vso comun, no obstaria al Abad de quien se habla para el exercicio de la Plaça, porque no es comprehendido en las palabras que significan Clerigo, y Monge; ni el texto habla de ministerio de juzgar causas ciuiles, sino de potestad de jurisdicciõ criminal exercitada *vsque ad sanguinem*, por propia persona, ni impone excomunion *ipso facto incurrenda*, ni aun en el caso que habla obliga à pecado mortal en virtud de sus palabras.

§. 8.

No obstan los cap. Sacerdotibus, & sed nec, 2. y 4. ne Clerici, vel Monachi.

1 El segundo texto que se propuso en contrario en el §. antecedẽte

te

te num.1.es el *cap. Sacerdotibus 2. ne Clerici, vel Monachi, &c.* por estas palabras: *Sacerdotibus, & Clericis tuis denuncies publicè, ne Ministri laicorum fiant, nec in rebus eorum procuratores existăt, quod si postmodum facere præsumpserint, & occasione ipsius administrationis propter pecuniariam causam deprehendantur in fraude, indignum est eis ab Ecclesia subueniri per quos constat in Ecclesia scandalum generari.* Hasta aqui el Pontifice Eugenio al Obispo Lucense.

2 Pero que entendido legitimamente este texto no obste al intēto, consta facilmente de lo que se ha dicho en el §. antecedente sobre el *cap. eos qui*, y de lo que se dirà en este sobre el *cap. sed nec.* En primer lugar no haze mencion alguna de Religiosos, y aunque se podria dezir, que assi por la paridad de la razon, y aun *à fortiori*, segun lo dicho en el §. antes deste num. 9. como tambien por la rubrica por la dotrina de Euerardo *in loco à rubrica num. 3. que rubrum ampliat nigrum* y por la palabra *Sacerdotibus* se comprehēden los Religiosos, ò alomenos se estiende a ellos la constitucion; pero cō todo esso en la sujeta materia es mas cierta la regla de Angelo, Siluestro, y Tabiena, referidos, y seguidos de Sanchez *in præcepta tom. 2 lib. 6. cap. 15. num. 74* que por la calidad especial que se halla en ellos, no vienen entendidos por nombre de Clerigos, y como la rubrica tiene dos partes, se puede hazer distribucion a cada vna dellas, sin ser necessario que qualquiera texto venga a entrambas; ni haze fuerça la palabra *Sacerdotes*. porque habla de los Sacerdotes sujetos a vn Obispo, ibi: *Tuis* con que en segundo lugar cessa la questiō en el caso que tratamos de vn Prelado exēpto, y semejante al Obispo: porque *à diuersis non fit illatio, arg. textus in l. Papinianus exu 1. D de minoribus*. Tercero, se ha de notar la palabra *denuncies*, que la glossa *verbo ab Ecclesia*, entiēde expressamente de monicion, *postquam legitime admonitus est, vt hic dicit in principio*: y assi dixo muy bien el texto *si postmodum facere præsumpserint* porque obrar en contrario despues de la legitima monicion, seria presumpcion, y contumacia. Quarto, este texto habla expressamente de administracion pecuniaria, y de hazienda, ò a lo mas de negocios, ò pleitos, y consta con claridad del texto, y glossa, con que no viene al caso que tratamos. Quinto, en este texto no se impone censura, sino pena temporal, porque ò les priua de la exempcion, y priuilegio del fuero, segun vnos, *argumento textus*

tus in cap in audienti 1, de sentent. excommun ò lo q̃ tiene la glossa por mas verdadero, declara, que al que administrò con fraude la pecunia, ò hazienda agena, no le socorra la Iglesia con dinero, ni otra assistencia: de adonde se podria dezir, q̃ este texto nunca obligò a pecado mortal, ni por las palabras, ni por la pena, porque esta es temporal, y la forma de la ley depura penal, que es quando en la mejor dotrina no obliga a culpa, de quo vtra alios Couarr. *reg. peccatum, 2 part. §. 5. num. 4* Vazquez *1. 2. disp 159 cap 2 & 3* Pero porque lo que aqui se condena està prohibido mas seueramente por otros textos referidos en el §. 5. num. 1. y quando se hizo esta decretal, era materia mas graue la que se contiene en ella, y aun oy lo es, y de indecencia, no se ha de negar que pudo obligar a culpa, conforme a la dotrina de Couarr. en el lugar citado. Sexto, se ha de notar la palabra *laicorum Ministri*, que aunque es muy general, por esso mismo no se deue entender que hable de los Ministros de los Reyes, conforme al *cap. ne aliqui. de priuilegijs in 6. cap. vltimo in principio, vers ne aliquis, de officio delegati lib. 6.* adonde los Reyes se separà destas palabras generales, Couarr. *practicar. cap. 36. num. 2* plures *per Cenedo ad Decret. collect. 79. num. 2.* y assi es comun excepcion de las prohibiciones de todo este titulo, *ne Clerici, vel Monachi*, de los Consejeros de los Principes, como luego veremos.

3 El cap. sed nec es en esta manera: *Sed nec procurationes villarũ, nec iurisdictiones etiam saeculares sub aliquibus Principibus, aut saecularibus viris, vt iustitiarius eorum fiat Clericorum quisquã exercere praesumat: si quis autem aduersus haec venire tentauerit (quia contra doctrinam Apostoli dicentis nemo &c.) ab Ecclesiastico fiat ministerio alienus, eo quòd (officio Clericali neglecto) fluctibus saeculi, vt potestatibus placeat, se immergit. Districtius autem decernimus puniendum si Religiosorum quisquam aliquid praedictorum ausus fuerit adtentare.* Hasta aqui el Pontifice Alexandro III.

4 Este texto cita el Padre Suarez en el lugar que se referirà despues al proposito que se trata, y por esto se deue examinar con cuidado, aunque aquel Autor confiessa que no està en vso; pero para mayor seguridad propongo acerca del las questiones siguientes; que cosa se prohibe en este texto, y con que circunstancias; à quales personas se prohibe; que impedimento, o censura, o precepto se impone, y vltimamente lo que siẽten acerca del los Autores, y qual es la practica, y vso comun.

5 Viniendo a la primera question, es claro que se prohibe que ningun Clerigo, ni Religioso presuma exercer procuracion de villas, ò jurisdicciones seglares en nombre de Principes, ò otros seglares, *vt iustitiarius eorum fiat*: Y el sumario dize, que el Clerigo no sea General, procurador, ò Iusticiario del Principe, y la glossa lo entiẽde de jurisdicciones seglares en las villas, ò tierras, demanera que lo que se prohiba sea que sea Gouernador con jurisdiccion de justiciero, y administracion de haziẽda de seglares, aora sea vna misma cosa, ò seã dos, esto es, que se prohibe no sea procurador de hazienda, ni justiciero: y assi se nota a la margen en la impression de Greg. XIII. que en el Concilio Lateranense de adonde es el texto, y en el exemplar de Barbacia dize, *ita vt iustitiarij eorum fiant*: demanera que lo que se prohibe es vse tal jurisdiccion que sea justiciero. La duda estarà en qual sea la significacion vsada en el derecho desta palabra Iusticiero, y tengo por cierto que aunque se deriua de la voz Iusticia, y podria significar el oficio, ò exercicio de justicia, ò ciuil, ò criminal, no aurà quien dude que se entiende por ella solo el de la criminal: esto consta manifiestamente del *cap. ex literis 5. de pignoribus*, adonde se llama Iusticiario el Ministro Regio que conocio de vn delito criminal, esto es, vna herida que vn hombre auia dado a otro: y de la *Clement. 1. de pœnitent. & remission*. adonde hablando de que no se niegue el Sacramento de la Penitencia a los condenados a muerte, dize de los que los condenaron: *Iustitiarios omnes, & dominos temporales, vt ab huiusmodi desistant abusu hortamur in Domino, &c.* Consta tambien con claridad de la glossa en el *cap. Episcopus ne Clerici, vel Monachi in 6. verbo iustitia mediante*, adonde hablando del Ministro que por comission del Obispo que tiene jurisdiccion secular conoce de causas de sangre le llaman Iusticiero, el texto dize: *Quamuis ipse Ballivus, vel alius contra malefactores ad pœnam sanguinis processerit iustitia mediante*. Pregunta la glossa: *Quid si cõtra iustitiam? Dic idem. Nam Episcopus qui mandauit iustitiam fieri, non est in culpa si iustitiarius delinquat*. Y assi es el comun modo de hablar entender por oficial de justicia al que lo es de la criminal, y por consiguiente se ha de entender precisamente del, y desta forma de argumento vsò el Pontifice Inocencio III. en el *cap. inter corporalia, de translat. Episcop.* ibi: *Sicut iuxta communem modum loquendi dicitur Ecclesia viduata, quæ licet Episcopum habeat*

inu-

inutilem tamen perhibetur habere. Y que generalmente se ha de estar al vso comun de la significacion de las palabras, es expresso de los textos en la *l. librorum 50. §. quod tamen Casius, D. de leg. 3. l. cum delanionis, §. cacabos, D. de instructo, vel instr. legato*, y lo q̃ en ellas notan los interpretes: y por estas razones entendieron los antiguos este texto de exercicio de jurisdiccion criminal, y consta expressamente de la glossa en el *cap. in Archiepiscopatu, verbo cõmisserit puniendos, de raptoribus*, la qual entendio este texto de administracion de justicia con pena de sangre, ibi: *Iudices verò in causis vbi etiam pœna sanguinis infertur Clerici institui non debẽt supra, ne Clerici, vel Monachi, cap. sed nec, & cap. Clericis, & cap. sententiam*: y esto acerca de lo que consta del texto que se prohiba.

6 Las circunstancias con que se prohibe hallo que son tres. La primera contienen aquellas palabras *exercere præsumat, venire tẽtauerit, ausus fuerit adtentare*, porque dellas consta, que lo que se manda es, que no presuma ninguno de aquellos con quien habla, ni se atreua a exercer procuraciones, ò jurisdicciones seculares: y es dotrina comun de Teologos, y Iuristas que quando se vsa destas palabras, *ausus fuerit: præsumat*, no solo no se comprehende a los que hazen lo que se prohibe, siguiendo alguna opinion prouable, practica, costumbre, ò exemplos no reprouados, y cõsentidos, pero ni a los que obran con ignorancia, como no sea afectada, esto es, que de proposito no quiso saber; pero no siendo assi, aunque fuera crasa, y de latissima culpa, porque en la mejor dotrina es menester verdadero dolo, y no presumpto, y jactancia contra la ley, porque la audacia, y presuncion dize dolo, temeridad, y lo que se llama en Romance atreuimiento, y perder la verguença, conforme a la *l. 16. tit. 10. part. 2.* esta es dotrina certissima de la glossa, *l. si quis in tantam, verbo audaciam, C. vnde vi, cap. eos qui, verbo affectata de tẽpor. ordinat. in 6.* Cordoua, Angelo, Antonio de Butrio, Siluestro, Tabiena, Cardenal, san Antonino, Caietano, Bartulo, Couarruuias, Gregorio Lopez, y otros muchos que refieren, y siguen Auila *de censuris 2. part. cap. 5. disp. 5. dub. 9.* Thomas Sanchez *de matrimonio lib. 9. disp. 32. num. 36. & 37.* Suarez *de censuris, disp. 4. sect. 10. num. 2. disp. 21. sect. 3. nu 7.* y todos los modernos que entre los Teologos la recibieron de Caiet. *in summa. verb. excommunicatio, cap. 58. y 81.* sin que aya quien discrepe. La razon

es,porque estas palabras muestran que la prohibicion que haze, y
la pena que pone la ley es en orden a la accion que se haze con essa
calidad,y sin justificacion,ò defensa alguna,y no ay otra excepció
mas de la dicha de la ignorancia afectada con que vno pretende
de industria el no saber el precepto para obrar mas libremente,có-
forme a la dotrina de Santo Tomas 1. 2. *quæst. 6. art. 4.* y alli los
Comentadores,en particular el doctissimo Zumel Mercenario.

7 Las otras circunstancias son las que cótienen aquellas palabras,
eo quòd officio Clericali neglecto, vt potestatibus placeat, &c. que
declaran lo que mouio en gran parte a la disposicion, esto es, que
tuuieron fin de lisongear a los poderosos,y desampararon la obli-
gacion de su ministerio Eclesiastico: de que queda dicho bastan-
temente en el §.6.

8 Algunos Autores citan este *cap. sed nec*, para prouar por el,que
la negociacion està prohibida a los Clerigos, y Religiosos, estos
son Angelo *verbo Clerici 9. num. 3.* Medina *de restitut. quæst. 30.*
art 2. Conrrado *de contract. quæst. 52. cócl. 4* Molina *tom. 2. disp.*
342. Villalobos *2. part. tract. 21. dif. 2.* y otros que cita Renato à
Valle *in Hipparco, §. 5. num. 87.* Pero yo no hallo en este texto pa-
labra que induzga negociacion,aunque expressamente se prohibe
en el *cap. secundum instituta, eodem tit. ne Clerici, vel Monachi.*

9 La segúda question es,à què personas se impone la prohibició,
y es claro que el texto dize,que a qualquiera Clerigo,ò Religioso,
con que parece que se ha de entender de todos, y que incluye
Obispos,y Prelados,porque ò es vniuersal,ò indefinida equipolen-
te,y no distinguiendo la ley,nosotros no hemos de distinguir aun-
que sea ley penal, mayormente quando ò la razon expressa, ò las
palabras comprehenden bastantemente sin valerse de extension
(conforme a la dotrina que explicò bien Siluestro, *verbo lex. q 18.*
despues de Imola,y Geminiano) y assi lo siente Nauarro en el *cap.*
pœnæ de pœnit. dist. 2. num. 4. Pero en el §. antes deste,nu. 9. se mos-
trò que toda via por estas palabras tan generales no se comprehé-
den el Obispo, ni el Abad. Ni lo que se dize de la razon de la
ley conforme a la regla, que *vbi est eadem ratio est eadem iuris dis-*
positio. se ha de recibir indistintamente en la ley penal, porque co-
mo dixo muy bien Castro *lib. 1. de lege pœnali. cap. 7.* las otras dis-
posiciones péden demanera de su razon,que se llama alma dellas,
y assi justamente se entiende que tienen fuerça adonde milita la
mis-

miſma razon; pero como las leyes penales no dependan de la razon, ſino de la voluntad del Legislador que puſo la pena, no ſe han de eſtender de vn caſo a otro: y aſſi dixo bien la gloſſa *in cap. in pœnis de regul. iur. in 6. Quod in pœnis argumentum à ſimili non valet.*

10 La tercera queſtion tiene dos partes. Vna, que impedimento, ò cenſura impone eſte texto. Otra, que genero de precepto contiene. En la primera conſiſte la duda en aquellas palabras, *ab Eccleſiaſtico fiat miniſterio alienus.* Que manera de pena ſignifican: y ſe ha de ſuponer que para qualquiera que ella ſea, ſe requiere el acto prohibido, como està prohibido, eſto es, preſumir ſer procurador, ò Iuſticiero con las demas circunſtancias: y lo aduirtiò muy bien a otro propoſito Diana 5. *part. tract.* 9. *reſol.* 57. El Autor de los ſumarios dize, que ſignifican depoſicion: Panormitano referido por la gloſſa, que la pena es excomunion, y no depoſicion: los que citan eſte texto para la prohibicion de la negociacion dizen tambien que es excomunion. Aſſimiſmo ſe puede dudar ſi es pena *latæ ſententiæ, vel ferendæ*, y ſiendo *ferenda*, ſi ha de preceder monicion. Yo ſiento dos coſas. Vnas, que eſtas palabras mas ſuenan ſuſpenſion que excomunion. Otra, que ſea vna, ò otra no es cenſura *latæ ſententiæ*, ſino *ferendæ ab homine.* Que parezca mas ſuſpenſiõ que excomunion, conſta de aquellas palabras, *ab Eccleſiaſtico fiat miniſterio alienus*, porque la excomunion no aparta del miniſterio como tal, ſino en quanto es comunicacion con fieles, y la ſuſpenſion es ſegregacion, ò enagenaciõ de los miniſterios Eccleſiaſticos como tales: *videndus Suarez de cenſuris, diſp.* 40. *ſect.* 1. *num.* 1. ſino es que digamos con Graciano, § *euidenter* 11. *quæſt* 3 que como la excomunion haze ageno, ò niega de la entrada de la Igleſia, aſſi tambien de los miniſterios que ſe celebran en ella; pero el otro modo de hablar es mas formal. Que ſea *ferendæ ſententiæ, & non latæ*, aora ſea ſuſpenſion, aora ſea excomunion, cõſta de la palabra, *fiat*, que ſin ninguna duda es de futuro, y por conſiguiente induze ſentencia *ferenda*, y no pena que ſe incurra *ipſo iure, vel facto*, conforme a la dotrina comun en eſta materia de Teologos, y Iuriſtas, de que ſe puede vèr Tiraquelo, *l. ſi vnquam, C. de reuocand. donat. in verbo reuertar, num.* 21. Caſtro *de lege pœnali, lib.* 2. *cap.* 1. Nauarro, y otros apud Suarez *de cenſuris, diſp.* 3. *ſect.* 2. *& lib.* 5. *de legibus, cap.* 6. Auila *de cenſuris* 1. *part. cap.* 2. *diſp vn.*

dub.

dub.2. y otros,y es como precepto dado a otro a la manera desta
palabra, *excommunicetur, suspendatur*, que como notò muy bien
el Padre Suarez *præd. sect. 2. num.* 17. quando las vsan las leyes no
infieren las censuras *ipso iure*, si no mandan a los Iuezes que las im
pongan,como notò la glossa *in cap. 2. §. 1. verb. innodetur, de hære-*
ticis. Esta dotrina,esto es, que en especie deste *cap. sed nec*, se ha-
bla de suspension,y de sentencia *ferenda, & non lata*, aunque sea
excomunion,es expressa del Padre Suarez,porque aũque no se de-
clara acerca deste mismo texto,pero en la *disp. 22. sect. 1. tom. 5. de*
censuris, hablando de otro que tiene semejantes palabras, la tiene
expressamente el texto,es el *cap. nulli 19. dist.* ibi: *Sit ergo ruinæ*
suæ dolore postratus, nec locum deinde inter Sacerdotes habeat, sed
extorris à sancto ministerio fiat. Por las quales entiende Nauarro
que se impone excomunion *latæ sententiæ*; pero Suarez dize: *Ego*
verò censeo ipsam non esse censuram ipso iure latam, sed ferendam,
y dà luego la razon: *Quia verbum illud fiat pœnam ferendam po-*
tius quam latam significat: y las palabras *extorris à sancto ministe-*
rio, le parece que *suspensionem potius, vel depositionem quam excõ-*
municationem significare videntur. Y de la misma manera inter-
preta otras palabras semejantes en la *disp. 23. sect. 2. num. 5.* y en la
disp. 40. sect. 8. num. 7. hablando del *cap. quoniam 47. dist.* ibi:
Deijciatur à Clero, & alienus existat à regula, que se refieren tam-
bien en el *cap quoniam 14. q. 4.* y en el Concilio Niceno *Canon.*
18. de adonde lo tomò Graciano, *& alienus ab Ecclesiastico ha-*
beatur gradu. Entiende Suarez estos textos de la pena de deposi-
cion, *ab homine imponenda, quia verbum de futuro est, & actionẽ*
hominis requirit. A mas de que suponiẽdo que en este *cap. sed nec*,
se impone pena de suspẽtion,no se puede afirmar que sea *ipso iure*,
porque es dotrina cierta que para que se incurriesse la suspension
ipso facto, es necessario que estè expresso en el derecho, como en-
seña Nauarro *cons. 71. de sentent. excommun. §. contrariam partẽ*,
con vnas glossas, Suarez *de censuris, disp. 31. sect. 1. num. 1.* y otros:
y la razon es,porque *suspensio est priuatio iuris quod quis habet.* Y
assimismo los que citan este texto para la negociaciõ,y dizen que
impone excomunion, dizen expressamente que es *sententia feren-*
da, como se puede vèr en Villalobos *2. part. tract. 21. dif. 2.* adon-
de nota con especialidad, que aunque dize que al Religioso le
castiguen mas grauemente, no por esso es tampoco esta pena
latæ

latæ sententiæ, y esto consta de la palabra *puniendum* de futuro.

11 Si se entiende este texto de deposicion con el sumario, conuiene traer a la memoria que la deposicion vna es temporal, y esta es la misma que la suspension: otra perpetua que llaman degradació verbal, y priua de oficio, y beneficio, *retento priuilegio Clericali, & fori, & Canonis*, si no està declarado por incorregible, a diferencia de la degradacion real que priua de todo, incluso tambié el fuero, y el Canon: y es mas conforme a razon entenderle de la deposicion temporal que es suspension, assi porque *in pœnis mitior interpretatio est facienda*, como porque en proporcion siempre q̃ se impone en el derecho pena de degradacion, se ha de entender de la verbal, y mas leue, como con Bellet, Bonacina, Alexandro Moneta, y otros tiene bien Barbosa *de Episcopo, allegat. 110. n. 9.* y se ha de dezir lo mismo de la deposicion. Hablando pues de la deposicion, que es suspension, queda dicho que es *sententiæ ferendæ*, y si se quiere entender de deposicion perpetua, que es degradacion verbal, es mucho mas cierto; porque este genero de pena es accion de otro, y no se puede incurrir *ipso facto*, como es manifiesto, y lo notò Suarez *disp. 30 sect. 1. num. 21. de censuris*, y dio la razon manifiesta *Caietano 2. 2. quæst. 62. art. 3.* tratando de la ley penal que pide accion que no se incurre antes de la sentencia del Iuez, porque no puede ser vno mismo agente y paciente: y es tambien regla de Siluestro, *verbo assasinus*: pero en quanto a estas penas de deposicion, y degradacion, no se deue oluidar la dotrina de Panormitano referida en el §. 6. que confiessa no estàn en vso: y de qualquiera manera que sea bastan estas dudas para entender el texto de *sententia ferenda*, conforme a la dotrina referida §. precedente num. 14. A mas de que por la obscuridad de los Canones, por el vso, y por las circunstancias se ha de tener suma cautela en no tener por censura *latæ sententiæ*, la que no està expressissima, aũque las palabras parezcan claras, imitando la atencion que en esto tienen los grandes Autores, de que se traen exemplos notables en el tratado del Abad, 2. part. cap. 10. y es prueua harto eficaz de que no es censura *latæ sententiæ* el no referirla por tal ningun Autor de quantos han escrito en la materia, en particular Caiet. Nauarro, Toledo, y Suarez, que con mayor diligencia juntaron, y declararó las censuras *latæ sententiæ*, reseruadas, o no reseruadas que estàn impuestas en el derecho, extrauagantes, y Concilios.

12 Ajustado que si se impone censura(porque la deposicion ò ver-
bal,ò real no lo es)ha de ser *ab homine ferenda*: resta de inquirir si
para imponerla el Iuez es necessario q̃ primero preceda monicion.
Que aya de preceder citacion dando termino para alegar por si el
que es citado,no es materia de duda, porque aunque fuera decla-
racion por ser la excomunion, ò otra censura impuesta *ipso iure*,
era necessaria conforme a la mejor dotrina de Decio,Nauarro, So-
to,y otros muchos que refiere y sigue Couarruu. *cap.alma, 1.par.*
§.9.num.5. Auila *de cens. 1.part cap.5. disp 1. dub.3.* Diana *5.p.*
*tract.9.resolut.*18. Pero que en especie deste texto sea necessario
que preceda monicion se prueua,lo primero con la regla general,
que quando el derecho impone sentencia ferẽda,no puede el Iuez
imponerla sin monicion,conforme a la mejor opinion que sigue
Diana en el lugar citado.Lo segundo,porque es expressa sentencia
de la glossa *in hoc cap. sed nec in casu*, que lo assienta por regla
general en todas las prohibiciones deste titulo *ne Clerici, vel Mo-*
nachi, por estas palabras: ***Item admonitio debet præcedere vindi-***
ctam, vt in præcedentibus capitulis patet, & hic: y lo coligio bien
de la palabra, *præsumat*, y *ausus fuerit*, que sin ninguna duda sig-
nifican cõtumacia y menosprecio. Y se ha de aduertir, que los Do-
tores arguyen que es necessaria la monicion, ò de que el texto lo
declare, ò de que por la materia,y otras circunstancias juzguen los
sabios, entre los quales se cuenta la glossa,que no es la intencion de
la Iglesia que se imponga la censura sin ella. Assi Auila cõ muchos
1.part.disp.1.dub.3. Henriquez *lib. 13. de excommun. cap. 17. n.*
2 Sanchez *tom 2 in præcepta,lib.6.cap.4.nu.52.* y assi dixo muy
bien Caiet. *in summa,verbo Clericorũ peccata, §. nec obstat dictis*,
que en estos textos que prohiben a los Clerigos con censuras fe-
rendas,aunque de rigor de derecho no se requiera la monicion,
pero la equidad y el vso han interpretado que no se pongan estas
censuras con efeto sin que preceda. Es bien verdad que en estos
casos basta vna monicion,como enseñò Couarruuias en el lugar
citado, *vers Trina vero.*

13 La segunda parte desta question 3. es, que genero de precepto
contiene este texto; y excluyendo lo que toca a causas de sangre, ò
tener mal fin,ò faltar a otra obligacion de pecado mortal, afirma-
mos que en este texto no se contiene precepto de pecado mortal,
ni por las palabras,de que se vsa en el, ni por la calidad de la pena
que

que impone en la manera que la impone. Por las palabras, conſta, porque ò ſon imperatiuas, como *exercere nõ præſumat*, ò eſpecialmente ſe puede hazer fuerça en la palabra *decernimus*. Eſta en primer lugar no obſta, porque en la mejor dotrina no ſolo no induze pecado mortal, pero ni es de precepto, ni equipolente a precepto, como diximos en el §. antecedente num. 10. Tampoco obſta la fuerça de las palabras del modo imperatiuo, porque aunque ay duda ſi ſon de precepto, ò equipolentes a precepto (como conſta de Tomas Sanchez *2. tom. in præcepta, lib. 6. cap. 4. num. 39* en que el tiene la parte negatiua con Caietano, Caſtro, Salon, Carbõ, y Vazquez por la *Clementina exiui de paradiſo, §. item quia, verſ. Nos itaque, de verbor. ſignificat.* adonde ſe dize expreſſamente, que las palabras del modo imperatiuo no contienen precepto, ni ſon equipolentes a el por ſi miſmas) pero que de ſu naturaleza no obliguen a pecado mortal aſſi eſtas palabras, como el miſmo verbo *præcipio*, que alguna vez es ſolo exortatorio, y de conſejo, y no induze ni pecado venial, lo tienen con Santo Tomas *2. 2. quæſt. 186. art. 9.* Caietano alli, Nauarro *in man. cap. 23. num. 50.* Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 1. cap. 3. num. 3.* Molina *tom. 2. de iuſt. diſp. 344. ad finem*, Miranda *1. tom. man. q. 25. art. 4.* Sanchez *2. tom. in præcepta, dicto cap. 4. num. 3.* con Silueſtro, Angelo, y otros, *num. 31. & 32.* con Aragon, Molina, y otros. Que no ſe contiene precepto de pecado mortal por la pena que impone en la manera que la impone, conſta, porque hemos moſtrado que ſe impone ſuſpenſiõ, ò excomunion *ſententiæ ferendæ poſt monitionem* y en eſſe caſo aũ los Doctores que ſienten que [redacted] la ley que impone pena de excomunion ferenda obliga a pecado mortal, afirman que no ſe entiende en el; porque como en eſſe caſo el tranſgreſſor no ſea digno de excomunion haſta ſer amoneſtado, no es aquella pena indicio ſuficiente de obligacion de pecado mortal, haſta que el tranſgreſſor no deſiſta deſpues de amoneſtado, aſſi tienen expreſſamente eſta ſentencia Caiet. *in ſumma, verbo præcepti tranſgreſſio, verſ. pœnæ præceptorum*, Nauarr. *in man. cap. 23. num. 53.* Cordoua *in reg. D. Franciſci cap. 10. quæſt. 3.* Toledo *in fine ſummæ, cap. 19. num. 6.* Bartolome de Ledeſma *de excomm. diff. 3.* Vazquez *1. 2. diſp. 158. cap. 5.* Sanchez *d. cap. 4. num. 51.* Auila *1. part. cap. 5. diſp. 1. dub. 3.* que dize es de muchos varones doctiſſimos, y no veo hazer otra excepcion ſino que la materia ſea grauiſſima, que aqui

no concurre, *seclusa causa sanguinis, & reliquis circunstantijs iam notatis*: y assi dize expressamente Caiet. *in summa, verbo Clericorum peccata. § nec obstat dictis*, que estas prohibiciones que en el derecho se hazen a los Clerigos con pena de censuras ferendas, *non obligant sub mortali, quia ex æquitate, & vsu monitio desideratur*. Con que no queda dificultad en este punto, porque en estando en duda si obliga la ley a mortal, ò no, puede seguirse la parte mas benigna, como muestra Diana 1. *part. tract. 10. resolut. 25.* Y mucho menos la ay si impone este texto censura de suspensiõ, porque es mas comun la sentencia que afirma que esta pena no es indicio de obligacion a pecado mortal, como afirman Caiet. Nauarro, Cordoua, Valencia, Salon, Castro, Azor, y Sairo relati à Sanchez *dict. cap. 4. num. 54.* y si la ley impone suspẽsion *ferenda post monitionem*, es mucho mas cierto, como se puede vèr en Diana 3. *part. tract. 6. resolut. 76.*

14 Podriase dezir, que quando no obligasse a pecado mortal este texto a los Clerigos, obliga a los Religiosos; porque el texto dize: *Districtius autem decernimus puniendum si Religiosorum quisquã aliquid prædictorum ausus fuerit attentare*. De adonde se colige q̃ es mayor la culpa, como dize la glossa. Respondo, que assi como estas palabras no prueuan que la censura impuesta es *latæ sentẽtiæ* no conuencen tampoco que la obligacion sea de pecado mortal, sino dentro del genero que fuere el pecado del Clerigo, podrà ser mas graue el del Religioso, pero no passarà a otro grado. Lo segũdo respondo, que *secluso iudicio criminali*, que es de lo que habla el texto, se puede considerar mayor imperfeccion en el Religioso, y en el Obispo que en el Clerigo simple, por razon de la mayor perfeccion de los estados; pero no por esso se induze pecado mayor, ni otra obligacion, *de quo supra*. Tercero respondo, que apartada la circunstancia de escandalo (el qual no ay en esta materia, porque el vso està en contrario) menosprecio, y pecado contra los votos, es mucho menos graue el pecado del Religioso que el del Clerigo seglar, ò del lego, como enseña Santo Tomas expressamẽte *2.2. q. 186. art. 10.* si bien por razon de que suelen tener mayor luz y ciencia suele ser su pecado mas graue, siendo de malicia, porque es con mayor libertad, y mayor ingratitud, como dize Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 1. cap. 11.* que entendio assi a Nauarro en algunos lugares, adonde dize, que es mas graue el pecado del

Re-

Religioso,pero si peca de passion y flaqueza, es menor el pecado, como dize Sanchez *2.tom.in præcepta dict.cap.4. num.7.* porque el hombre Religioso,y versado en buenas obras no suele pecar de passion,sino quando es vehemente que minora la culpa; pero notá los mismos Suarez,y Sanchez,Valencia *2.2.disp.10 q 4.puncto 6.* con Siluestro, *verbo Religio 6. quæst.* 14. que quando se dize q̃ peca mas grauemente, *seclusis iam dictis*, no añade malicia distinta en especie,ni que passe el pecado de venial a mortal, ni aunque supóga malicia mortal la agraua de manera que sea necessario declarar en la confession esta circunstancia, y lo mismo se entiende del Obispo.

15 Consta pues;que este texto no obsta al exercicio desta Plaça, porque habla de oficio de justicia criminal,exercido cõ presumpcion,sin opinion prouable,exemplo,ni costumbre,como realméte la ay en contrario,y por ventura con mal fin, y faltando a otra obligacion,no comprehende al Abad de quien se habla, no impone censura *latæ sententiæ*, ni obliga a pecado mortal.

§. 9.

Lo que escriuen los Autores acerca deste capitulo sed nec, *y qual sea la practica y vso comun acerca de ser los Eclesiasticos Consejeros.*

1 La vltima question que se mouio acerca del *cap. sed nec*, en el §.antecedente num.4.fue de lo que sienté los Autores deste texto, y qual es la practica,y vso comun acerca del. Y en la primera parte son muy pocos,ò ninguno,excepto Suarez los que tratan de la prohibicion deste texto en especie, sino es los que diximos en el §.inmediato num.8.que hablan del acerca de la negociacion, que es vna prueua en materia moral muy manifiesta, como diximos tambien en el §.7.num.7.y en el precedente num.11. de que no se ha pensado que contiene censura, ò pena *ipso facto incurrenda*, ni precepto que obligue a pecado mortal quanto al empleo de juzgar,porque no es creible, que lo huuieran oluidado los Autores, pero no han hecho mencion del,ò porque juzgaron que no trata del punto de que se habla,ò que *abijt in desuetudinem*, como otros muchos Canones antiguos,y el Concilio de Trento que en la *sess. 22.cap.1.de reformatione* innouò estas leyes, y penas que hablan

 de

de negocios feculares;ninguno de los Dotores le ha alegado para efte punto en particular.

2 Pero aunque han fido tan pocos los que han hecho mencion defte texto, nos baftara la que haze el Padre Suarez *tom. 5. de cenfuris, difp. 51. fect. 3.* adonde tratando de las irregularidades que prouienen de defecto de libertad, examinando en el num. 15. la de los Curiales, como ya notamos en el §. 4. y la de los obligados a dar cuentas, como procuradores, actores, y los demas exemplos q̃ ponen los textos alli citados, añade en el num. 16. *Statim verò occurrere poteſt practica difficultas; nam videmus, in Curijs Principũ, & Regum Clericos eſſe ordinarios iudices cauſarum ciuilium, & huic muneri eſſe deputatos, nec propterea cenſeri irregulares etiã durante tali munere; & tamen miniſterium illud non minus implicat negotijs ſæcularibus quam officium aduocati, & ſimilia.* En las quales palabras fe deue reparar lo primero, que con muy poca razon emboluio en efte punto la irregularidad de los Curiales, porq̃ como fe moftrò en el §. 4. aũ de dotrina del mifmo Dotor *eodem tom. 5. de cenſuris, diſp. 47. ſect. 4.* aquella irregularidad eftà impuefta a los legos para que no fe Ordenen, no a los ya Ordenados para que no vfen de las Ordenes. Lo fegundo, tampoco me conformo en q̃ el oficio de Iuez en caufas ciuiles no implique menos en los negocios feglares que el oficio de Abogado, ò procurador, como dize el Padre Suarez (fi bien defpues fe reforma) porque el oficio de procurador, ò Abogado eftà de vna parte, que es por lo que fe puede vender licitamente, y por configuiente es intereffado, y litigante, y defte genero de empleos feculares es de quien dixo el Emperador en la *l. properandum in principio, C. de iudicijs*, que *lites materiam criminibus creant*, aunque no por eftas palabras; y fan Pablo, como diximos en el §. 6. notò de imperfectos a los que litigan aunque les hagan injuria, 1. *Cor. 6. verſ. 7. Iam quidẽ delictũ eſt in vobis quod iudicia habetis inter vos. Quare non magis iniuriam accipitis? Quare non magis fraudem patimini?* adonde la palabra *delictum*, fignifica del Griego diminuciõ, defecto, y imperfeccion, y Theofilato lo llamò *pudor*. Dize pues, que es menor perfecciõ el litigar, regularmente hablando, porque fi no ay neceffidad, ò mayor bien, mejor fuera feguir el confejo de Chrifto Señor nueftro, *Matth. 5. 40. Ei qui vult tecũ in iudicio contendere, & tunicã tollere dimitte ei & palliũ.* Porq̃ las mas vezes ay deforden, turbacion de la paz, amor

amor demasiado de si mismo, ò de haziēda, y menos amor del proximo, como prosigue S. Agustin en el *Enchiridio c. 78.* que es por lo q̄ el *cap. sicut, 2. q. 7.* y el *cap. vnico de syndico*, dizen de los Clerigos, y Religiosos, que *seruum Dei non oportet litigare*, auq̄ como dize la glossa en el *cap. vnico, verbo generaliter*, es consejo de honestidad, no precepto de necessidad; pero el empleo de juzgar està entre las partes, q̄ es por lo q̄ no se puede vender, como tampoco el del testigo, y de su naturaleza no es interessado, ni tan peligroso: y assi vemos q̄ en el mismo lugar dize S. Pablo, q̄ juzguen los santos: y en el §. 7. n. 2. vimos q̄ por consejo del mismo derecho Canonico juzgaron los Sacerdotes, y Obispos: demanera que no corre la proporcion. Pero a la duda practica propuesta.

3 Responde el Padre Suarez: *Cōmuniter Doctores excipere ab hac regula Consiliarios Principum, vt videre licet in Panormitano in cap. sed nec, ne Clerici, vel Monachi, & in cap. Clericis, eodē titulo, vbi idem sentit Ioannes Andræas, idē Panormitanus in cap. non est de voto, Decius, & Baldus quos referunt, & sequuntur Bernardus Diaz, & Salcedo in practica, cap 61. cui sentētiæ fauet lex Hispaniæ, part. 1. tit. 6. l. 48. vbi Gregorius Lopez id aduertit citans ad hoc, cap. in Archiepiscopatu, de raptoribus.* Pero le parece que estos textos no conuencen, porq̄ *aliud esse videtur esse iudices ordinarios in publico Regni Tribunali, quod videtur prohiberi in cap. sed nec, & in c. Clericis, ne Clerici, vel Monachi aliud verò adesse Reg. ad ferendū consilium*, que es en la especie en q̄ le parece q̄ hablá la ley de la Partida, y el *cap. in Archiepiscopatu.* En las quales palabras lo primero tenemos, q̄ dado caso q̄ el *cap. sed nec*, y el *cap. Clericis*, hablassen del empleo de juzgar causas ciuiles en publico Tribunal, como del *cap. sed nec* hemos negado, y veremos luego del *cap. Clericis*, toda via se exceptuan en sentencia de Panormitano, Iuan Andreas, Decio, y Baldo, Bernardo Diaz, Salcedo, y Gregorio Lopez los Cōsejeros de los Principes, pero el mismo Suarez reconoce q̄ el caso del *c. in Archiepiscopatu*, no es assistēcia al Principe para darle consejo assi en general, porq̄ expressamēte habla de vna comission concedida por el Rey de Sicilia al Arçobispo de Palermo, y otros Obispos para vnas causas no solo ciuiles, sino criminales, ibi: *Cū autē excessus huiusmodi Rex Siciliæ tibi, & aliis Episcopis cōmisserit puniendos.* Y lo mismo hazē los Reyes de España cō los Obispos della, en el caso del *cap. sæpè Principes, 23. q. 8.* de q̄

hi-

hizimos mencion en el §.7.n.2. y para esto assistian a los Reyes, como dize la ley de la Partida, no solo para darles consejo, sino tābien para juzgar, y se les concede en aquellos textos como no sea dado pena de sangre, como se dirà despues, si bien en quanto a dar cōsejo aun en causas de justicia criminal, tābien se expressa facultad en el *cap. pessimam 23.q.8.* que es de vn Concilio general. Assi que realmente alegò bien Gregorio Lopez, pero no obstante esto concluye Suarez su sentencia en esta manera.

4 *Nihilominus vsu receptum est siue ex concessione Pontificum, siue quia consuetudo ita interpretata est, ipsa iura, vt Clerici absque vlla nota irregularitatis, vel alterius impedimenti Canonici possunt esse Consiliarij Regum in huiusmodi iudicijs, siue Tribunalibus in quibus de conuenienti Regni gubernatione, & prouidentia, vel ad summū de ciuilibus causis agitur.* Dos cosas dize; q̄ ò por priuilegio del Pontifice, ò por costumbre se ha introduzido que los Clerigos sean Cōsejeros, y que los Tribunales en que lo son sean de gouierno, ò a lo sumo de causas ciuiles; que aunque dize Clerigos, se ha de entender lo mismo de los Religiosos, lo muestran dos argumentos eficazes, vno, que tambien ay costumbre en ellos, como se verà luego, otro, q̄ los textos q̄ parece q̄ lo prohibian, aora sean los que hablan de Curiales, aora los *cap. sed nec,* y *Clericis,* son comunes a vnos, y a otros, como se vè en ellos, y ya notamos en el §. 5. y no ay duda q̄ lo sintiò assi Suarez, porque donde no, lo expressara, y su costumbre no es caer en semejantes oluidos. Y en lo que dixo, q̄ esto se auia introduzido ò por priuilegio, ò por costumbre, no deue hazer nouedad que no determinasse mas en particular, porque ay otras cosas muy platicadas en q̄ no se sabe el principio (si bien siempre se presupone, y arguye de la costūbre priuilegio del Principe si es en materia que sea necessario como de jurisdicciō, cōforme a la dotrina comun de los Dotores, *de quo post Nauarrum, & alios Henriquez lib.3. de pœnit. c.8. n.2.* Diana *p.5. tract.2. resol. 1. & tract.9. resol.42.*) Vn exēplo es de Auila de *censuris, 1. p. c. 4. disp. vn. dub.4.* adonde nota, que no ay texto q̄ impida que los Obispos excomulguen a los Reyes, y cō todo esso no lo puedē hazer, ò por la opinion comun, ò por costūbre, ò por priuilegio. Otro es de Soto *in 4. dist.25. q.1. art.3. post. 2. concl.* adōde dize, que ay costūbre en las Religiones de q̄ por la professiō se entiēda quitada toda irregularidad quanto a las Ordenes excepta la de homicidio vo-

voluntario,y bigamia, o por derecho comun,o por costumbre, o por priuilegio,por qual no se sabe. Añade Suarez, que los Tribunales sean de gouierno,o a lo mas en que se traten causas ciuiles, y es a la letra el Consejo Supremo de Italia, adonde no solo se tratan causas ciuiles,sino tambien de gouierno,siendo frequẽtissimo passar a el las consultas del Consejo de Estado; y al contrario para votar en ellas reciprocamente,y no se tratan jamas en el Consejo causas criminales;pero ni esto obstarà,como se vè en el Consejo Real de Castilla,adonde se juzgan, y ay tantos Ministros Eclesiasticos; y con abstenerse de votar en las causas de sangre, no ay impedimẽto,pero desto se dira despues.

5 Finalmẽte añade el Padre Suarez las causas en que se pudo fundar este priuilegio,o costumbre: *Aut enim hoc ministerium non est iudicatum,adeo repugnans officio clericali præsertim quando Clericus curam animarum,aut aliam specialem obligationem ratione beneficij non habet, vel certè propter communem bonum Regni aliquid de rigore iuris in hac parte remissum est. Ideoque hoc non est extendendum,sed quoad fieri potest limitandum.* Tres cosas dize. La primera, que este ministerio de juzgar no se tuuo por tan repugnante al oficio clerical, que es lo que hemos nosotros repetido diuersas vezes,y por lo que le exercieron varones religiosissimos, y cõ que se reforma lo que este Autor dixo en la razõ de dudar que este ministerio de juzgar parecia no implicar menos en negocios seculares que el abogar,y otros. Añade,que principalmente lo entenderia quando el Clerigo no tuuiesse cura de almas, o otra obligaciõ especial; pero esto mira a la residẽcia que es de otro genero, ni toca tampoco al sujeto de quien se habla, como se mostrò en el §. 1. Lo segundo dize, que por el bien comun del Rey no se remitio en esta parte algo del rigor del derecho; y aunque negamos que el rigor del derecho versetur circa ministerium iudicis in ciuilibus in particulari ,podia tambien tener gran fundamento; porque es cosa indubitable que ay muchos sujetos Eclesiasticos, cuya interuencion en estos Consejos es de suma vtilidad por la ciẽcia,virtud,y menos dependencias que en ellos concurren,aunq̃ en los seglares se hallan tambien estas y otras excelencias; y esta fue la razon porque los Principes encomendaron a los Obispos el juizio de las causas ciuiles,y aun otras,porque sin duda concurrian en ellos el peso de la autoridad, y el esplendor de la ciencia, experiẽcia y virtud. Lo tercero dize el Padre Suarez, que esto no se ha

de estender, sino limitar, por ser contra el rigor del derecho, y no conformandome con que sea tan rigurosamẽte prohibido, parece que este Consejo va a preuenir que no traten de causas criminales, como tambien pudiera introduzir la costumbre, y aun diremos q̃ se puede hazer; pero en esto se ha de estar a la costumbre y vso comun, que es el optimo interprete del derecho, y a la dotrina de los Interpretes, y a las circunstancias que persuadiran, o no, seguir este Consejo: cuya naturaleza es conforme a la regla comun, *Quod quamuis excitet ad deliberandum, non tamen obligat ad sequendũ. cap ne pro defectu, de elect. cap. cum olim, de arbitris.* Pero quedan assentadas por testimonio del Padre Suarez la excepciõ delos Doctores, y la costumbre de ser los Eclesiasticos Consejeros, y juezes en causas ciuiles.

6 A mas desto se han de alegar en esta parte todos los Autores referidos en el §.4. que hazen excepcion de los Consejeros de los Principes en la irregularidad de los Curiales, diziendo que los Eclesiasticos lo pueden ser sin ningun impedimento: lo qual no afirmàran tan expressa y concordemẽte, si pensaran q̃ lo prohibia este testo, o por el se imponia precepto, o censura, o a lo menos que estaua en vso; y en particular son dignas de notar las palabras del Padre Laiman *Theolog. moralis tract. 5. par. 5. cap. 8. nu. 5.* que cõprehenden todos los Eclesiasticos en comun *per Ecclesiæ consuetudinem concessum est, vt personæ Ecclesiasticæ in Principum etiã sæcularium Curijs fungi possint officio Consiliarij, Cancellarij, imò etiã iudicis in causis ciuilibus, vt notat Abb. in cap. sed nec, ne Clerici, vel Monachi: non autem in causis criminalibus, excepto casu si fidei defendendæ causa, aut bonum spirituale animarum id exigat, vt notat Molina tract. 3. disp. 8. num. 10. argum. text. in cap. in Archiepiscopatu de Raptoribus.* Y en el num. 6. siguiente refiere que antiguamente los Obispos juzgauan las causas ciuiles en comprobaciõ de su resolucion, en la qual se ha de notar la palabra *personæ Ecclesiasticæ*: que explicò bien Vgolino *de censuris Pontifici reseruatis, 2. par. cap. 12. num. 1. Ecclesiasticam personam eam esse, quæ aut per Ordinis susceptionem, aut per Religionis ab Apostolica Sede probatæ ingressum se Deo dedicauit, vt habetur in cap. duo sunt genera hominum, 12. q. 1. & in cap. si quis suadente diabolo, 17. q. 4. siue igitur Clerici sint, siue Religiosi Ecclesiasticæ personæ habentur, ac sunt.*

La

7 La ſegunda parte deſte §. era, qual ſea la practica, y vſo comun en eſta materia, que es el mas eficaz argumento de toda ella, porq̃ es aſsi, que *hoc iure vtimur, & conſuetudine approbata introducto, & experientia ipſa ſtabilito.* Eſto es que los Eleſiaſticos, aſsi Seculares, como Regulares ſon Conſejeros de Principes, y juezes en cauſas ciuiles; y en quanto a Clerigos ſeculares, Beneficiados, y de otra qualquiera calidad ſon infinitos los actos indiuiduos q̃ prueuan la coſtumbre. Y lo que es mas que ay en Prouincias de Eſpaña ley expreſſa de que aya de auer en los Conſejos, y Audiencias Cõſejeros Ecleſiaſticos, como ſe vè en Çataluña: adonde (como diremos luego) el Preſidente de vna Sala del Conſejo Real, o Audiencia ha de ſer perſona Ecleſiaſtica. Y en las Cortes que el ſeñor Rey don Felipe II. celebrò en Barcelona año de 1594. cap. 13. que es la conſtitucion 4. *del titulo de la Audiencia, y Concell. Reyal. volum.* 3. ſe eſtablecio que en cada vna de las dos Salas de la Audiencia Real ciuil huuieſſe de auer vn Doctor Ecleſiaſtico. Y aunque la conſtitucion lo diſpuſo por tiempo limitado, en las Cortes que ſe celebraron el año de 26. ſe auia buelto a ſuplicar lo miſmo a ſu Mageſtad, como dize el Doctor Andres Boſch en el *ſumario delos titulos de honor de Cataluña lib. 2. cap. 2. §. 2. num. 3.* y Dios traera tiempo en que ſe eſtablezca para ſiempre, quãdo la Diuina piedad mirare con ojos de miſericordia a aquella Prouincia, reſtituyendola a la antigua Fè, y obediencia deuida a ſu Rey ſeñor natural heredero de infinitos progenitores, q̃ lo fueron, y hallaron en ella amor incomparable, aunque no ſe lo debio mas que le ha deuido a ſu Mageſtad.

8 En quanto a Religioſos eſtà en vſo y practica la miſma coſtumbre en eſta manera. Si dixeſſemos q̃ los Caualleros Militares profeſſos de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara ſon verdaderos Religioſos, tendriamos vn infinito numero de exemplares; y ſon muchos los que tienẽ la parte afirmatiua, Nauarro, Ayala, Couar. Fortunio Garcia, Miguel de Medina, Burg. de Paz, Auẽdaño, Menchaca, Belluga, y otros que refieren y ſiguẽ Mota *in ſpeciali opuſculo de hac re, lib. 2. cap. 1. & 2.* Suarez 4. *tom. de religione tract. 9. lib. 1. cap. 4. num. 8.* Thom. Sanchez *tom. 1. in præcepta, lib. 4. cap. 16. num. 11.* Cenedo *ad Decret. collect. 29. num. 4.* Barboſa *2. p. Paſtoral. ſiue de ep. alleg. at. 12. num. 45.*

9 De los Caualleros profeſſos de la Orden de S. Iuan, aunque fray

Do-

Domingo de Soto *in 4 dist.27.q.1.art.4* negò que eran verdade-
ramente Religiosos, y le siguiò Sarmiento *4.par. de reddit. Eccle-*
siasticis, cap.1.num.3 pero despues el mismo Soto reuocò su senté-
cia, y asseuerantemente tiene la parte afirmatiua *lib.7. de iustit.q.5.*
art.3. y generalmente todos, y se ha de tener por verdad cierta, y es
comun que con la professió en esta Religion se dissuelue el matri-
monio rato. Supuesto lo qual, quié quisiesse referir los Cósejeros
de Guerra, y Estado desta ilustrissima Religió necessitaria de ocio,
es verdad que como notaron Aragon, y Nauarro el primero *22.q.*
88.art.11 y el segundo *lib.3. consil.de regul.consil.* 1012. han ob-
tenido de los Sumos Pontifices que no se comprehendan en lo ri-
guroso y penal: pero aunq̃ esto sea assi, y su institucion como la de
las otras Ordenes Militares, sea para la guerra, no se vè por qual ra-
zon, sino por la costumbre, si es que ay prohibicion en contrario,
pueden ser juezes en las causas ciuiles que se ofrecen en estos Có-
sejos.

10 Estrechando mas el punto, y hablando de Religiosos, q̃ lo son
fuera de toda controuersia los Freiles, o Clerigos professos de las
Ordenes Militares no ay, ni puede auer duda que son verdadera, y
propiamente Religiosos en todo rigor, y como tales gozan de los
priuilegios y exempcion, y por su professión se dirime, y disuelue
el matrimonio rato no consumado, hazen profession solenne con
los tres votos essenciales, y estan en la obediencia de su Superior,
en que no ay ni puede auer duda, como dizen expressamente to-
dos los Autores que disputan, si los Caualleros Militares son Reli-
giosos, suponiendo todos los que afirman, y los que niegá que no
es la question de los Freiles, o Clerigos dellas, porque essos sin có-
trouersia son Religiosos, y có estos terminos a mas de los Autores
citados en el num.8. lo dizen, especialmente Soto *lib.7. de iust.q.*
5.art.3.& in 4.dist.27.q.1.art.4. Aragó *de iust.& iur.22.q.88.*
à num.11.ad fin. Nauarro *de reddit. Eccles.q.1.monit.55.num.3.*
& q.3.monit.27.à nu.1.lib.3.cons. de regul. cons.3.nu.5. Couar.
de sponsalib. par.1.cap.2.& 3. Thomas Sanchez *tom.1. in præ-*
cepta,lib 4.cap.16.num.10. Miranda *1.tom.q.4. art.15.& q.10.*
art.4. Suarez *tom.4. de Religion.tract.9.lib.1.cap.4.nu.5.* Diego
de la Mota *de fundat.Ordinis Diui Iacobi lib.1.cap.2.§.3.& cap.*
3.Issa in reg. Commendatar. Diui Iacobi, pluribus in locis, Azor *1.*
par.lib.13.cap.3.q.2. fr.Pedro de Ledesma *additiones a la Suma,*
cap.

cap.4. difficult. 13. fr Man. 2 *par. de la Suma, cap. 30 num. 1.* Y todos quantos han tocado el punto, sin faltar vno entre Teologos, y Canonistas. Algunas personas que no auran visto estos Autores hã querido dezir que estos Religiosos tienen alguna forma de dispẽsacion, o moderacion en el voto de la pobreza; pero es grande engaño, porque no ay diferencia dellos en aquel voto á vn Religioso mendicante, y el titulo porque pueden tener los Beneficios de su Orden, y lo que les suele señalar la mesa conuentual, se refirio en el §.2. y es doctrina expressa de Nauarro *in cap. nullam, 18 q. 2. à nu. 25. vsque ad num. 36* Fr. Man. 2 *par. de la Suma cap. 31 nu. 2.* Y de la misma manera lo podia tener vn Religioso de Sãcto Domingo, o San Agustin. Solo hallo que escriue Issa, y Mota referidos por Thomas Sanchez *in 2. tom in præcepta: lib 7. cap 8. num. 37* que tienen concession de Clemente VII. para testar con algunas condiciones en particular, que tengan licencia del Prelado, y que dexen el quinto al Conuento, y otras, como se suele conceder a otros Religiosos sin diferenia alguna; y si esta concession està reuocada, o en vso, dizé bien Sanchez, que ha de constar de la costumbre entre ellos legitimamente obseruada. Porque estos Religiosos se han empleado mas especialmẽte en el estudio de letras legales, hemos conocido, y conocemos todos numero grande dellos en plaças de Chancillerias, y Consejos; para lo qual no han tenido, ni pedido Breue, ni dispensacion, no teniendo exercicio criminal la plaça, o oficio, como consta de la experiencia, y hecho mismo, y oy se halla en el mismo Consejo Supremo de Italia vn personage Religioso de vnas de las ilustres Ordenes Militares, sugeto de dotrina, y prudencia celebre adquirida, y experimentada en largos años de estudio, y gouierno en grande vtilidad del seruiço de su Magestad; y a la verdad, o los Religiosos son incapaces deste empleo de juez de causas ciuiles, y Consejero, o no, o les està prohibido, o no, si ni son incapaces, ni les està prohibido, cessa la question; si ay alguna prohibicion, o incapacidad, es cierto que esta costumbre la ha alterado, y que por ella han podido tener estos empleos los Freiles de las Ordenes Militares; porque quanto a ser Religiosos, no ay diferencia ninguna dellos a los mendicantes, como està dicho.

11 Pero tambien acerca de los Religiosos mendicantes es notoria y manifiesta esta costumbre, porque hemos conocido en el Consejo de Estado en primer lugar todos los Reuerendissimos Padres

Con-

Cófessores de su Magestad,y al Padre Maestro fray Iñigo de Bri-
cuela,despues Obispo de Segouia,todos de la esclarecida Ordé de
santo Domingo,sin que se aya entendido que ayan traido dispen-
facion,ni se juzgue que ha sido necessaria. Y que en el Consejo de
Estado no solo se trate de gouierno,sino tambien algunas causas ci
uiles,y aun criminales,es cosa muy manifiesta, y en los Consejos
de otros Principes son muchos los exemplos; y sino se ven en Es-
paña estos exemplares de las Religiones Mendicantes,y Monaca-
les tan frequentemente, no es por incapacidad,o por prohibicion
que esté en vso,sino por ser distinta la profession de los estudios de
las Religiones,y otras causas de reformacion y retiro. Y assi quan-
do concurren en vn sujeto tales códiciones que o por la autoridad
de su ocupacion,como los que dirigen la conciencia de su Mages-
tad,o por otras calidades de noticias,experiécias, seruicios,y estu-
dios proporcionados puede ser conueniente al seruicio del Rey, y
bien de aquel Reyno, de adonde es el Consejo, no ay de ninguna
manera en que reparar, ni actualmente se repara, como se ha mos-
trado. Y se confirma mas,porque en toda la Corona de Aragon, y
otros Reynos de su Magestad ay costumbre y ley expressa de con-
currir a los oficios de Diputados que son juezes en causas ciuiles
manifiestamente,no solo los Obispos,y Capitulares de las Iglesias
Catedrales,sino los Abades,o perpetuos,o temporales, aunque té-
gan otro Prelado,y esten en la obediencia,y otros Prelados de Re-
ligiones,si tienen algun lugar,o jurisdiccion,y entre los Eclesiasti-
cos entran las Ordenes Militares:y lo mismo es en las Cortes adó-
de notoriamente se trata de causas ciuiles,pero desto en el §.7. Por
manera que o por la costumbre razonable legitimamente prescrip
ta,y no reprobada ò por concession expressa del Papa estan reuo-
cados todos los textos que prohiben este empleo,aunque demos q̃
le prohiban con censuras,segun lo q̃ se dixo en el §.4.num.9. o lo q̃
creo auer mostrado bastantemente,no ay prohibicion,ni censura,
ni precepto en quanto a ser juez de causas ciuiles, y Consejeros, q̃
es en lo que yo entiendo que se ha fundado la platica, y la costum-
bre, que como se vio en el §.7.num.2. há sido antiquissimas en la
Iglesia.

12 Pero aunque como se declarò en el §. 6.estas prohibiciones son
comunes a todos los Eclesiasticos, quãdo huuiera duda en los pu-
ros Religiosos, no la puede auer en el Abad, de quien se habla que
tiene

tiene estado tan diuerso del Religioso puro, y en todo semejante al Obispo, como se mostrò en el §. primero, y tercero, y para mayor seguridad consta tambien de la costumbre, porque hemos conocido en diuersos Tribunales de España Abades Claustrales de San Benito, en particular en la Audiencia y Consejo de Cataluña en el oficio de Canciller, que aora tiene el Obispo de Vrgel electo de Tarragona, he visto y tratado yo mismo dos Abades, sin que vnos, ni otros ayan traido jamas Breue, ni dispensacion, ni le aya comun para este caso, como algunos han dicho; porque en virtud de la *constit. 4. titol. del offici de Canceller* no se dize mas que ha de ser persona Eclesiastica; y assi es libre eleccion la de Abad; y si huuiera Breue alguno, lo dixeran los Autores Catalanes, y en particular Bosch que hizo vn sumario copioso de todos, y no lo dize tratando deste punto en el *lib. 22 de los titulos de honor. cap 36. §. 40.* y haze mencion de otros Breues que tienen los Oficiales, y Ministros *lib. 2. cap. 2. §. 1.*

§. 10.

No obsta el cap. Clericis, §. iubemus, ne Clerici, vel Monachi.

1 El quarto texto citado en el §. 7. num. 1. es el *cap. Clericis. §. iubemus, ne Clerici, vel Monachi*, adonde auiendo prohibido q̃ los Clerigos *Per se truncationes membrorum inferant, aut iudicent inferendas*, añade el Pontifice Alexandro Tercero: *Iubemus etiam sub interminatione anathematis ne quis Sacerdos officium habeat Vicecomitis, aut Praepositi saecularis. Si quis autem contra hoc venire praesumpserit, & commonitus emendare noluerit excommunicationi subiaceat.* Hasta aqui el texto, en cuya inteligencia mouéremos las questiones siguientes: que cosa es la que se prohibe, a q̃ personas, que impedimento, o censura se pone, lo q̃ sienten los Autores, y qual sea la practica y vso comun.

2 Acerca de la primera el texto dize que prohibe el oficio de Vizconde, o Preposito secular, y los Autores que citaremos luego esto es Panormitano, Syluestro, Cayetano, Nauarro, Toledo, Francisco Suarez, y otros dan a entender q̃ por estos oficios se entiende qualquiera de Virrey, o Gouernador de Prouincia, o Presidẽte de Chãcilleria, aunque no exerça, o coopere a sentencia de sangre, *Nec in*

fligat pœnam mortis, vel truncationem membrorum; y a la verdad tiene gran dificultad, porque conforme a la gloſſa, *verb. Prepoſiti ſecularis*. Aqui ſe prohibe lo miſmo que en el *cap. ſed nec*, adonde veda que el Clerigo ſea juſticiario, y lo miſmo que en el *cap. Clerici officia de vita, & honeſtate Clericorum*. Adonde principalmente ſe prohiben los oficios ſeculares inhoneſtos. Aſsimiſmo la primera parte del texto es coſa manifieſta que habla de juicio, ſentencias, y execucion en cauſas de ſangre y mutilacion; y ſe refiere el Pontifice al Concilio Toledano, que es el onzeno, cap. 6. referido en el *cap. his à quibus, 23. quæſt. 8.* adonde conuiene conſiderar que expreſſamente ſe dize que auia Sacerdotes, y como dize la gloſſa, Obiſpos que exerciendo juyzios de ſangre, o mutilauan, o mandauan mutilar; y declara el texto que tambien hazian eſte exceſſo aun con perſonas de las familias de ſus Igleſias: *Quòd ſi quiſquã immemor horum præceptorum, aut in Eccleſiæ ſuæ familijs, aut in quibuslibet perſonis tale aliquid fecerit, &c.* De adonde ſe colige, que conſiderò el Pontifice Alexandro en la eſpecie del texto en el *cap. Clericis*, que los Clerigos, y Sacerdotes podian exercer cauſas de ſangre con ſentencia, y execucion en dos maneras: vna por ſi miſmos, y en ſu nombre con perſonas de las familias de ſus Igleſias, como dize el Concilio Toledano, y otras qualeſquiera: otra en nombre de Poteſtades ſeglares, exerciendo oficios de Vizcondes, o Prepoſitos, o como dize el *cap. ſed nec*, juſticiarios, y prohibe vno, y otro; y aſsi lo entendio manifieſtamẽte Graciano *§. licet ergo, 23. quæſt. 8.* adonde mueſtra que lo que intenta probar con eſtos textos es, *Quòd effuſionem ſanguinis nulli Epiſcoporum ſua, vel Imperatorum authoritate imperare licet*. Adonde es de notar la palabra *ſua, vel Imperatorum authoritate*, que declara lo que hemos dicho. De manera que lo que ſe prohibe en eſte *§. iubemus*, es exercer oficio de Vizconde, o Prepoſito con exercicio de cauſas de ſangre, y parece que eſta es la verdadera forma de interpretar los textos, no ſolo vnos por otros, mayormente quando ſe refieren entre ſi, conforme al *cap. cum expediat, 29. de elect. in 6.* a la *l. ſed & poſteriores, 28. D. de legibus* con las dos antecedentes, *cum ibi notatis*, ſino tambien vnas palabras por las otras del miſmo texto, como dize el Pontifice en el *cap. exijt qui ſeminat. §. in primis, verſ. Et vtriuſque iuris argumenta nos doceant, &c. de verb. ſignific. lib. 6.*

De

3 De qualquiera manera que ſea hazen los Doctores con Panormitano aqui, y con Silueſtro, *verbo excommunicatio 9. excommun. 7. 2. notabili*, dos excepciones. La primera, de la juriſdiccion que le toca al Ecleſiaſtico por ſu dignidad, ò por ſu patrimonio, cõforme a lo que ſe ha dicho en el §.7. num.4. La ſegunda, del empleo de Conſejero del Principe, como deſpues moſtraremos: con que ſe verà que eſte texto no es formalmente del caſo que tratamos.

4 Pero ſe ha de aduertir, que no baſta ſer Vicecomite, ò Prepoſito ſecular para obrar cõtra eſte texto, ſino es neceſſario preſumir ſerlo, como conſta de ſus palabras, eſto es, ſegun queda declarado en el §.8. num.6. que obre con dolo y temeridad, ſin opinion, coſtũbre, ò exemplo por ſu parte, y que ſe obre ſin ignorancia, no ſolo prouable, ò inuẽcible, pero toda la que no es afectada, y eſto ſe entiende antes de la monicio, como dize el texto: *Si quis venire præſumpſerit* primero, y deſpues, *& commonitus &c.*

5 La ſegunda queſtion es à que perſonas ſe prohibe, y toda la duda es de la ſignificacion de la palabra *Sacerdotes* la qual entiendẽ vnos que comprehende todos los Obiſpos, y Prelados que lo ſon, otros que tambien los Ordenados de Orden ſacro, aunque ſea inferior al Sacerdocio, y entre los vltimos ay diferencia ſi comprehende los Ordenados de Ordenes menores, ò no. Hoſtienſe, y Silueſtro que le refiere, *verbo excommunicatio 9. num 28.* lo quieren entender de qualquiera Clerigo aunque no ſea Beneficiado, porq̃ la primera parte los comprehende, como tambien ſiẽte Panormitano, Nauarro en el *man. cap. 27. num. 116.* ſintiendo con Panormitano (y a la verdad lo miſmo dize Silueſtro) afirma, que por la palabra *Sacerdotes*, ſe entienden tambien los Ordenados de Orden ſacro, conforme al *cap. 2. de cohabitat. Clericor.* ibi: *Si quiſquã Sacerdotum, id eſt, Presbyter, Diaconus, Subdiaconus.* Lo miſmo ſiente el Cardenal Toledo *lib. 1. cap. 37. excomm. 7.* y con ſus propias palabras Villalobos 1 *part. trat. 17. dif. 28. num. 5.* y otros, y lo tiene la gloſſa en àquel cap. 2. adonde aſsienta, que *inferiores intelliguntur in ſuperioribus, & è conuerſo appellatione Clericorũ ſuperiores, vel maiores intelliguntur.* Pero Caietano *in ſumma cap. 76.* Franciſco Suarez *de cenſuris, diſp. 23. ſect. 3. num 21.* Bonacina *tom. 3. diſp. 2. quæſt 4. punct. 5.* y otros lo entienden de Sacerdotes ſolos, y no de los Diaconos, ni Subdiaconos, y lo prueuan cõ que las penas no ſe han de eſtender, aunque Silueſtro dize, que por

no incurrirse la censura *ipso facto*, no tiene inconueniente la extēsion: y añaden que si el texto los quisiera comprehender, lo declarara, como se hizo en el cap. 2. citado, porque propiamente hablādo, y aun en el vso comun el Diacono, y Subdiacono no es Sacerdote. Y yo digo mas, que no hizo de valde el Pontifice la distinciō de la primera parte del texto a la segunda, porque en aquella vsò de la palabra *Clericus*; y en la segunda de *Sacerdotes*. En quanto a los Obispos, y Prelados Nauarro, y Suarez entienden ser comprehendidos en el nombre Sacerdotes, y tambien inclina Caietano: y aūque es gran verdad que en los tiempos antiguos por este nombre Sacerdote se entendia absolutamēte el Obispo, como dize el Cardenal Belarmino *tom. 2. lib. 1. de Ordine, cap. 5.* y consta de S. Ambrosio en el *lib. de dignitate Sacerdotali*, y de san Chrisostomo en los libros *de Sacerdotio*, adonde tratan de los Obispos, y tambien de diuersos Canones antiguos del derecho; toda via en los tiempos inferiores, como del Pontifice Alexandro III. que fue por los años de 1160. en adelante, no corria esto tan estrechamente, y si à Suarez le descontenta la regla de la glossa, en quanto a que los inferiores se contienen en los superiores, no se vè por qual razon ha de contenerse el superior en el inferior. A mas de que Sà *verbo ordo, num. 37.* afirma, que por nombre de Sacerdote en lo odioso viene solo el Presbitero, de que se dio la razon en el §. 7. num. 10. Pero lo que no admite duda es, que no ay diferencia por este texto entre Sacerdotes Regulares, ò seculares, ni prohibicion particular que hable con vnos, y no con otros, como consta de la letra, y de lo que queda notado en el §. 5.

6 La tercera question es acerca de la censura que se pone, y son ciertas dos cosas. Vna, que es excomunion mayor, y consta de la palabra *anathema*, que solo añade a la excomuniō mayor algunas ceremonias de mayor temor, conforme al *cap. debent 11. q. 3.* Couarr. *cap. alma mater, 1. part. §. 8. num. 6.* Suarez *eodem tom. de cēsur. disp. 8. sect. 2. à num. 2.* La segunda, que por la palabra *sub interminatione anathematis*, no se induze sentencia *lata*, sino *ferenda*, como prueua bien Suarez *disp. 3. sect. 3. à nu. 5.* pero aquellas *si commonitus emendare noluerit, excommunicationi subiaceat*, son sin duda significatiuas de la censura *latæ sententiæ*; despues de la monicion, como con Panormitano, Angelo, Caietano, Nauarro, y otros tiene el mismo Suarez, *disp. 22. sect. 1. num. 4. disp. 23. sect. 3.*

num.

num.22. porque no manda la ley *vt subijciatur, sed ipsum ius sua authoritate subijcit*. De adonde es cierto que esta sentencia no es *ipso iure* antes de la monicion, pero despues della *est lata sententia, & incurritur ipso facto*. Con que se concuerdan los Autores que parecen discrepantes en esta parte, diziendo vnos q̃ es *lata*, otros que es *ferendæ sententia*.

7 De aqui infiere Suarez muy prudentemente *d.disp.23.sect.3. al fin*, que *practice loquendo raro incurritur hæc censura ex vi solius iuris, nam cum præcedere debeat iudicis monitio Canonica semper fit cum comminatione excommunicationis ipso facto incurrendæ, vel certè, ita fieri deberet ad tollendum omne dubium*.

8 Puedese dudar si caso que se incurra es reseruada, y la parte negatiua es cierta, porque no ay palabra en el texto que induzga la reseruacion, y todos los Teologos, y Canonistas la refieren entre las no reseruadas, solo Cayetano añade, *& est Episcopalis*: y es digno de reparar, porque el texto ni lo dize, ni lo insinua, y generalmente de las excomuniones que estàn en el cuerpo del derecho, y se dize estar reseruadas a los Obispos, aduierte bien Suarez *disp. 23.sect.1.num.1.* que ò no son propiamente reseruadas, ò no son latas *ipso iure*, ò que ya por leyes, y priuilegios posteriores no tienen fuerça alguna.

9 Acerca de lo que sienten los Autores deste texto, Panormitano, y Siluestro dizẽ, que por el no puede el Clerigo tener las vezes del Principe exerciendo jurisdiccion secular en su nombre, aũque no imponga pena de muerte, ni de mutilacion, pero añaden entrambos, *quod Prælati possunt esse Consiliarij Principum, licet esse non debeant officiales exercendæ iustitiæ*, que significa administraciõ criminal. Caietano dize, que en esta excomunion incurren *Regnorũ Gubernatores, seu Vicereges; quoniã appellatione Præpositi sæcularis omnis huiusmodi præsidentia iurisdictionem habens sæcularem venire videtur*. Nauarro siente con Caietano declarando tambien los Presidentes de las Chancillerias, si bien no lo expressò Caietano. Toledo dize, que debaxo de nombre de Vizconde, ò Preposito secular, se entiende ser Gouernador, Vicegerente, ò Presidente, *iurisdictionem à sæcularibus obtinentes, vt notat Caiet*. Pero añade de los mismos Ordenados de Orden sacro: *Possunt tamen esse Cõsiliarij Principis sæcularis, vt notat Abbas in d cap. Clericis, num. 10. post Hostiensem ibi num. 4 dummodo à pœna sanguinis se abstineant*

neant secundum Hostiensem, & Abbatem vbi suprà, quã quidem pœnam sanguinis esse debere grauem dicit Boic. ibidem in fine. El Padre Suarez dize,que habla de los Sacerdotes por el vso de oficio de Gubernacion secular que tenga jurisdiccion temporal exercitada por el Sacerdote como Ministro de Principe. De adõde infiere con Caietano,que los Sacerdotes que en las Cortes son Gouernadores temporales, ò Presidentes de las Cancellarias incurrẽ en este Canon,entiendese despues de la monicion si lo hazen sin dispensacion del Pontifice,porque son empleos seculares. Pero el mismo Suarez aduierte,como ya se notò en el §.9. que no obstante este *cap.Clericis*, pueden ser los Sacerdotes Consejeros en Tribunales adonde se trata de gouierno, y causas ciuiles. Martin Bonacina dize *in cap.Clericis, ne Cler. vel Mon. Sacerdotes Viceregis, aut Praepositi saecularis officium suscipientes excommunicationi subijciuntur, si post ad monitionem illud officium non dimisserint: non videtur tamen in hoc Canone interdictum Sacerdoti munus Consiliarij apud Principem saecularem suscipere modo illud non exerceat in causa sanguinis in particulari.* Villalobos dize, q̃ este Canon es contra el Sacerdote que haze oficio de Vizconde,ò Iuez seglar: y añade: *Mas aduiertase con el mismo Abad d. c. Clerici, n.10. despues de Hostiense ibi num.4. que pueden los dichos ser Consejeros de Principe seglar, con que no den pena de sangre.* Y assi otros muchos que es ocioso referir despues destos.

10 De todo lo qual se infiere,que en la mas comun dotrina està prohibido ser Gouernador, Virrey,ò Presidente,pero por ningun caso el ser Consejero,notando los mismos Autores esta excepcion en este mismo texto,por el qual tienen que se prohibe el ser Gouernadores:con que se vè que no viene este *cap.Clericis*, a proposito en la question que se trata,si puede vn Sacerdote, y Prelado ser Consejero.

11 Pero no obstante esta dotrina,quanto a Gouiernos, y Presidencias el vso,y practica comun està en contrario,porque hemos visto,y vemos grã numero de Prelados,Cardenales, Obispos, y Abades en Virreynatos,Gouiernos,Presidencias de Consejos,y Chancillerias,assi de los que han sido Religiosos de todas Ordenes, como seglares,y lo mismo de otros Sacerdotes,y Ordenados de Orden sacro,sin que aya sido necessaria dispensacion en quanto a la administracion ciuil,ni ayan sido reprehendidos, ò amonestados que

que no lo hagan, como es cosa notoria, y palpable, antes es conforme a las leyes que disponen en diuersas Prouincias de España, que pueden ser Presidentes, y aun lo sean, Prelados, y personas Eclesiasticas: con que està bastantemente ò derogado, ò interpretado este derecho por vna costumbre razonable legitimamente prescripta, y no reprouada, como se mostrò en el §.4. y en el 8. la qual costumbre ò se fundò en lo que hemos dicho al principio, que este texto habla de administracion criminal, ò si habla de la ciuil, como la censura que pone es despues de la monicion, justamente no se haze escrupulo hasta que el legitimo superior amoneste, y aun impóga la censura, como dize Suarez, porque hasta entonces ni se puede llamar presuncion, ni en dotrina mas cierta obliga a pecado mortal, como se ha mostrado en el §.8.

§. 11.

Si puede vn Eclesiastico conocer de causas criminales, y ser Consejero de Guerra.

1 Mas dificil parece esta question, pero se facilita con la distincion. Por vna de dos causas puede estar prohibido a los Eclesiasticos el juzgar en causas criminales, ò porque està la misma accion prohibida, ò por razon de la irregularidad, que nace del homicidio, mutilacion, ò deformacion justa, ò injusta: y por vno, y otro se verà lo que es licito a los Eclesiasticos, ò no lo es.

2 En primer lugar parece que està prohibido expressamente el juzgar causas criminales a los Eclesiasticos, segun el *cap. nullus Episcoporum aut Presbyterorum, vel Clericorum* 15. *quæst*. 4. ibi: *Cæteris verò diebus scilicèt præter Dominicum conuenientibus personis illa quæ iusta sunt, habent licentiam iudicandi, excepto criminali*. Y generalmente està prohibido el juizio de sangre por el *cap. his à quibus* 23. *quæst*. 8 *cap. Clericis, cap. sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi*. Y por esta razon no puede ser ni testigo, ni Abogado, ni acusador, y aunque no se siga la sentencia, ha de ser castigado el Clerigo a arbitrio del Iuez *pro modo culpæ*, assi Bernardo Diaz *in pract. cap. 99 num*. 21. y lo tiene por pecado mortal en el num. 4. y lo siguẽ muchos, y en especial Auila *part. 7. disp. 5 sect. 2. dub*. 14. aunque lo duda en algunos casos Diego Perez ad Villadiego, *cap. vltimo, vers. quæro*.

3 Pero no obstante esto,aunque siempre tengo por mejor abstenerse los Eclesiasticos de negocios criminales,y de materias de la guerra,toda via para discernir lo vil de lo precioso,y lo falso de lo verdadero,ò prouable,diremos cō breuedad en primer lugar, que por comission del Principe pueden los Eclesiasticos conocer de causas criminales,como no condenen a muerte, ò mutilacion, ò deformacion, que fue lo que prohibieron los textos citados, ò es excepcion dellos. Assi el Presidente Couarruu. *Clem. si furiosus,2. part §.5.num.9.* y lo sigue Fr.Manuel Rodriguez *1.part.de la suma,verbo irregularidad,cap.169.conclus.5.* y està expresso en el derecho en el *cap.in Archiepiscopatu,de raptoribus*, en el *cap. sapè 23.q.8.* y alli las glossas: y quanto al *cap.nullus Episcoporum*, dize expressamente la glossa, *verb.criminali*, que se prohibe *cum agitur de effusione sanguinis*; pero se nota en todas aquellas glossas, q̃ ha de dar el Principe caucion por juramento de que no serà castigado el reo en pena de sangre,y si no obstante el juramento no lo cumpliere,dize la glossa en el *cap.sæpè 23.q.8.* que no se le imputa al Prelado,y lo mismo quando el Principe delega el conocimiēto,y se reserua la sentencia, *argum cap.super quæstionem, de officio delegati*: pero de qualquiera manera que sea cumple el Eclesiastico con no dar,ni firmar el sentencia de muerte, &c. la duda està si puede dar consejo al Rey en negocio criminal, y absolutamente responde que si el texto en el *cap pessimam 23. quæst.8.* pero la glossa alli, *verbo Regibus*, lo entiende,y bien,que pueden ser cōsultados en quanto a otras penas que no sean de muerte, ò mutilacion.

4 En quanto a la irregularidad son estos preceptos ciertos, que puede el Consejero Eclesiastico concurrir a hazer vna ley en que se imponga pena de sangre a los delinquentes sin incurrir en irregularidad,porque no concurre a la causa de sangre proximamente,y en particular; assi Henriquez *lib. 14. cap.12. num.6. cap.16. num 4.* Auila *7 part.disp 5.sect 2.dub.5.* y es del Obispo Bernardo Diaz *in pract.cap.98.* en caso semejante, y lo mismo Bonacina con otros *tom.3.disp.2.quæst.4.puncto 5.* Puede tambien sentenciar a percusion,ò herida de que no se siga muerte, mutilacion, ò deformacion,es comun de todos los Doctores *in cap.petitio tua de homicidio*: porque la irregularidad no se incurre por herida sin vna de las tres cosas,y assi puede condenar a açotar,y a galeras,&c.

pue-

puede el Consejero escriuir, y aconsejar que sea vno preso, y aunque se siga la muerte, si le tocaua por oficio, no es irregular, como tiene con otros Auila *de censuris part 7. disp. 6 sect. 2. dub. 5.* y es expressa de Villadiego *de irregularit. cap. 6. num. 51.* que tambié cita a Panormitano.

5 Vltimamente por solo el exercicio *in criminalibus*, ni aun por sola la sentencia de sangre, muerte, mutilacion, ò deformacion, si no se ha seguido efectiuamente la mutilacion, ò la muerte, no se incurre en irregularidad, *nec id vllo iure probari potest*, dize Filliucio, *tract 19. cap 10 num 239.* contra Maiolo, *lib. 2. cap. 6. num. 3.* lo mismo enseñan Siluestro, *verbo homicidium, 3. quæst. 1.* Soto *lib 5. de iustit quæst. 1. art. 9.* Medina *in summa lib. 1. cap. 10. §. 10.* Villadiego *de censuris, cap. 6. num. 20.* Auila *part. 7. disp 2. dub. 1.* Suarez *de censuris, disp. 47 sect. 1. num. 3. & sect. 4. num. 2.* Bonacina *disp. 7. quæst. 4. punct. 1. proposit. vnica. num. 23.* Villalobos *1. part. trat. 21. dif. 25. num. 2.* y es comun de los Doctores *in cap. sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, & cap. ad audientiam de homicidio*, y Nauarro *in man. cap. 27. num. 11.* y se valen del argumento del texto *in cap. perpetuo, de elect in 6.* y de la *ley 1. §. an autem, & Prætor, D de postulando* q̃ no se puede negar son a proposito: y esto es en tanto grado, q̃ aunq̃ el no morir, o no ser con efeto mutilado sea por solo milagro, no se incurrirà en irregularidad. Assi Esteuan de Auila *de censuris part. 7. disp 5 sect. 1. notabili 3.* con Soto, Siluestro, y Medina, y esto quanto a la irregularidad.

6 Quanto a la guerra, en primer lugar no ha de hazer nouedad la question, porque dà motiuo a ella la respuesta de Inocencio III. *cap. ex multa, § Secundo quæsiuisti, de voto* adonde se disputa si los inutiles para pelear han de ir a la guerra de la tierra santa, y no ay duda que entre ellos se han de contar los Clerigos, y Religiosos, como luego diremos; y responde, que los nobles, y magnates que son de gran consejo, y pueden lleuar consigo otros que peleen, y los otros menores que con madurez de consejo pueden assistir a los que pelean, y suplir por el valor que esfuerçan en el otro el defecto de su persona, no se llaman inutiles para la guerra, y es decision muy conforme a derecho ciuil en la *ley postliminium. § postliminium. D. de capt. & postlim.* adonde se concede el derecho de postliminio a todos los que si bien no peleen, *eius naturæ sunt, vt*

vsui

vsui esse, vel consilio, vel aliis modis possunt, y viene sumamente a proposito en los Eclesiasticos, en particular los de Ordenes mayores, los quales en guerra agresiua, aunque sea justa no pueden pelear con propia mano no auiendo dispensacion, y otra cosa seria pecado mortal, de lo qual, y lo demas que se puede ofrecer en la materia, se puede vèr el Maestro Fr. Domingo Bañez despues de Caietano, 2. 2. *quæst.* 40. *art.* 2. Molina *de iust. tom.* 1. *disp.* 108. Auila *de censuris part.* 7. *disp.* 6. *sect.* 3. Pero es constante que pueden persuadir a la guerra justa, è induzir a ella, como enseña Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 40. *art.* 2. *ad tertium*, y consta del *cap. igitur*, & *seqq.* 23. *quæst.* 8. pueden animar a los soldados para que peleen valerosamente en la misma batalla, como aduirtieron Molina, y Auila en el lugar citado, Henriquez *lib.* 14. *cap.* 12. *num.* 4. *lit. R.* que cita otros, y muchos de los mas modernos; pueden dar las armas a los soldados tambien en la misma batalla, como con Nauarro, y Inocencio dize Auila, pueden incitar a matar en comun, pero no en particular a este, ò aquel, porque esta es intencion muy especial de homicidio, y assi lo sienten Molina, Henriquez, y Auila, Villalobos 2. *part. trat.* 5. *dif.* 8. *num.* 2. y se colige de la dotrina referida de Santo Tomas: y ha se de aduertir que es especial en la guerra justa que ninguno es irregular sino el que actualmente mata, ò deforma con propia mano por el *cap. petitio tua de homicidio secũdum communem expositionem Doctorum*, de quo optimè Auila loco citato.

10 De lo dicho infieren expressamente Henriquez *lib.* 14. *cap.* 13. *num.* 1. Auila *part.* 7. *disp.* 6. *sect.* 3. *dub.* 2. *ad finem*, desta manera: *Ex dictis sequitur quod licet Clericus det consiliũ, vt indicatur bellum iustum non manet irregularis; vnde Clericus esse potest de consilio rerum bellicarum.*

11 Si pueden los Eclesiasticos ser Capitanes no obstante el *cap. sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi*, que prohibe ser prepositos de ingenieros de maquinas, y lo que en esto tiene admitido el vso, lo que se ha de dezir de los Eclesiasticos en guerra injusta agresiua, en la defensa justa, ò injusta, quando ay dispẽsacion del Papa, y en otros casos, quãdo puedan matar en caso de necessidad, y quãdo van a la guerra a ayudar en lo espiritual, y induzir a la paz, no es deste lugar; y assi me remito a los Autores alegados.

Co-

§. 12.

Coligese de todo lo dicho la verdad de la respuesta dada en la propuesta del caso antes del §. 1.

1 De todo lo dicho hasta aqui consta con quanta verdad se dixo en la respuesta del caso propuesto al principio deste papel, que el sujeto de quien se habla no tuuo, ni tiene incapacidad, ni impedimento Canonico de irregularidad, censura, ò precepto para auer jurado, ni para exercer esta Plaça, ni por el juramento, ò exercicio incurriò, ni incurrirà en pecado, censura, irregularidad, ni otra pena, por manera que ni para vno, ni para otro necessitò, ò necessitara de dispensacion de su Santidad: con que cessa de todo punto la obligacion de la promessa que hizo de traerla siendo necessaria, lo qual se prueua en los §§. antecedentes, en esta manera.

2 Lo primero, porque este sujeto tiene dignidad Eclesiastica, y Beneficio perpetuo regular, es Abad bendito *authoritate Apostolica*, y con ornamentos Pontificales, exempto, y inmediato a su Santidad, y en todo, y por todo *codē iure tenetur quo Religiosi facti Episcopi*. No està debaxo de obediencia de otro Prelado, ni tiene obligacion legal a las leyes de ninguna Religion, como se prueua manifiestamente en el §. 1. y 3. del hecho, y dotrina comun de los mejores Dotores, y consta de sus Bulas: con lo qual quãdo para los puros Religiosos huuiera alguna incapacidad, ò impedimento, censura, ò precepto, no le toca a este sujeto, como se prueua de sentencia comun de los Dotores fundados en derecho, y manifiesta razon en el §. 3. por todo el, y en el §. 5. num. 5.

3 Lo segundo, porque los Religiosos no tienen incapacidad, impedimento de irregularidad, censura, ò precepto de pecado mortal, ni venial para este exercicio, concurriendo licencia de su Prelado, y alguna vtilidad directa, ò indirecta de su Conuento, ni por razon de los votos, ni de la perfeccion de su estado, como se muestra §. 2. ni por la irregularidad de los Curiales q̃ no toca a los Eclesiasticos, como se manifiesta en el §. 4. ni por las prohibiciones generales, ò particulares de no mezclarse en negocios seculares, como se prueua en el §. 5. num. 6. y en el §. 6. por todo el, y en el §. 7. n. 4. y porque ay costumbre practicada, y obseruada con notoriedad de que sean los Religiosos Consejeros en Tribunales de Consejos, y Chancillerias, como consta de los Freiles de las Ordenes

Militares,que son perfecta,y rigurosamente Religiosos con la pro fesion de los tres votos solemnes,como vno de los Mendicantes; y de los Padres de Santo Domingo que han sido del Consejo de Estado,sin auer tenido vnos,ni otros dispensacion, ni auerse juzgado ser necessaria, como se muestra en el §. 9. si bien como ya se ha dicho, el sujeto de quien se habla està en muy diferente estado que los Freiles de las Ordenes Militares,y los demas,porque no es puramente Religioso como ellos,sino se halla en el estado de los Obispos quanto a los votos,y exempcion de la Religiõ, §.1.& 3.

4 Lo tercero,no tiene incapacidad,impedimento,censura,ni prohibicion,por ser Eclesiastico,Prelado,y Sacerdote assi en general, porque no le toca la irregularidad de los Curiales, que està impuesta solo a los legos, y los Autores hazen excepcion en ella de los Consejeros de los Principes,aunque sean legos, y muchos mas la hazen de los Consejeros Eclesiasticos; muestrase en el §.4. No le obstan las prohibiciones en general de no mezclarse los Eclesiasticos en negocios seculares,como se prueua en el §.6. ni las especiales,assi porque no ay texto prohibitiuo que hable expressamente,y *extra controuersiam* del ministerio de juzgar causas ciuiles, ò ser Consejero de Principes,como se muestra en el §. 6. y en los siguientes; como porque no obsta el *cap. eos qui 20. quæst.* 3. porque no habla de quien tiene dignidad de Obispo, ò Abad perpetuo, trata de honores de jurisdiccion criminal exercitada por la propia persona con presumpcion,y contumacia,y no del Eclesiastico que tiene honores ciuiles assistido de la costumbre, opinion prouable,y buena razon: la censura que impone no es *latæ sententiæ*, ni obliga a pecado mortal en la materia que aqui se trata, como se muestra en el §.7. No obsta el *cap. Sacerdotibus, ne Clerici, vel Monachi*, porque habla de Clerigos sujetos a Obispo, trata de administraciones pecuniarias, pone pena temporal, y pide contrauencion con presumpcion. Assi consta del §.8. num.2. No obsta tampoco el *cap sed nec, ne Clerici, vel Monachi*, porque habla en la mejor inteligencia de administracion de justicia criminal con presumpcion,y atreuimiento,sin costumbre,ni opinion, ni justo titulo para lo contrario,y con otros fines: no comprehende a los Obispos,ni Abades perpetuos: no contiene censura *latæ sententiæ*, y es necessario que preceda monicion para la censura *ferenda*, con que

que tampoco obliga aun en su caso a pecado mortal, ni a Clerigos, ni a Religiosos: assi se prueua en el §. 8. Es comun sentencia que no obstante la prohibicion deste texto aun quando hablara en terminos de la questiõ, puedẽ los Eclesiasticos, assi seculares, como regulares ser Cõsejeros, porq̃ es notoria la costũbre de serlo, y sabida del Papa, y la sentencia comun haze excepcion tambien en este texto de los Consejeros de los Principes, y expressamente el Padre Suarez despues de otros, como se muestra en el §. 9. No obsta assi mismo el *cap. Clericis, § iubemus, ne Clerici, vel Monachi*; porque habla de oficios de Gouernadores, y no de Consejeros, y assi hazen excepcion dellos los Autores declarando este mismo texto: es muy prouable q̃ trata de Gouiernos cõ administracion de justicia criminal, y que no habla con los constituidos en dignidad Episcopal, ò quasi: la censura que contiene no es *latæ sententia* hasta que el Sacerdote siendo amonestado no desista, con que no obliga a pecado mortal antes de la amonestacion, y ha de obrar tambien antes della con presumpcion, y atreuimiento, y no por costumbre, como la ay notoria y manifiesta de que no obstante este texto sean los Clerigos de Orden sacro, Beneficiados, Obispos, y Abades, Presidentes, y Gouernadores: consta con claridad en el §. 10.

5 Demanera que no ay titulo, ni razon para dezir que incurriò, ni incurrirà en irregularidad, ni censura, ni obrò, ni obrarà cõtra precepto que obligue a pecado mortal el Eclesiastico secular, ò Regular que sin dispensacion fuere Consejero, ò Iuez en causas ciuiles, y mucho menos el Obispo, y Abad perpetuo, y por cõsiguiente no la ha menester este sujeto; antes podrà tambien ser qualquier Eclesiastico sin dispensacion alguna Cõsejero de Guerra, sin obrar cõtra precepto, ni incurrir en irregularidad, como consta del §. 11.

6 Toda la qual dotrina tiene enteramente todas las calidades necessarias para ser cierta, y segurissima, y la contraria improuable, assi en el fuero interior, como en el exterior; porque la nuestra se funda en verdadera, y cierta inteligencia del derecho, no ay texto en contrario, ni expresso, ni legitimamente induzido, y de los que a algunos Autores ha parecido que hablan en el caso, essos mismos Autores hazen la excepcion de los Consejeros, y Iuezes en causas ciuiles en los Consejos. Comprueuase la misma dotrina cõ la costumbre, y assistela el vso recibido, y aprouado, con que se

deue

deue preferir a qualquiera otra sentencia en contrario, quando la huuiesse, aunque tuuiera fundamento en texto expresso, porque la costumbre legitimamente calificada preualece al derecho positiuo. Es la question en materia penal y odiosa, en que se ha de seguir la dotrina mas benigna, no disponiendo lo contrario el derecho expressamente, como en este caso sucede. Es sentencia comun seguida vniformemente de los Autores antiguos, y de los deste tiempo, y no solo de los Autores Proletarios, conforme a la distincion de Aulo Gelio *lib.19.noct.cap.8.* ni de los que siguen a otros, *velut pecudes, quæ post vnam eandem viam arripiunt*, sino de los Clasicos, y que eligen con juizio, y examen las dotrinas, y opiniones, que es lo que las haze prouabilissimas, y seguras, como dizen Alexandro *consil.202.lib.7.num.6.* Decio *consil.494.* Nauarro *in man cap.27.num.289.* Alciato *de præscript.reg.1.præsumpt.51.num 2.* Thomas Sanchez *de matrimon.lib.2.disp.41.num.6.* y otros: y no solo las haze mas prouables, sino que obliga a seguirlas quando las contrarias no tienen de su parte, como aqui sucede, costumbre, texto expresso, ò fundamento a que no se respõde, assi lo enseñan Nauarro en el lugar citado *nu.286.* Azor *tom.1.lib.2.cap.13.* y otros muchos: y es de notar, que en todos los puntos principales se resuelue con la sentencia comun, no de vno, ni de dos, ni de muchos, sin autoridad, y buen fundamento, sino de muchos con el, y con ella: de manera que es tal la razon que vn solo Dotor podia bastar con su assistencia cõforme a la ley *Deo Authore, C. de veteri iure enucl.* y al *cap. Capellanus de ferijs.* Y a lo que dixe, que no queda la contraria con prouabilidad alguna, añado aora, que la contraria no es, ni puede ser opinion, porque quando aya algun Autor, si bien no sè que lo aya, que afirme no poder el Religioso, ò Sacerdote secular, ò Regular ser Consejero conforme al derecho comun por principios intrinsecos, esto es, texto, ò razon del estado, pero no ay vno solo que lo afirme considerados juntamente los principios extrinsecos, esto es, la costumbre, y excepcion que generalmente hazen los Dotores.

7 Podriase dezir, que toda via la dotrina contraria fauorece mas a la piedad, y Religion, y assi se ha de seguir: y assimismo es mas segura, porque en no ser Iuez, y Consejero no puede auer pecado. Respondo, que la sentencia que fauorece mas a la piedad, y Religion, se ha de seguir quando realmente la fauorece, y es opinion,

esto

esto es,que siguen ò muchos,ò los peritos en el Arte, y es opinion igual en el numero,y autoridad de los Dotores, en la razon, y inteligencia del derecho,y no tiene la costumbre en contrario, y ninguna destas calidades concurre en la dotrina que fuesse contraria a la nuestra,y todas asisten a esta; en especial se niega que la parte contraria fauorezca,absolutamente hablando,a la Religion, porque ni trae el ministerio de que se habla peligro proximo, ni pensaron desfauorecer a la Religion los Principes que lo encomendaron a los Obispos,ni la Iglesia que lo acostumbrò, como se ha mostrado en los §§.7.y 9. Y en quanto a la mayor seguridad. Respondo lo primero,que en las dudas se ha de seguir la parte mas segura conforme a derecho,pero no corre la misma razon en las opiniones,porque en estas siendo prouables qualquiera se puede seguir por la diferencia que ay entre el assenso opinatiuo, y la duda. Segundo respondo,que si la opinion menos segura (en el nombre, porque en la sustancia es segurissima)es mas prouable, y mas cierta,de mejor fundamento,es comun,y de Autores Clasicos que de proposito la trataron,y de los vltimos que escriuieron, y juntamēte de los que son mas originales de la professiona quien toca la materia que se trata,no ay ninguna duda que se ha de seguir, y tener por segurissima,y assi sucede en la nuestra, la qual trata de ser pecado,ò no,de censuras,penas,y prohibiciones Eclesiasticas, materias que tocan a Teologos,y Canonistas, entre los quales son excelentes los que seguimos,doctissimos, y muy versados en vno y otro. Y estas son las mejores resoluciones en estos puntos de seguir opiniones,como se puede vèr en los Teologos *1.part. quast. 79.art.13.& 1.2.quast.19.art.3.& 6.* Nauarro *in man. cap.27. ad finem*, otros Canonistas *in cap.prudentiam, de rescriptis*, y los ya alegados,Azor *1.part.lib.2.à cap.8*. Thomas Sanchez *de matrimonio lib.2.disp.41*. Fray Antonio Perez en la *laurea,certamine 10. Scholastico*, Bonacina *tom.2.disp 5* Diana *2 part.tract.13. per totum*, y otros muchos que ellos refieren.

8 Y no entramos en las dotrinas generales de lo que vale la opinion menos prouable,y en que casos se deue seguir quando fauorece a la possesion,y al negocio ya hecho,ò obra, que el acto valga aunque sea de vn solo Dotor, porque no estamos en caso que necessitemos destas asistencias,aunque son segurissimas en conciencia,y se deuen practicar solo añadiremos dos cosas. Vna,que

nos hallamos en terminos de beneficio del Principe, en que ſe ha-
ze ſiempre la interpretacion latiſſima, *cap. cum dilecti filij, de dona-*
tionibus, l. beneficium, de conſtit. Principum, cum ſimilibus. Y bene-
ficio ya executado por el juramento, y que es de derecho adquiri-
do, y beneficio remuneratorio, y antidoral, que no ſolo ha de ſer
firme como el Polo del firmamento, como dizen los Dotores, por
ſer de tal Principe, ſino q̃ tiene calidad de juſticia. Otra, q̃ ha ſido
fuerça tratar eſte punto mas latamente de lo que ſe deſeaua, aũque
menos de lo que ſe podia, por no dexar eſcrupulo alguno, y tratar-
le en eſta forma de luz publica: porque como dixo el Pontifice,
cap. error 83. *diſtinctione*, y en la extrauagante *vnica ne ſede vacã-*
te, &c. Error cui non reſiſtitur approbari videtur.

Sub correctione, &c.

Don Fr. Al° Vazquez
Abbad de Sancta Anaſtaſia.

BVLAS, Y BENDICION Authoritate Apostolica del Abad de Sancta Anastasia.

IN Nomine Domini. Amen. Nouerint vniuersi, & singuli qualiter anno à Natiuitate Domini millesimo sexcẽtesimo trigesimoseptimo indictione quarta secundum Genuæ cursum Pontificatus autem Sanctissimi Domini nostri Vrbani diuina prouidentia Papæ Octaui, anno eius decimoquarto, die verò Dominico XVIII. Iulij in tertijs in loco infrascripto, comparuit adm. R. D. Alphonsus Vazquez, Abbas Monasterij Abbatiæ nuncupatæ Sanctæ Anastasiæ, in territorio Castrinoui, in Valle de Mona, Ordinis Sancti Benedicti Messaneñ. Diœc. Coram Illustrissimo, & R. D. Francisco Maria Spinula, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Episcopo Saoneñ. Iudice Commissario, & Executore Apostolico, specialiter Diputato vigore infrascriptarum litterarum Apostolicarum, ac præsentauit litteras Apostolicas Sanctissimi Domini nostri Vrbani Papæ Octaui. Dattas Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ 1636. tertio idus Martij, Pontificatus sui anno quartodecimo, subscriptas, Ioannes Baptista Maurus, in pergameno scriptas, sanas, & integras, non vitiatas, non cancellatas, nec in aliqua earum parte suspectas, sed omni prorsus vitio, & suspitione carẽtes, cum cordulis canapis, & sigillo plumbeo more Romæ Curiæ impendeñ. vna cum forma iuramenti præstandi, in pergameno scripti, clausi, & sigillati cum cordulis canapis, & sigillo plumbeo more Romanæ Curiæ impendeñ. quarum quidem litterarum Apostolicarum, & formæ iuramenti tenor infra sequitur, & talis est.

Vrbanus Episcopus seruus seruorum Dei dilecto filio Alphõso Vazquez Abbati Monasterij Abbatiæ nuncupatæ Sanctæ Anastasiæ in territorio Castrinoui in Valle de Mona, Ordinis Sancti Benedicti Messaneñ. Diœc. salutem, & Apostolicam benedictionem. Summi dispositione Rectoris ad regimen vniuersalis Ecclesiæ assumpti, curis angimur assiduis, & continua meditatione pulsamur, vt opem, & operam quantum nobis de alto conceditur efficacem impendamus, quod Orbis Ecclesiæ, & Monasteria vniuersa Pastorum regiminibus destituta per nostræ prouidentiæ, ministerium viris committantur idoneis, qui sciant, & valeant Ecclesias, & Monasteria ipsa eis commissa salubriter regere, & fœliciter gubernare. Cum itaque sicut accepimus Monasterium Abbatia nuncupatum Sanctæ Anastasiæ in territorio Castrinoui in Valle de Mona, Ordinis Sancti Benedicti Messaneñ. Diœc. quod de iure Patronatus charissimi in Christo filij nostri Philipi Hispaniarũ Regis Chatocili ratione Regni Siciliæ, cuius ipse Philip. etiã Rex existit ex fundatione, & dotatione, seu priuilegio Apostolico, cui nõ est hactenus in aliquo derogatum fore dignoscitur, & quod quondam Marianus Valguarnera Clericus in commendam ad eius vitam ex concessione Apostolica, dum viueret obtinebat, commenda huiusmodi, per obitum dicti Mariani, qui extra Romanam Curiam diem clausit extremum cessante, adhuc eo quo ante commendam ipsam vacabat modo vacare noscatur ad præsens: nos cupientes eidẽ Monastirio, ne illud lõgæ vacationis exponatur incommodis de persona secundum cor nostrum vtili, & idonea per quam circunspectè regi, & salubriter dirigi valeat prouidere; ac sperãtes quod tu, qui Magister in Theologia existis, & quem prædictus Philipus Rex nobis ad hoc per suas litteras præsentauit, & pro quo iteratis vicibus nobis supplicauit, *A* quique vt asseris Ordinem Fratrum Beatæ Mariæ de Mercede, Redemptionis Captiuorũ expresè pro-

A *De hac clauſ.* §. 1. *num.* 18.

profeſſus, & in Presbyteratus Ordine conſtitutus, & cui apud nos de Religionis zelo, vitæ munditia, honeſtate morum, ſpiritualium prouidētia, & temporalium circunſpectione alijſque multiplicum virtutum donis fide digna teſtimonia perhibentur, eidem Monaſterio eſſe poteris plurimum vtilis, & etiam fructuoſus, teque à quibuſuis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quauis occaſione, vel cauſa latis ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtis ad effectum præſentium, dumtaxat conſequendum harum ſerie abſoluentes, & abſolutum fore cenſentes, verumque, & vltimum dicti Monaſterij vacationis modum, etiamſi ex illo quæuis generalis reſeruatio, etiam in corpore iuris clauſa reſultet præſentibus pro expreſsis habentes, Monaſterio prædicto, quod Conuentu caret, *B* & cuius fructus redditus, & prouētus ad triginta tres florenos cum vno tertio alterius floreni in libris Cameræ Apoſtolicæ taxati reperiuntur quouis modo, aut ex cuiuſcunque perſona, ſeu per liberam ceſſionem de illius regimine, & adminiſtratione in dicta Curia, vel extra eam, etiam coram Notario publico, & teſtibus ſponte factam vacet, etiamſi tanto tempore vacauerit, quod eius prouiſio iuxta Lateraneñ. ſtatuta Concilij, aut alias Canonicas ſanctiones ad Sedem Apoſtolicam legitimè deuoluta exiſtat, & illa ex quauis cauſa ad Sedem eādem ſpecialiter, vel generaliter pertineat, ac de illo Conſiſtorialiter diſponi cōſueuerit, ſeu debeat, & ſuper eiſdem regimine, & adminiſtratione inter aliquos lis, cuius ſtatum præſentibus haberi volumus pro expreſſo, pendeat indeciſa, dummodò tempore datarum præſentium non ſit eidem Monaſterio de Abbate Canonice prouiſum de perſona tua Apoſtolica auctoritate prouidemus, *C* teque illi in Abbatem præficimus, & Paſtorem curam ipſius Monaſterij, ac huiuſmodi regimē, & adminiſtrationem tibi in ſpiritualibus, & temporalibus plenarie committendo, *D* nō obſtantibus fœlicis recordationis Bonifacij Papæ Octaui Prædeceſſoris noſtri, & alijs Apoſtolicis conſtitutionibus, ac Monaſterij, & Ordinis Sancti Benedicti prædictorum etiam iuramento confirmatione Apoſtolica, vel quauis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus cōtrarijs quibuſcumque. Nos enim tibi, vt à quocunque malueris Catholico Antiſtite gratiam, & communionem ſanctæ Sedis habente munus benedictionis recipere licitè valeas, ac eidem Antiſtiti, vt illud tibi impēdere licitè poſsit, per præſentes licētiā, & facultatem *E* conceſsimus. Volumus autem, vt dictus Antiſtes, qui tibi munus prædictum impendet, antequam illud impendat à te noſtro, & Romanæ Eccleſiæ nomine fidelitatis debitæ ſolitum recipiat iuramentum iuxta formam, quam ſub Bulla noſtra mittimus introcluſam, *F* ac formam iuramenti huiuſmodi quod præſtabis nobis de verbo ad verbum per tuas patentes litteras, tuo ſigillo munitas per proprium Nuntium quāto citius deſtinare procures, & vt per hoc venerabili fratri noſtro Archiepiſcopo Meſſaneñ. *G* cui dictū Monaſterium ordinario iure ſubiectū exiſtit nullum in poſterū præiudicium generetur Vtque tu cum primum poſſeſsionem, *H* ſeu quaſi regiminis, & adminiſtrationis prædictorum fueris pacificè aſſequutus illū *I* geſtes habitum, qui per Monachos dicti Ordinis Sancti Benedicti geritur, & habetur, & ipſius Ordinis Sancti Benedicti Regularibus inſtitutis te conformes, *K* nullumque aliud Monaſterium dicti, ſeu alterius Ordinis, aut Beneficium Regulare, vel ſeculare in titulum, vel cōmendam *L* obtinere poſsis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſexcenteſimo trigeſimoſexto, tertio idus Martij, Pontificatus noſtri anno quartodecimo. Ioannes Baptiſta Maurus.

B *De hac clauſ. §. 1. nu. 18. & 19,*

C *De hac clauſ. §. 1. n. 2. 5. & 7.*

D *De hac clauſ. §. 1. n. 6. 9. & 12. §. 3. num. 3.*

E *De hac clauſ. §. 1, num. 2.*

F *De hac clauſ. §. 1. num. 5.*

G *De hac clauſ, §. 1. num. 6. §. 3. num. 7.*

H *De hac clauſ. §. 1, num. 3.*

I *De hac clauſ. §. 1. num. 16*

K *De hac clauſ. §. 1. num. 17.*

L *De hac clauſ. §. 3. num. 9.*

Forma iuramenti.

Ego Alphonſus Abbas Monaſterij Sanctæ Anaſtaſiæ ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero B. Petro ſanctæque Apoſtolicæ Romanæ Eccleſiæ, & Domino noſtro Vrbano Papæ Octauo, eiuſque ſucceſſoribus Canonice intran-

trantibus;non ero in consilio, aut consensu, vel facto, vt vitam perdant, aut membrum, seu capiantur, aut in eos violenter manus quomodolibet ingerantur, vel iniuriæ aliquæ inferatur, quouis quæsito colore. Consilium vero quod mihi credituri sunt per se, aut Nuntios, seu litteras, ad eorum damnum me sciente nemini pandam; Papatum Romanum, & Regalia sancti Petri, adiutor eis ero ad retinendum, & defendendum contra omnem hominem; Legatum Apostolicæ Sedis in eundo, & redeundo honorifice tractabo, & in suis necessitatibus adiuuabo, iura, honores, priuilegia, & auctoritatem Romanæ Ecclesiæ Domini nostri Papæ, & successorum prædictorum conseruare defendere augere, & promouere curabo, nec ero in consilio facto, vel tractatu in quibus contra ipsum Dominum nostrum, vel eandem Romanam Ecclesiam aliqua sinistra, vel præiudicialia personarum, iuris, honoris, status, & potestatis eorũ machinentur, & si talia à quibuscunque tractari nouero, vel procurari, impediam, ac proposse, & quanto citius potero commodè significabo eidem Domino meo, vel alteri, per quem ad ipsius notitiam poterit peruenire. Regulas sanctorum Patrum, decreta, ordinationes, sententias, prouisiones, dispositiones, reseruationes, & mandata Apostolica totis viribus obseruabo, & faciam ab alijs obseruari; hæreticos, scismaticos, & rebelles Domino nostro, & successoribus prædictis proposse persequar, & impugnabo. Vocatus ad Synodũ veniam, nisi præpeditus fuero Canonica præpeditione. Possessiones verò ad mensam *M* meã pertinentes non vendã, neque donabo, neque impignorabo, neque de nouo infeudabo, vel aliquo modo alienabo, etiam cum consensu Conuentus Monasterij mei inconsulto Romano Pontifice, & constitutionẽ super prohibitione inuestiturarum bonorum iurisdictionalium ad Ecclesias inferiores spectantium de anno millesimo sexcentesimo trigesimoquinto seruabo, sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia. N. Gottus D. Nicolaus. Ioannes Baptista Maurus. ℭ Et *N* petijt dictus M. R. D. Alphonsus Abbas sibi ad formam dictarum litterarum Apostolicarũ munus dictæ benedictionis impendi offerens, se pro sua parte facere, & ad implere ea, ad quæ tenetur ex dispositione dictarum litterarum, omni meliori modo. Qui præfatus Illustrissimus, & Reuerendissimus D. Franciscus Maria Spinula Iudex, Commissarius, & Executor Apostolicus Pontificalibus indutus de licentia Reuerendissimi D. Ioannis Augustini Marliani, Vicarij generalis Archiepiscopatus Genuæ vigore decreti recepti à me Notario, & Cãcellario infrascripto die 16. præsentis visis dictis litteris Apostolicis, & ea qua decuit reuerentia acceptatis, & pro executione earum ipsis litteris per me Cancellarium de mandato, &c alta, & intelligibili voce lectis omnimodo, &c. Eidem multum R. D. Alphonso Abbati præsenti, & flexis genibus humiliter requirenti, & acceptanti præuio prius, solito fidelitatis iuramento, quod de verbo ad verbum præstitit ad formã iuramenti superius descripti, & registrati tactis corporaliter scripturis de manibus præfati Illustrissimi, & Reuerendissimi domini Episcopi, Iudicis, &c. acceptantis nomine Sãctissimi Domini nostri Vrbani Papæ Octaui, eiusque successorum Canonice intrantium, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, præmissis etiam alijs solitis, & consuetis ceremonijs, quæ in similibus fieri, & seruari solent iuxta ritum Sãctæ Romanæ Ecclesiæ ad præsentiam etiam, cum interuentu M. R. D. Andreæ Fotiæ, Abbatis Monasterij Sancti Theodori de Frassiolo, Ordinis Canonicorum Regularium sancti Augustini de obseruantia Congregationis sancti Ioannis Lateranensis, & in R. D. Odoardi à Palma, Ordinis sancti Benedicti Congregationis Cassineñ. Abbatis Monasterij sancti Iuliani de Albario, munus dictæ benedictionis ad formam dictarum litterarum Apostolicarum, & iuxta licentiam, & facultatem eidem Illustrissimo, & Reuerendissimo domino Episcopo concessam in dictis litteris impendit omni meliori modo, &c. De quibus omnibus, &c. per me Ioannem Baptistam Aronium, Notarium, & Curiæ Archiepiscopalis Genuæ Cancellarium, &c. Actum extra mennia Genuæ in Choro Ecclesiæ D. Benedicti præsentibus Reuerend. dominis Ioanne Dominico de Cruce, Magistro Ceremoniarum, & Reuerend. Domino Iacobo Tassaria,

M *De hac clausula §. 1. num. 12. §. 3. n. 2.*

N *De hoc §. 1. num. 2.*

Cappellano Collegij Masil Ecclesiæ Maioris Genuæ, ad prædicta vocatis, & rogatis, &c.

Ioannes Baptista Aronius quondam D. Augustini Notarius publicus Genuensis, & Cancellarius Curiæ Archiepiscopalis Genuæ, interfui supradictæ benedictioni, supradicti M.R. domini Abbatis, & de ea hanc publicã scripturam rogatus confeci, & pro fide me subscripsi meo tabelionatus signo apposito.

Ioannes Augustinus Marlianus I. V. D. Protonotarius Apostolicus, Canonicus Ecclesiæ Maioris, & in Archiepiscopatu Genuæ Vicarius generalis, vniuersis, & singulis fidem facimus, & attestamur supradictum Notarium Ioannem Baptista Aronium, qui supradictam publicam scripturam recepit, & eam manu propria subsignauit, ac suo solito signo signauit fuisse, & esse publicum authenticum, & fidedignum Notarium venerabilis Collegij Dominorum Notariorum Genuæ, necnon, & Curiæ Archiepiscopalis Genuæ Cancellarium scripturis publicis per eum confectis, & subscriptis contradictorio in iudicio, & extra plenam fidem, adhibitã fuisse, & adhiberi. In quorum, &c. Datum Genuæ in Palatio Archiepiscopali 22. Iulij 1637. Ioannes Baptista Badaracus, Notarius, & Curiæ Archiepiscopalis Genuæ Cancellarius. Lugar del sello.

Yo don Iuan de Velasco y de la Cueba, Conde de Siruela, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Comendador de Bolaños, del su Consejo, y su Embaxador extraordinario a la Republica de Genoua, y demas Principes de Italia, certifico a todos los que las presentes letras, y escrituras (en estas cinco fojas contenidas) vieren que Iuan Bautista Aronius, y Iuan Bautista Badaracus son tales Notarios publicos, y Cancilleres de la Audiencia Arçobispal desta ciudad, y que como tales a todos los autos que ante ellos han passado, y passan, se ha dado, y dá entera fee y credito: y que demas de lo susodicho, me consta auerse hecho la funcion de la bendicion Pontifical en el dicho instrumento, firmado, y signado, contenida segun y como en el se contiene. Y para q̃ dello conste, di la presente en Genoua firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis armas, en 31. de Iulio de 1637. El Conde de Siruela. Por mandado del Conde mi señor, Diego Nouales Rozas. Lugar del sello.